



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

*“La problemática del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en centros de detención del Estado y su tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especial referencia al caso ecuatoriano.”*

Trabajo de graduación previo a la obtención del título  
de Abogado de los Tribunales de Justicia de la  
República

Autor: Rómulo Petronio Romo Iglesias

Director: Mst. Andrés Martínez Moscoso

Cuenca, Ecuador

2013

*Dedicado con el más grande amor a quien es la  
razón de mis esfuerzos y sacrificios mi hijo  
Adrián*

*Agradezco infinitamente a mis padres Petronio y Alicia quienes siempre me apoyaron desde un inicio de mi vida y en especial en esta dura etapa brindándome todo su amor y paciencia. Gracias por enseñarme el significado de la dedicación.*

*Gracias especiales al Mst. Andrés Martínez quien a más de ser el director del trabajo y mi maestro es y será un gran amigo, sin su apoyo hubiese sido imposible el desarrollo de este trabajo.*

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	iv
<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>ABSTRACT</b> .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO NO. 1 EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	4
1.1 Definición Macro .....	4
1.2 Contexto Histórico .....	5
1.3 Análisis Normativo Internacional.....	8
1.4 Análisis Normativa Nacional .....	11
1.5 Organismos Internacionales que Protegen el Derecho a la Integridad Personal .....	13
1.6.El Derecho a la Integridad Personal .....	18
1.6.1 Bien Jurídico Protegido.....	18
1.6.2 Titularidad y Objeto .....	20
1.6.3 Restricciones e Intervenciones Legítimas.....	21
1.6.4 Tortura .....	24
1.7.Derechos de las Personas Privadas de Libertad .....	29
1.7.1 Estándares Mínimos en la Protección de Personas Privadas de Libertad.....	31
1.7.1.1 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	31
1.7.1.2 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos .....	34
1.7.1.3 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas .....	35
1.7.2 Derecho a no ser torturado .....	38
1.7.3 Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes .....	40

1.7.4 Derecho a no ser discriminado por motivo de raza, color o por situaciones económicas, sociales o culturales .....	41
1.7.5 Derecho a un trato digno y a una ubicación adecuada dentro de la prisión.....	41
1.7.6 Derecho a contar con instalaciones adecuadas para la vida cotidiana en prisión .....	43
1.7.7 Derecho a obtener alimentos suficientes en calidad y cantidad .....	44
1.7.8 Derecho a la salud .....	45
1.7.9 Derecho a recibir visitas .....	46
1.7.10 Derecho a la recreación .....	47
1.7.11 Derecho a practicar la propia religión.....	47
1.7.12 Derecho a la comunicación con el exterior.....	48
1.7.13 La vigilancia cotidiana y pase lista de los internos .....	48
1.7.14 Revisiones de la persona y de las posesiones de los internos .....	49
1.7.15 Condiciones para la aplicación de sanciones dentro de la prisión y procedimiento disciplinario .....	49
1.7.16 Personal de los centros de rehabilitación social.....	50
1.7.17 Medidas para combatir la violencia y situaciones de emergencia.....	50
1.7.18 Derecho de audiencia con las autoridades de la prisión.....	51
1.7.19 Derecho al trabajo .....	51
1.7.20 Derecho a la capacitación.....	52
1.7.21 Derecho a la educación.....	53
1.7.22 Derecho al uso de los instrumentos necesarios para el desarrollo de actividades productivas y educativas .....	53
1.7.23 Derechos humanos de las mujeres que se encuentran privadas de libertad.....	53
1.7.24 Derechos humanos de los reclusos miembros de grupos indígenas .....	54
1.7.25 Derechos humanos de las personas mayores de edad .....	55
1.7.26 Derechos humanos de los jóvenes en reclusión .....	55
1.7.27 Derechos humanos de los internos portadores de VIH y enfermos de SIDA.....	56
1.7.28 Derechos humanos de los consumidores de drogas .....	56
<b>CAPÍTULO NO. II PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD .....</b>	<b>58</b>

2.1 Privación de la Libertad y Debido Proceso .....	58
2.2 Realidad Penitenciaria del Ecuador y Rehabilitación Social .....	62
2.3 Derechos Humanos y Arquitectura Penitenciaria .....	71
2.4 Tratamiento del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	74
2.4.1- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	74
2.4.1.1 Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador .....	75
2.4.1.2 Informe sobre los Derecho Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas .....	76
2.4.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	84
2.4.2.1 Caso de las Penitenciarías de Mendoza Vs. Argentina (18/06/2005) Obligaciones del Estado frente a las Personas Privadas de Libertad .....	84
2.4.2.2 Caso Lori Berenson Vs. Perú (25/11/2004) Conductas que Atentan contra la Integridad Personal.....	85
2.4.2.3 Caso del Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay (02/09/2004) Derechos de los Privados de Libertad .....	87
2.4.2.4 Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (11/03/2005) Condiciones de Vida Digna	89
2.4.2.5 Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala (15/09/2005) Hacinamiento.....	90
2.4.2.6 Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia (12/09/2005) Tortura .....	90
2.4.2.7 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (18/08/2000) Actos Contrarios a la Integridad Personal.....	92
2.4.2.8 Caso García y Ramírez Vs. Perú (25/11/2005) Atención Médica Digna .....	93
2.4.2.9 Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (12/11/1997) Comunicación con el Exterior.	94
2.4.2.10 Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú (19/01/1995) Uso de la Fuerza.....	95
<b>CAPÍTULO NO. III ANÁLISIS DEL CASO TIBI EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>97</b>
3.1 Análisis del Contexto Histórico .....	97
3.2 Resumen del Caso .....	99
3.3 Análisis de la Sentencia.....	105
3.3.1 Violación Derecho a la Libertad Personal .....	105

3.3.2 Violación al Derecho a la Integridad Personal .....	108
3.3.3 Violación de Garantías Judiciales.....	111
3.3.4 Violación al Derecho a la Propiedad Privada .....	113
3.4 Medidas Reparatorias.....	114
3.4.1 Reparaciones al daño material causado .....	115
3.4.2 Reparaciones al daño inmaterial causado .....	116
3.4.3 Modalidad de cumplimiento de las medidas reparatorias .....	119
3.5 El referente del caso para el Ecuador .....	120
CONCLUSIONES .....	123
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>125</b>
ANEXOS .....	130
<b>Anexo No. 1.....</b>	<b>130</b>
<b>Anexo No. 2.....</b>	<b>131</b>
<b>AnexoNo. 3.....</b>	<b>133</b>
<b>Anexo No. 4.....</b>	<b>134</b>
<b>Anexo No. 5.....</b>	<b>135</b>
<b>Anexo No. 6.....</b>	<b>137</b>

## **RESUMEN**

El derecho a la integridad personal es una de las libertades fundamentales del ser humano, reconocido por nuestra Constitución y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos el cual es inherente a la condición de ser humano; este derecho no comprende únicamente la prohibición de torturas o tratos crueles y degradantes sino también el respeto a todos aquellos que derivan de la dignidad del ser humano; en la presente investigación se intentará explicar las principales garantías y sistemas mediante los cuales el Estado se convierte en garante del colectivo de personas se encuentran bajo su custodia. Para ello se utilizará el tratamiento que brinda Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de su importante jurisprudencia, en particular el Caso Tibi, emblemático para el Ecuador.

## ABSTRACT

The right to personal integrity is one of the fundamental human rights, which is recognized in our Constitution and in International Treaties regarding Human Rights. Human Rights are inherent to the human being. This right does not only include the prohibition of torture or cruel and degrading treatment; it also includes the respect for every aspect derived from the dignity of the condition of being human. The present research will attempt to explain the main guarantees and systems that turn the State into a guarantor of the people under its care. In order to do this we will study the treatment provided by the Inter American System of Human Rights, through its important jurisprudence, particularly in the case of Tibi, which is a case point in Ecuador.



*Diana Lee Rodas*  
Translated by,  
Diana Lee Rodas

## INTRODUCCIÓN

Resulta necesario el estudio del ordenamiento jurídico que regula los derechos de las personas privadas de la libertad, con especial dedicación a aquellas normas vinculadas con derechos inherentes a la dignidad humana ya que constituyen los principales pilares de la protección al ser humano, por ello es preciso que todos los ciudadanos y en especial las autoridades tengan un conocimiento integral de la real implicación del derecho a la integridad personal, el cómo se encuentran regulado en la legislación nacional, en el derecho internacional y de igual manera lo manifestado por los distintos organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos(SIDH). El mayor de los problemas por los que atraviesa la sociedad ecuatoriana es el desconocimiento de las diversas normativas que protegen los derechos fundamentales de las seres humanos y en especial de quienes se encuentran privados de su libertad, por eso el objetivo fundamental de este trabajo investigativo está orientado a analizar la gran diversidad de reglas que pueden constituir esenciales para el respeto de la dignidad humana de esos ciudadanos que determinada conducta se les ha limitado su derecho a la libertad, y se encuentran cumpliendo esta restricción en centros de detención estatal. Este objetivo se verá pormenorizado en el análisis de la legislación nacional e internacional, del enfoque teórico dado por la doctrina y el tratamiento dado por los distintos órganos del SIDH.

Resulta inexcusable que el siguiente trabajo investigativo aborde tanto el contenido, bien jurídico protegido, los tipos de restricciones o intervenciones ya sean legítimas o ilegítimas y quiénes son los titulares del derecho a la integridad personal. Para el completo entendimiento del tema resulta imprescindible la vinculación de este derechos con otros que si bien no son definidos como parte de la integridad personal en el caso de ser vulnerados se pueden entender que si causan vulneración pues son inherentes a la condición de ser humano y por ello propios de su dignidad, derechos como a una alimentación, salud, vestido, condiciones dignas de detención, y otros más son fundamentales para que la privación de libertad se la realice en las condiciones más dignas y garantizando el respeto total a sus derechos fundamentales que no han sido objeto de limitación con la restricción a la libertad pues no podemos entender a esta medida como una especie de muerte civil que limitaría todos los

derechos de los seres humanos lo cual es inaceptable en pleno siglo XXI y en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia donde ya se considera a estas personas como un grupo vulnerable o de atención prioritaria.

Sin duda, es necesario para entender el tema realizar un análisis realizado sobre la privación de libertad y su relación con el debido proceso para de esta manera precisar cuáles son las condiciones básicas y mínimas que se debe seguir para que esta sea legítima pues de no ser así constituiría una detención arbitraria o ilegítima sin respeto a las garantías básicas de los ciudadanos la cual es prohibida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. También es útil hacer un razonamiento sobre el concepto de rehabilitación social y reinserción pues son los fines que busca la pena privativa de libertad, y aproximarnos a saber cuál es la realidad del país en cuanto a este tema, observar cuales son los principales problemas que azotan a los centros ecuatorianos, si su arquitectura nos garantiza el respeto a esas condiciones dignas de reclusión.

No se puede dejar a un lado el tratamiento realizado por el SIDH, tanto en informes dados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la variada jurisprudencia contenida en las sentencias del órgano jurisdiccional del SIDH la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) pues sirven como un complemento trascendental para el cabal entendimiento de la normativa nacional e internacional, ya que al ser los entes encargados de la protección de los derechos humanos se podrá saber a ciencia cierta en qué circunstancias en los diversos casos se considera que determinadas acciones u omisiones han provocado que los derechos hayan sido transgredidos.

Para el desarrollo del trabajo se ha utilizado en su gran mayoría material bibliográfico que se obtuvo en la ciudad de Quito en las bibliotecas de importantes centros académicos, así como también se ha usado información obtenida en la red, pues lo recopilado en las ciudades de Cuenca y Azogues no resulto suficiente para su realización, también se usaron noticias de los principales diarios del país sobre circunstancias que resultan ser alarmantes de las condiciones penitenciarias del país las cuales ponen en discusión de si en el Ecuador existe o no rehabilitación social o más bien las políticas siguen orientadas al castigo como finalidad de la privación de libertad. Vale mencionar también que se intentó realizar una investigación de campo

sobre las condiciones en las que se encuentran los ciudadanos en los principales centros de detención estatal del país, para lo cual se envió una carta a la Doctora Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia Derechos Humanos y Cultos con fecha 12 de septiembre del 2012, la misiva fue entregada en la delegación regional pero lastimosamente jamás se obtuvo respuesta alguna por parte de la ministra o de cualquier funcionario de dicha dependencia a pesar de haber sido suscrita por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas. El Anexo No. 1 contiene una copia de la carta dirigida a la Ministra.

Cabe recalcar que la falta de respuesta de las autoridades no ha sido un obstáculo para realizar este trabajo, se ha tratado en todo momento de mantener una visión objetiva de las condiciones en las que viven las personas privadas de su libertad, pues es de conocimiento público el estado del sistema penitenciario del Ecuador.

## CAPÍTULO NO. 1 EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

### 1.1 Definición Macro

Hablar de una definición única del derecho a la integridad personal resulta complicado, ya que en la actualidad la diversidad de normativas de carácter internacional y nacional hace que cada legislación circunscriba el concepto en sus ordenamientos jurídicos, así entonces lo contemplado por la Constitución de la República del Ecuador y lo manifestado por la Convención Americana de Derechos Humanos no son concordantes en una totalidad entre sí, y así sucesivamente en el resto de codificaciones con el carácter ya sea nacional o internacional, los mismos que serán analizados en un momento posterior.

Aproximándonos a la significación general de integridad personal cabe puntualizar en su sentido literal, por eso podemos decir y de acuerdo al diccionario de la Lengua Española que Integridad es: “una calidad de íntegro”, mientras que íntegro es “aquel que no carece de todas sus partes o el decir de una persona que es recta proba o intachable”. De igual manera al hablar de personal sostiene que: “es perteneciente o relativo a la persona o propio o particular de ella” (Real Academia Española). Entonces a manera de resumen podemos decir que el derecho a la integridad personal es aquel derecho que hace que una persona sea tal, pues es un derecho relativo a la condición de persona.

Sin embargo, es necesario analizar que los conceptos básicos que desarrolla el derecho a la integridad personal, a criterio de María Isabel Afanador este derecho es:

(...) el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo y de allí que toda persona tiene el derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud(...) La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de actividades morales,

intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho de no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad (Afanador, 2002, págs. 147-149)

Javier Pérez Royo sostiene en cambio que:

(...) el derecho a la integridad física y moral es un derecho modulado por nuestra propia voluntad, lo que se protege es la inviolabilidad de la persona contra toda clase de intervención que carezca de consentimiento de su titular (...) Este derecho no solo protege por lo tanto contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sino frente a cualquier intervención sobre el cuerpo o el espíritu, que suponga una lesión o menoscabo en los mismos. (Pérez Royo, 2010, págs. 257-259)

## **1.2 Contexto Histórico**

Si bien hasta antes de la Segunda Guerra Mundial se habían ya redactado principios filosóficos del Ius Naturalismo, es decir de aquella corriente que manifiesta que existen derechos que son comunes al ser humano por el simple hecho de ser personas, para ese entonces era muy complicado entender este principio y cumplíamos muy estrictamente con lo mandado en la ley o peor aún pensábamos que los únicos derechos que los seres humanos poseíamos eran los que nos otorgaban las normas jurídicas vigentes en ese entonces.

De igual manera en el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial es evidente el trato cruel que se dio a prisioneros de guerra quienes eran reclusos en campos de concentración, torturados, objetos de trabajo forzado basta un ejemplo el ensayo La persecución nazi de los prisioneros de guerra soviéticos tratado en la Enciclopedia del Holocausto sobre se manifiesta que

El 22 de junio de 1941 Alemania invadió la Unión Soviética con tres millones de soldados alemanes, reforzados por tropas finlandesas, rumanas, húngaras, italianas, eslovacas, y croatas. En unas pocas semanas, las divisiones alemanas conquistaron las repúblicas de Latvia, Lituania, y Estonia. En septiembre los alemanes sitiaron Sebastopol y Leningrado, y

hacia fines de octubre cayeron las ciudades de Minsk, Smolensk, Kiev, Odessa y Kharkov. Millones de soldados soviéticos fueron rodeados, aislados de provisiones y refuerzos, y forzados a rendirse.

Para la Alemania nazi este ataque no era una operación militar cualquiera, la guerra contra la Unión Soviética era una guerra de aniquilación entre el fascismo alemán y el comunismo soviético; una guerra racial entre los arios alemanes y los infrahumanos judíos y eslavos. Desde el principio esta guerra de aniquilación contra la Unión Soviética preveía asesinar los prisioneros de guerra en gran escala. Las autoridades alemanas veían a los prisioneros soviéticos como una amenaza particular, y los consideraban no solamente infrahumanos esclavos sino también como parte del peligro comunista, que estaba conectado, en la mente de los alemanes, a una conspiración judía.

Alrededor de 5,7 millones de soldados soviéticos cayeron en manos alemanas durante la Segunda Guerra Mundial. Según el comando del ejército alemán, en enero de 1945 sólo alrededor de 930.000 prisioneros de guerra soviéticos quedaban en manos alemanas. El ejército alemán utilizó alrededor de un millón de prisioneros de guerra soviéticos como auxiliares del ejército alemán y de las SS. Aproximadamente medio millón de prisioneros de guerra soviéticos habían escapado de la custodia alemana o habían sido liberados por el ejército soviético mientras éste avanzaba hacia Alemania por la Europa oriental. Al fin de la guerra, los restantes 3,3 millones, o aproximadamente 57 por ciento de los prisioneros, estaban muertos. Después de los judíos, los prisioneros de guerra soviéticos fueron el grupo más grande de víctimas de la política racial nazi. (...) (United State Holocaust Memorial Museum).

Por ello y en razón de los resultados crueles emanados de la Segunda Guerra Mundial, incluso guerras anteriores y posteriores se suscriben varios tratados y pactos internacionales tendentes a la protección de los derechos humanos, como las Convenciones de Ginebra de 1949 entre otras normas mas, dando origen al Derecho Internacional Humanitario, que es “un conjunto de normas que, por razones

humanitarias trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra” o en pocas palabras lo que busca es lograr la humanización del ser humano. (Corporación Ceidel, 2010, págs. 67-75). Al ser necesaria la regulación que ampare a los prisioneros de guerra, las convenciones de Ginebra lo hicieron de una manera concreta en la III Convención, a fin de evitar esos tratos despiadados e inhumanos que se dieron en épocas anteriores.

Como consecuencia de este hecho sangriento se adopta y se proclama por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos la que en su preámbulo sostiene los siguientes considerandos que se tomaron para su aprobación:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Los países parte de la declaración lo que buscaron fue dejar atrás ese desolador pasado en el cual quedaba al arbitrio de cada autoridad estatal medir cual es el valor de los ciudadanos en razón de las conveniencias de gobierno y del momento histórico por el que se atraviesa, empezando ya a aceptar que se debe respetar a los seres humanos por la sola condición de ser tal, extendiéndose este a los prisioneros quienes fueron objeto de vejámenes pues no eran considerados como sujetos de derechos sino por el contrario como objetos o sin los mismos derechos que quien se encontraban en goce de su libertad por no ser voluntad del gobernante.

### 1.3 Análisis Normativo Internacional

Como ya se manifestó el derecho a la integridad personal puede ser concebido de una manera más o menos amplia dependiendo del ordenamiento jurídico que lo regule, para ello es necesario dar un estudio a la manera en como regula cada ordenamiento el derecho objeto de estudio.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 existe una prohibición de someter a las personas a situaciones que pueden constituir tortura o tratos crueles o degradantes.<sup>1</sup>

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se manifiesta previo al articulado en uno de los considerandos que se tomaron para adoptar la declaración se sostiene “Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana...” lo cual da a entender claramente que una razón por la cual se ha aprobado dicha la declaración es porque para los pueblos de América toda persona es digna de respeto por tan solo u ser humano. Ahora bien en el articulado la presente declaración sostiene que todo ser humano tiene el derecho a la seguridad de su persona. La misma declaración sostiene que una persona privada de libertad tiene derecho a un tratamiento humano durante se encuentre en dicha condición, y también a que no se le impongan penas crueles.<sup>2</sup>

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la integridad personal es tratada de la siguiente manera, partiendo desde el mismo preámbulo en el cual expresamente reconoce que “estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana” es decir son derechos que están por el simple hecho de pertenecer a la naturaleza humana y por esa misma razón deben ser reconocidos y respetados. Se establece que nadie puede objeto de torturas ni penas crueles o inhumanas;

---

<sup>1</sup> Artículo 5 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 sostiene “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

<sup>2</sup> El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sostiene que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Artículo XXV. Inciso tercero manifiesta que: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.” Y el artículo XXVI. Inciso segundo sostiene que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”

mencionando también que nadie puede ser objeto de experimentos científicos en contra de su voluntad. También sostiene que las personas privadas de libertad serán tratadas con respeto a su dignidad y que el régimen penitenciario buscara la readaptación del individuo.<sup>3</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente el derecho a la integridad personal manifestando que todos merecen el respeto tanto de su integridad física y moral, de igual manera sostiene que nadie puede ser sometido a ninguna clase de actos que violenten este derecho, y normas básicas del tratamiento a los privados de libertad como que la pena no puede extenderse más allá de la persona del condenado, de igual manera sostiene que debe existir separación entre condenados y procesados, justicia especializada en el caso de menores de edad y la finalidad de la pena siempre dirigida a la readaptación de a quien se imponga.<sup>4</sup>

Es necesario analizar también lo sostenido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que manifiesta de una manera clara la prohibición de actos como tortura y tratos crueles; mientras que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos sostiene que el ser humano es inviolable por ello tiene el derecho a que se respete su integridad y la dignidad humana impidiendo cualquier acción que degrade al hombre.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostiene en su artículo 7 que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” En el artículo 10 numeral 1 que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y en el mismo artículo 10 numeral 3 que : “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”

<sup>4</sup> El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos al hablar del derecho a la integridad personal sostiene en sus numerales lo siguiente: “1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3 La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4 Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5 Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6 Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

<sup>5</sup> El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su artículo 3 que se “Prohíbe en términos absolutos tanto la tortura como las penas o tratos inhumanos o degradantes.” Mientras que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos manifiesta en su artículo 4 que “Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano

Ahora bien los primeros cuatro tratados internacionales motivo de análisis son aquellos a los que está sujeto el país y los mismos tienen una serie de observaciones; al respecto Daniel O'Donnell sostiene en su libro Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo siguiente:

Curiosamente, ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Hombre ni el PIDCP reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal. No obstante, es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes previstas en el artículo 5 de la Declaración Universal y 7 del PIDCP. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral.

La Declaración Americana no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también carece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No obstante, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la Seguridad de su persona. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, considera que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal. (O'Donnell, 2007, págs. 169-170)

Es válido señalar que aunque el Ecuador no sea parte de los dos últimos tratados internacionales señalados, a manera de legislación comparada sobre el derecho en estudio, el Convenio Europeo no define expresamente en qué consiste la integridad

---

tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.” Y en su artículo 5 que “Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos.”

personal, no desarrolla su concepto, su artículo 3 va dirigido en una forma tajante a la prohibición de los tratos crueles o inhumanos. También la Carta Africana no desarrolla un concepto de integridad persona a pesar de que si hace referencia a que la persona es inviolable y que tendrá derecho al respeto de su integridad personal en su artículo 4, de la misma manera se ha encargado de prohibir expresamente la tortura y los tratos crueles en su artículo 5 al ser condiciones que son contrarias a un tratamiento con dignidad.

#### **1.4 Análisis Normativa Nacional**

Al igual que se estudio los preceptos de la legislación internacional que regula el derecho a la integridad personal es necesario que recopilemos el conjunto de normas que nuestro ordenamiento jurídico estatal tiene al respecto.

La Constitución de Ecuador considera que el derecho a la integridad personal está conformado de integridad física, psíquica y sexual; al igual que una vida libre de violencia en especial para esas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad; al igual que sostiene una prohibición expresa contra la tortura y los tratos crueles e inhumanos. Manifiesta que las personas privadas de su libertad deben gozar de atención prioritaria y especializada y no serán sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria, gozaran de derecho a la comunicación con el exterior y el derecho a declarar sobre el trato que recibió mientras se encontró privada de su libertad. Señala que el sistema penitenciario está orientado a la rehabilitación social orientado en cinco directrices básicas que son: únicamente permanecerán privadas la libertad y en centros reconocidos por el sistema nacional quienes obtengan orden judicial, en dichos lugares ejecutaran planes de salud, trabajo, educación, etc., jueces de garantías penitenciarias velaran por sus derechos, se darán acciones afirmativas para protección de grupos vulnerables y el sistema de rehabilitación siempre será tendiente a la reinserción social.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> La Constitución sostiene en su artículo 66 numeral 3 que “se reconoce y garantizara a la personas (...) El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En cuanto a las personas privadas de libertad el artículo 35 sostiene que “Las personas (...) privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El artículo 51 sostiene que “Se

El Código Penal del Ecuador en lo referente a integridad física no tiene disposiciones expresas pero tipifica como delito las siguientes conductas: infringir tormentos corporales a los arrestados o detenidos, modificando la pena si provocan lesión permanente o si han causado la muerte; también es conducta prohibida el obtener declaraciones por la fuerza; también se castigará a la autoridad que ordene el atormentar a las personas privadas de libertad. El mismo cuerpo normativo señala que nada servirá de excusa para justificar dichas conductas.<sup>7</sup> Vale la pena mencionar que siguiendo el principio de legalidad que rige el sistema penal del país, en nuestro Código nada dice sobre la tortura psicológica limitándose únicamente entonces a lo que son castigos corporales que básicamente es atentado contra la integridad física mas no psicológica dejando a esta con un vacío total.

---

reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.”

En cuanto al sistema penitenciario sostiene el artículo 201 que “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos” y el artículo 203 que “El sistema se regirá por las siguientes directrices: 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil. 2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación. 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. 5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.”

<sup>7</sup> El Código Penal tipifica como delito en su artículo 187 “Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor. La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si de los tormentos hubiere resultado cualquiera de las lesiones permanentes detalladas en el capítulo de las lesiones. Si los tormentos hubieren causado la muerte, el culpado será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.” También enuncia como delito en su artículo 204 “El juez o autoridad que arrancare declaraciones o confesiones contra las personas indicadas en el artículo anterior, por medio de látigo, de prisión, de amenaza o de tormento, será reprimido con prisión de dos a cinco años y privación de los derechos de ciudadanía por igual tiempo al de la condena.” Mientras que en su artículo 205 sanciona a “Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la Ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.” Y considera en el artículo 206 que “Ni la inseguridad de las cárceles, ni lo temible del detenido o preso, ni la conducta rebelde de éste, podrán servir de disculpa en los casos del artículo anterior”.

Mientras que el Código de Procedimiento Penal sostiene que en ningún momento se podrá mantener a una persona en régimen de incomunicación, también sostiene que los miembros de la policía no pueden violentar derechos humanos en las averiguaciones que realice, también establece que por ningún medio se coaccionara al imputado con el fin de que declare en su contra.<sup>8</sup>

El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social sostiene: que el fin del sistema penitenciario es la rehabilitación integral que busca la reinserción y erradicar la reincidencia.<sup>9</sup> A pesar de esta ser la normativa que regula lo relativo a la rehabilitación social su normativa es pobre no tiene un buen desarrollo de los derechos de las personas privadas de libertad si no básicamente hace referencia al funcionamiento del Consejo de Rehabilitación Social, de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, de la clasificación de los centros, de los derechos como los de pre libertad, libertad controlada, etc. Pero se dice muy poco o casi nada de los derechos inherentes a la condición de ser humano de las personas privadas de libertad.

## **1.5 Organismos Internacionales que Protegen el Derecho a la Integridad**

### **Personal**

En el derecho internacional de los derechos humanos se han creado varios sistemas para la protección y garantía de los derechos humanos entre ellos: el Sistema Universal, el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Africano,

---

<sup>8</sup> El Código de Procedimiento Penal establece en el artículo 72 que “En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, nadie podrá ser incomunicado, ni aún con fines de investigación.” También contiene la obligación del artículo 211 en la que sostiene que “Los miembros de la Policía Judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les corresponda practicar y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos consagrados por la Constitución Política de la República, los Convenios Internacionales y las leyes de la República.” Al igual que el artículo 220 establece que “En ningún caso se obligará al imputado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del imputado.”

<sup>9</sup> El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social sostiene en el artículo 12 que “El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.”

estos dos últimos no serán motivo de análisis por el trabajo investigativo porque el Ecuador no es parte de ellos.

### **1.5.1 El Sistema Universal**

Está conformado por el Consejo de Derechos Humanos, quien viene a remplazar a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 60/251 con sede en Ginebra, en el sitio web del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sostiene que:

El Consejo es un órgano intergubernamental que está compuesto por 47 Estados Miembros responsables del fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo. Fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto. Un año después de celebrar su primera reunión, el 18 de junio de 2007, el consejo adoptó su paquete de construcción institucional que proporciona elementos que guían su trabajo futuro. Entre estos se destaca el nuevo mecanismo de examen periódico universal, a través del cual se examinará la situación de los derechos humanos en los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas. Otras características incluyen un nuevo Comité Asesor consejo asesorándolo en diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y el nuevo mecanismo de método de denuncias que permite que individuos y organizaciones presenten denuncias sobre violaciones de los derechos humanos a la atención del Consejo. El Consejo de Derechos Humanos también continuará trabajando de cerca con los procedimientos especiales de las Naciones Unidas establecidos por la extinta comisión y admitidos por el Consejo. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos)

Las principales funciones del Consejo están comprendidas en la decisión quinta de la resolución 60/251 de la Asamblea General de la ONU en la que se detalla que:

(...) a) Promoverá la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento y asistencia técnica y el fomento de la capacidad, en consulta con los Estados Miembros de que se trate y con su consentimiento; b) Servirá de foro para el diálogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos; c) Formulará recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos; d) Promoverá el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas; e) Realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados; el examen será un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de la capacidad; dicho mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de tratados; el Consejo determinará las modalidades del mecanismo del examen periódico universal y el tiempo que se le asignará antes de que haya transcurrido un año desde la celebración de su primer período de sesiones; f) Contribuirá, mediante el diálogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responderá con prontitud a las situaciones de emergencia en materia de derechos humanos; g) Asumirá la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con arreglo a lo decidido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993; h) Cooperará estrechamente en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil; i) Formulará recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos; j) Presentará un informe anual a la

Asamblea General; (...) (Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006).

### **1.5.2-El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH)**

En la página web de la Corte IDH se hace un análisis donde se describe a este organismo de protección de los derechos humanos en el cual considera que este SIDH:

(...) Se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Adicionalmente, el sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para prevenir y sancionar la tortura, la Convención sobre la desaparición forzada y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Cuenta con dos órganos que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y que a criterio de Faúndez Ledesma son: “(...)Como parte de maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos,(...) su función es velar por la correcta aplicación de la Convención Americana en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados.(...)” (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 141)

La creación de la CIDH en 1959 fue mandato de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, a lo que en Consejo de la OEA cumplió con este mandato en 1960 al adoptar el estatuto de la Comisión y elegir a sus siete primeros miembros. Cumple diversas funciones entre las cuales cuentan actividades de fomento y consulta, ha ayudado a la elaboración de instrumentos de derechos humanos de la OEA, también patrocina conferencias y publica documentos de derechos humanos, ha tenido un importante desempeño de mediación y protección de derechos humanos en situaciones de guerra civil, rehenes y conflictos armados

internacionales, sin embargo, a lo que más ha dedicado su tiempo es a los estudios nacionales y a los exámenes de peticiones individuales, sin olvidar que también puede atender demandas interestatales si ambos países además de haber ratificado la Convención ha reconocido la jurisdicción interestatal de la Comisión. Se confiere a la CIDH el derecho de remitir casos al Tribunal y asimismo de la obligación de comparecer en todos los procesos contenciosos, cuando comparece no lo hace como parte si no como el ministerio público del SIDH, siendo la protectora del orden legal manifestado en la Convención. También la CIDH tiene el derecho de solicitar al Tribunal opiniones consultivas y ordenes coercitivas temporales. (Buergethal, 1996, págs. 193-217)

La Corte IDH o Tribunal, posee jurisdicción contenciosa es decir para adjudicar casos en los cuales se acuse a un Estado de haber violado la Convención, tiene competencia para rendir opiniones consultivas de interpretación de tratados de derechos humanos; los estados miembros y la CIDH tendrán el derecho de someter casos al Tribunal, las personas que han presentado denuncias a la Comisión no podrán llevar por si solas un caso ante el Tribunal ello dependerá de la CIDH o del Estado. El veredicto emitido por el Tribunal es final e inapelable, en caso de existir conflicto con el significado de una sentencia se autoriza al tribunal para que sea quien interprete; las sentencias emitidas pueden contener indemnizaciones económicas y ser declarativas en la cual no solo será referente a qué derecho se vulnero sino también la manera en que debe solucionar. La Convención no establece un mecanismo para obligar el cumplimiento de sentencias sin embargo, aborda el tema sosteniendo que el Tribunal en cada sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA presentara un informe de trabajo del año inmediato anterior en el cual se especificara los casos en los cuales un Estado no haya obedecido a sus sentencias, y si bien la Asamblea General carece de poder para tomar resoluciones obligatorias, sus resoluciones condenatorias son de gran poder político y puede traducirse en presión pública.

Las opiniones consultivas no son como tales legalmente obligatorias como se desprende del mismo concepto, además en ninguna parte de la Convención se manifiesta que estas sean obligatorias, pero tampoco son un simple ejercicio académico, al ser pronunciamientos de la Corte IDH, solo por ese hecho y así no sea

de un caso contencioso no merma el carácter de legitimidad o autoridad del principio legal. (Buerghenthal, 1996, págs. 217-242)

## **1.6. El Derecho a la Integridad Personal**

### **1.6.1 Bien Jurídico Protegido**

Se puede indicar que la pluralidad de regulaciones que ofrece el derecho internacional y la normativa propia de cada Estado ha causado que el bien jurídico protegido del derecho a la integridad física dependa de cada ordenamiento que es motivo de análisis, la mayoría de normas jurídicas analizadas ni siquiera hacen referencia en su articulado al concepto de integridad, a excepción de la Convención Americana donde se señalan las tres categorías básicas del derecho que son: integridad física, psíquica y moral. Todo ataque que atente contra la integridad menoscaba el libre desarrollo de la personalidad y constituye lesión del derecho a la integridad, es verdad que el concepto de libre desarrollo de la personalidad es más amplio e implica la protección de numerosos bienes jurídicos no solo el de la integridad, pero no cabe duda que este derecho pertenece a la personalidad; lo que protege entonces el concepto de integridad personal no es más que la misma integridad entendida como un respeto a la condición de persona en todas sus dimensiones ya sea física, psíquica y moral, en otras palabras una especie de inviolabilidad de la persona. De manera expresa Raúl Canosa Usera sostiene entonces que:

“(...) La integridad personal abarca entonces el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral. (...)”

Al hablar de integridad física podemos entenderla como el derecho a no sufrir una lesión o menoscabo de su cuerpo o apariencia externa sin su consentimiento, limitando entonces al cuerpo y la apariencia externa como los bienes objetos de

protección, de darse un menoscabo a la integridad física son estos los que se vulneran, vale mencionar que no es necesario que la afección lesione la salud del sujeto pues no es condición constitutiva de la violación al derecho a la integridad física, pero la clave para apreciar una transgresión es la falta de consentimiento, lesione o no lesione su salud.

A diferencia de las vulneraciones a la integridad psíquica, en la integridad física es de mayor facilidad su demostración, basta apreciar su existencia palpable, aunque en ocasiones la efectiva verificación objetiva de la lesión no significa siempre el menoscabo del bien jurídico, en ocasiones basta demostrar que se ocasiono un grave riesgo lo que constituye por sí como un hecho lesivo del derecho teniendo que analizarse si es que medio o no anteriormente consentimiento alguno del sujeto objeto de lesión, todo acto que cause lesión a estos bienes jurídicos será considerado trato cruel.

La humillación o el envilecimiento, es decir el deterioro de la dignidad del sujeto causa lesión en su integridad moral, no es necesario que el sujeto activo tenga la intención de humillar, ni que el sujeto pasivo se haya sentido humillado, lo determinante es la producción de un trastorno en la psique de la victima que le impida el pleno desarrollo de la personalidad, entonces al hablar de integridad moral el bien jurídico protegido seria ese sentir interno que permite desarrollo pleno de la personalidad libre de humillaciones y vejámenes, todos los actos que causen menoscabo en dicho bien jurídico serán considerados como un trato degradante. (Canosa Usera, 2006, págs. 87-132)

A manera de resumen en su libro Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Carlos Lozano de una manera clara sobre los bienes jurídicos protegidos en la integridad personal, manifestando lo siguiente:

(...)La protección de la integridad física hace referencia a la conservación de la estructura biológica de la persona y de la funcionalidad de sus miembros y órganos. La protección de la integridad psíquica hace referencia al amparo de las facultades que dependen del normal funcionamiento del cerebro, tales como la razón,

la memoria, la voluntad, el manejo espacial y temporal y la capacidad relacional. La protección de la integridad moral hace referencia al resguardo de la capacidad y autonomía de la persona para adoptar y mantener proyectos de vida conformes a sus valores. Hay integridad cuando la persona no ha sufrido quebranto en el cuerpo, la salud o la mente. (...) (Lozano Bedoya, 2006, pág. 103)

### **1.6.2 Titularidad y Objeto**

El derecho a la integridad no se proyecta en la dimensión asociativa del ser humano sino que por el contrario es derecho de la propia individualidad, el titular activo de este derecho no es más que aquella persona que ha sufrido el menoscabo que no le permite el desarrollo correcto de su personalidad. Mientras que la titularidad pasiva viene dada por la relación que existe entre quien comete la lesión a la integridad personal y los poderes públicos, surgiendo deberes de protección de este para con las personas en razón del derecho.

El derecho a la integridad implica protección de los poderes públicos frente a lesiones provenientes de particulares por lo cual se suscita la necesidad de precautelar el bien jurídico mediante la sanción penal de un cierto número de conductas que lo lesionen. El derecho a la protección impone al poder público obligaciones de tutela respecto a los titulares de este derecho, son mayores estas obligaciones cuando el sujeto protegido se halla en situación especial o existe una relación de dependencia con el Estado, por ejemplo a menores de edad, discapacitados o privados de libertad, en el caso de los dos primeros se da ya que su integridad puede sufrir detrimento sin que ellos sepan eludirlo por lo tanto requiere mayor protección pues son más vulnerables, los primeros llamados a la protección son los padres o representantes legales a quienes les corresponde suplir el consentimiento cuando el afectado no pueda prestarlo y defenderlo de los peligros para su integridad; mientras que el estado asume mayor responsabilidad con las personas privadas de libertad pues estas permanecen bajo custodia del mismo y es el garante de lo que les ocurra mientras se encuentren privados de libertad.

Pero los particulares también tienen responsabilidades y es en resumen el respeto mismo al derecho a la integridad personal de los demás, ya que son frecuentes los casos de malos tratos acaecidos en las relaciones entre particulares, pues se mueven en plano de igualdad y regidos por el principio de autonomía de la voluntad por lo que es necesario proteger el bien jurídico frente a eventuales lesiones provenientes de estas relaciones, se da por parte del Estado objetivamente con la creación de normas que castiguen las lesiones a la integridad y subjetivamente orientando el respeto a la persona y sus derechos en especial referencia a aquellos derechos que son fundamentales. (Canosa Usera, 2006, págs. 133-161)

### **1.6.3 Restricciones e Intervenciones Legítimas**

Daniel O'Donnell al tratar sobre el carácter jurídico de este derecho ha sostenido expresamente que:

El derecho a no ser objeto de tortura ni de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes es un derecho absoluto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo cataloga como norma cuya vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación, este estatus de derecho, cuya vigencia y contenido no pueden ser afectados por medidas de emergencia, no se extiende al derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno en. Pero la Convención Americana a diferencia de este otorga una protección más amplia contra medidas de emergencia, extendiendo dicho nivel de protección al derecho de las personas privadas de libertad a un trato digno y humano. (...) (O'Donnell, 2007, pág. 176)

Raúl Canosa considera que la gran posibilidad de interrelación de los derechos y bienes jurídicos hace casi obligatorio el pensar en algunas limitaciones al derecho a la integridad personal y su ejercicio, pero en todo caso las limitaciones deben contar siempre en un desarrollo legal ya que es imposible que la limitación se haga efectiva sin este. Como se manifestó al inicio hay partes del derecho a la integridad personal que no pueden ser objeto de limitaciones como la prohibición de tortura, pero el

derecho a negarse a la realización de pruebas biológicas puede ser limitado para la realización de otros derechos constitucionales.

Las afectaciones a la integridad personal permitidas en los ordenamientos a criterio de Canosa Usera son de dos tipos: las consentidas por el titular del derecho y las impuestas a este sin necesidad de que preste su consentimiento.

Las afectaciones consentidas por el titular no generan ninguna responsabilidad sobre autor de la intervención, si el titular del derecho da la aquiescencia para la vulneración esta queda legitimada, el consentimiento debe ser prestado con libertad tras recibir información correcta de dicha intervención y de no ser así queda viciado el consentimiento y generara responsabilidad de quien interviene; pero no siempre el consentimiento vale para legitimar el menoscabo al derecho pues existen situaciones que tácitamente están prohibidas o porque se sanciona el menoscabo así exista consentimiento. Las más radicales afectaciones al derecho a la integridad se producen por medio de intervenciones quirúrgicas y también en menor medida mediante tratamientos médicos pues estas prácticas van dirigidas a preservar la vida del paciente, también existen otras intervenciones que no van dirigidas a preservar la salud sino más bien tienen carácter estético como cirugía plástica. Pero en conclusión no es la finalidad de preservar la salud o la vida del paciente lo que hace que se legitime dicha intervención si no es el consentimiento del titular.

Hay casos en los que no basta el consentimiento para legitimar la intervención, también se necesita el cumplimiento de una serie de presupuestos para que se legitime la afectación, pudiendo ser incluso contraria al consentimiento del titular del derecho; generalmente son tres los campos en donde se autoriza las limitaciones sin consentimiento y estos son: procesal civil para procesos de filiación, procesal penal para investigación sobre la verdad material de un delito y en el penitenciario para preservación de la vida de la integridad y salud de los internos. Pero para que estas intervenciones sean legitimadas se deben cumplir ciertos requisitos básicos, requisitos que de faltar provocarían una lesión al bien protegido y que básicamente a criterio del autor son:

1. Previsión Legal, lo cual significa que antes de que una limitación pueda pesar sobre el derecho ha de contemplarse con carácter previo en la ley, así exista interés público con cobertura constitucional no será válido si el legislador no ha contemplado la posibilidad.
2. Fin Constitucionalmente Legítimo; bastaría que la limitación al ejercicio de un derecho viniera establecida por la ley y que fuera considerada constitucional, para entender que la previsión legal es considerada constitucional pero si este razonamiento sería suficiente, materialmente hay que plantearse cuál es la justificación constitucional que esta por detrás de la limitación; el primer paso es identificar a que fin constitucional sirve la medida de injerencia y en consecuencia el sacrificio del derecho. Por ejemplo en el caso del examen de paternidad obligatorio su justificación sería que determinar con certeza la paternidad y así otorgar a un hijo sus derechos parentales, en el caso de exámenes en proceso penal se justifica con la finalidad de alcanzar la verdad material de un delito y en el ámbito penitenciario el fin que justifica es el mantenimiento de la disciplina interna en los centros de rehabilitación.
3. Resolución Judicial, las medidas restrictivas de un derecho no pueden ser tomadas por cualquier sujeto siempre tendrá que ser un juez, bueno existen excepciones en donde toma una persona distinta al juez pero esta decisión siempre queda sujeta al control judicial posterior, por ejemplo los casos de administración penitenciaria son tomados siempre por voluntad de los directivos del centro pero quedando siempre sujeto a control pues son de interés público y requiere de agilidad para desarrollarla pues no pueden esperar hasta la llegada de declaración judicial.
4. Proporcionalidad, es el examinar si la ley o decisión judicial o de otra autoridad ha sopesado los intereses en juego, ponderándolos adecuadamente, de tal manera que la medida restrictiva del derecho a la integridad este justificada, sea razonable y proporcionada con el fin que persigue.
5. Prohibición del Uso de la Fuerza para Obligar al Sujeto a Someterse a la Intervención, si bien es cierto estas medidas pueden ser contrarias la

voluntad del sujeto no se dice que esta intervención se tenga que realizar a la fuerza de una manera coercitiva, pues a nadie se le puede obligar a sufrir una intervención a la integridad física que es contraria a la dignidad; por lo general el titular se somete voluntariamente pues se trata de un deber de colaboración con la justicia pero la omisión de este deber puede acarrear una sanción o un efecto gravoso para quien no cumple así por ejemplo el no realizarse la prueba de paternidad hace presumir que es padre y el juez puede dictar ya sentencia .

6. Prohibición de Menoscabar la Salud del Intervenido, ya que nada justifica que un sacrificio del derecho a la integridad personal suponga un riesgo para la salud, este requisito enlaza con el de proporcionalidad ya que toda intervención que menoscaba la salud o pusiere en riesgo para ella resultaría desproporcionada toda vez que ningún fin por legítimo que fuere podría pesar más, no se exige ni siquiera que produzca el quebrantamiento en la salud, basta el riesgo de que pudiere producirse y no requiere tampoco que el quebranto sea grave.
7. Intangibilidad de la Dignidad del Intervenido, toda intervención ha de respetar la dignidad de quien es sometido a ella pues esta es la barrera infranqueable y cualquier medida restrictiva del derecho que la quebrante no estará justificada ni razonable ni proporcionalmente. Tiene que ver directamente con la integridad moral. (Canosa Usera, 2006, págs. 213-258)

#### **1.6.4 Tortura**

Para el entendimiento de los distintos órdenes normativos es necesario analizar puntos referentes a la tortura concepto que es expresado en la mayoría de ordenamientos jurídicos pero ninguno de los estudiados hasta el momento la han definido. Un concepto de tortura que es muy claro y completo está por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que considera que tortura es

todo acto que provoque penas o sufrimientos sin importar el fin que tenga este suceso.<sup>10</sup>

Para O'Donnell esta definición es de la más amplia de las concepciones existentes, ya que el elemento subjetivo queda prácticamente eliminado pues no solo se limita a la investigación criminal, ni como medio intimidatorio, ni como castigo personal, sino consagra la frase “o cualquier otro fin” por lo que deja abierto a que una persona que cause un sufrimiento a otra sin importar su fin se considerada causante de tortura. En cuanto al elemento objetivo basta que sean penas o sufrimientos físicos o mentales, sin hacer referencia como otras normativas a que dichos sufrimientos sean graves, esta definición no exige que los actos sean gravemente dañosos. Se elimina toda referencia a un sujeto activo calificado pudiendo ser entonces esta cualquier persona. También considera tortura todo acto que anule la personalidad de la víctima o que disminuya su capacidad física o mental así no cause dolor o angustia.

La tortura básicamente puede causar resultados en la integridad física o en la integridad psíquica, pero puede un mismo acto causar lesión tanto en la parte física como en la parte psicológica. Al hablar sobre torturas o tratos crueles de carácter psicológico, se ha sostenido reiteradamente que la familia y los amigos de las personas privadas de libertad que desconocen sobre el lugar en donde se encuentra pueden sufrir un atentado contra su integridad moral pues la incertidumbre de la falta de información provocaría una angustia al familiar o amigo. Mientras que al hablar sobre los castigos corporales es válido explicar que no es necesario ni correcto el describir las conductas que lesionan la integridad física o constituyen trato cruel o inhumano pues sería limitarlo, toda violencia ejercida contra el cuerpo de una persona por más mínima que sea considera ilegítima y prohibida ya sea en el tratamiento a reclusos en centros de detención o como medidas pedagógicas en otros contextos como centros escuelas. Todo tipo de castigo físico es incompatible con la legislación sobre derechos humanos. (O'Donnell, 2007, págs. 177-200)

---

<sup>10</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura sostiene en su artículo 2 que “Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, (...) o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

Según la publicación ¡Actúa ya! Tortura, Nunca Mas, de Amnistía Internacional sostiene que las palizas son la forma más generalizada de tortura o malos tratos a las personas privadas de libertad, señala además que para golpear a las personas se utilizan los puños, palos, culatas de las armas, látigos improvisados, tuberías de hierro, bates de beisbol, cable eléctricos y una larga lista de objetos, producto de estos golpes las víctimas sufren contusiones, hemorragias internas, fracturas de huesos, pérdidas de dientes, rotura de órganos e incluso la muerte, pero existen formas de tortura que dejan señales menores en el cuerpo como la asfixia, el mantener al torturado con una capucha cubriéndole la cabeza, los simulacros de ejecución, la privación del sueño, la exposición a frío o calor intenso, descargas eléctricas, etc.

La publicación de Amnistía Internacional manifiesta también, que las víctimas más frecuentes son los delincuentes comunes y los presuntos delincuentes, pero estos casos son los que menos llegan al conocimiento público pues las víctimas tienen un menor acceso a los mecanismos de denuncia, o en otros casos se consideran prácticas legítimas por parte de las propias víctimas. Peor aún los torturadores y la opinión pública llegan a pensar que la violencia contra los presuntos delincuentes equivale a dar a los presuntos criminales su merecido, y en ocasiones estas actitudes violentas son defendidas por un grupo de la sociedad que busca que se tomen medidas fuertes en contra de una delincuencia que va en aumento considerándolo como solución a los problemas. Asimismo sostiene que se desprenden dos objetivos de la aplicación de castigos en las prisiones y estos son: el conseguir información o una confesión sea o no verdadera y el humillar o castigar al presunto autor de un delito. Explica además que el utilizar información obtenida en base a tortura como método de investigación policial es más frecuente en los países en los que la policía no cuenta con la formación adecuada o los recursos necesarios o en los que se anima al agente de policía a ocupar métodos enérgicos contra los presuntos delincuentes como respuesta a un alto índice de criminalidad. Y manifiesta por último que cuando a una persona privada de libertad se le pregunta sobre cuál es el problema más grave que atraviesa, se suele responder: el hacinamiento, la falta de comida, la asistencia médica, la violencia, los castigos arbitrarios, la denegación de permiso para mantener contacto con su familia; casi siempre estas respuestas se dan combinadas convirtiéndolo en un trato cruel, inhumano o degradante. (Amnistía Internacional, 2000, págs. 19-39)

Haciendo una referencia sobre el uso de la tortura por parte de los Estados Michel Teretschenko señala:

(...)La tortura que es ejercida sobre las personas no es solo un abuso de poder si no también un abuso de confianza, ya que contraria el principio en el que se basa la legitimidad del poder de coerción: la defensa de las libertades públicas fundamentales, expresamente la inviolabilidad del cuerpo de las personas, que incluye el conjunto de las determinaciones físicas y psíquicas de la persona esto debe permanecer fuera del alcance: es cierto que un individuo puede ser detenido y encerrado, pero nunca puede ser tocado menos aun tratado con brutalidad, este principio crea la concepción de un Estado legítimo.(...) la tortura no constituye más que un retorno a la era de las cavernas en la que el hombre no vivía en sociedad. (...)El Estado democrático que tortura niega los principios sobre los que se encuentra fundado, se niega como Estado de derecho, como instancia que mediatiza las relaciones entre todos los hombres. (...) El estado que tortura es llevado potencialmente a ejercer esta violencia sobre cualquier persona, pero únicamente puede hacerlo negando la humanidad de sus víctimas, (...) la práctica de la tortura no se contenta con deshumanizar al hombre, esta también coloca al hombre en un concepto de enemigo de la humanidad tratándolos como cualquier cosa menos humanos. (Teretschnko, 2009, págs. 191-213)

A pesar de toda la regulación y jurisprudencia tanto internacional como nacional llama la atención que en estos momentos en países considerados como democráticos siendo el caso de los Estados Unidos o de Inglaterra se empieza nuevamente a discutir cuestiones que se creían superadas como la legitimidad de la tortura en los interrogatorios realizados a personas detenidas por ser sospechosas de cometer actos terroristas, discusión que suscito a raíz de los ataques terroristas del 11-S, lo peor de todo es que países de la región empiezan a emular dicha discusión y no solo la discusión si no ha puesto en práctica las nuevas técnicas de interrogatorio tal es el caso de México, practicas que ya en la mayor de las veces ni siquiera deja huellas en los cuerpos de las víctimas o se empieza a ocupar de mayor manera la tortura

psicológica, y en el peor de los casos la policía presiona a fin de que las actas de reconocimiento de los detenidos conste como si los detenidos no presentaren lesiones o que se las hicieron solos, siendo cómplices en la tortura. (Carbonell, 2011, págs. 111-117)

Para mayor comprensión es preciso hacer un resumen sobre los principios generales sobre los cuales se desarrolla la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, principios que constan a lo largo del tratado internacional y que llegan a ser los rectores del tratamiento dado en contra de esta conducta en el SIDH; en primer lugar podemos afirmar que nada se puede admitir como justificación del delito de tortura; también los Estados sancionarán como delito los actos que se consideren tortuosos; es necesario que se capacite a los funcionarios públicos que tienen en custodia a personas privadas de libertad a fin de la prohibición de tormentos; ninguna declaración obtenida mediante mecanismos de fuerza podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso; y también se concederá extradición a toda persona condenada o acusada de cometer delitos de tortura, pero no se extraditará si existen presunciones de ser sometido a dichos tratos.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura sostiene en su artículo 4: “El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.” Y el artículo 5 que “No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.”

El artículo 6 señala “(...) Los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados deben asegurar que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal (...) mientras que el artículo 7 dice “Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de (...) funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.” Y el artículo 10 manifiesta que “Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.” En el artículo 11 se establece “Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito. (...) mientras que el artículo 13 inciso final dice “No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.”

Para concluir este apartado conviene mencionar que a pesar de que existe una discusión sobre la diferencia de un trato cruel con tortura y al parecer la diferencia radica en la intensidad del dolor causado, el Sistema Interamericano no ha profundizado en dicha discusión por parecerle sin sentido pues cualquiera de las dos es una conducta que vulnera el derecho a la integridad personal sin importar cual sea, Javier Pérez Royo al respecto considera mejor que: “coinciden en tres cosas, la primera en que a través de ambos se inflige padecimientos físicos o psíquicos; la segunda en que se hacen de manera vejatoria y la tercera en que persigue el objetivo de anular la voluntad de la víctima y hacerle hacer lo que de otra manera no lo haría.” (Pérez Royo, 2010, pág. 260)

### **1.7. Derechos de las Personas Privadas de Libertad**

Parafraseando los criterios de Ligia Galvis, podemos afirmar que la población carcelaria es una de las más vulnerables, la que con mayor frecuencia llega a ser víctima de violación de los derechos humanos, el lugar de detención puede ser por sí mismo un medio para vulnerar derechos fundamentales de las personas si no cumplen condiciones mínimas de mantención de los locales y subsistencia. Una persona que ha transgredido el orden jurídico y el orden social, se hace merecedora a una pena, la cual a demás de un sentido punitivo tiene una idea socializadora y rehabilitadora, dejando ya de tener un carácter de expiatoria que llegaba a comprometer el cuerpo y el espíritu del condenado. (Galvis Ortiz, 2008, págs. 146-148)

El escenario donde la defensa de los derechos humanos a requerido de mayor fuerza y dedicación a sido el ámbito penitenciario, pues a mas de que es un espacio privilegiado para el abuso del poder por las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran los internos, la concepción de la sociedad está dirigida netamente al castigo, se considera que si el interno está ahí es por qué hizo daño a la sociedad, debe ser castigado sin miramientos, olvidando o peor aun desconociendo que a una persona que se le impone la privación de libertad, no puede ser desprendido de todos los derechos civiles, económicos, sociales y culturales que son compatibles con su condición de reclusión, por el contrario la función de los centros de privación de libertad y del Estado como encargado del manejo de ellos supone la obligación de

garantizar la satisfacción de los derechos que no han sido privados y que forman parte de la vida de una persona; el Estado puede privar la libertad ambulatoria de una persona pero no está legitimado a privar a una persona de sus derechos a la vida, a comer, a trabajar, a estudiar, a tener una habitación digna, entre otros pues son derechos que un interno por su condición no puede satisfacerse por sí solo. (González Placencia, 1995, págs. 11-12)

La Constitución del Ecuador llama a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, por esto el Estado tiene la obligación de ser el garante de sus derechos, porque por su vulnerabilidad origina la imposibilidad de proveerse a sí mismo ciertas condiciones de vida. Las medidas de privación de libertad constituyen la limitación legal de un solo derecho, el derecho a la libertad personal, todos los demás derechos humanos de las personas privadas de libertad deben ser respetados, sobre todo aquellos que se refieren a condiciones para el desarrollo de una vida digna, por ello a más de garantizar el cumplimiento de obligaciones negativas como prohibición de torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes se debe llevar adelante adecuaciones estructurales dentro de los centros penitenciarios para la dotación de servicios básicos, así como el acceso a alimentación adecuada, educación, salud, derechos sexuales, libertad religiosa, trabajo, etc. (Cordero Heredia, Los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2010, págs. 96-99)

Desde hace décadas que la situación de las cárceles latinoamericanas es atroz, para el poder administrador es un deber irrenunciable velar por su buen estado, los mandatos constitucionales de que las cárceles sean sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas es violado con una indolencia pueril, ofensiva, indignante para cualquier sistema moral, la situación carcelaria en la actualidad es abiertamente inconstitucional en todos los países que protegen la dignidad humana. (Herrendorf, 2011, págs. 125-128)

El derecho a la integridad personal en sentido general se ocupa de “asegurar la proscripción entre particulares en sus relaciones sociales, ya sea entre miembros de la familia o en las relaciones de trabajo o en las relaciones sociales más abiertas, de

conductas como la tortura o los malos tratos.” Por otra parte y referente al tema de investigación del siguiente trabajo se establece la prohibición de los jueces de imponer sanciones crueles inhumanas o degradantes, consagrado un criterio humanitario al tratamiento de la persona con conflictos de índole penal, ni siquiera el delincuente más peligroso para el orden social puede estar sujeto a penas mencionadas. Pero esta prohibición va más allá de la imposición de una pena si no también se dirige al cumplimiento de la misma por ello se regulan las condiciones carcelarias de locación, habitación, habitad, alimentación, vestuario, salud y un medio social apto para que el espíritu de la persona privada de libertad no se degrade. (Velásquez Turbay, 2008, págs. 312-313)

### **1.7.1 Estándares Mínimos en la Protección de Personas Privadas de Libertad**

#### **1.7.1.1 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

Como manifiesta la primera de las observaciones contenidas en el mismo documento aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estas reglas mínimas no constituyen un conjunto de recomendaciones que hacen un sistema penitenciario modelo sino más bien forman una base de buena aplicación para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad. Fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Este documento se encuentra básicamente estructurado de la siguiente manera: la primera parte contiene reglas de carácter general las mismas que se aplican a todos sin distinción de la condición en la que se encuentra privada de libertad y la segunda parte que hace referencia a las reglas específicas dependiendo de cada categoría de la persona privada e libertad ya sea como condenado, reclusos alienados o enfermos mentales, sujetos a prisión preventiva, sentenciados por deudas y reclusos o detenidos sin cargos en su contra.

Entre las reglas de la primera parte y que son con el carácter de general se tratan temas como los siguientes:

1. La aplicación sin exclusión de persona alguna peor aun un trato diferente por condiciones de sexo, raza, color, lengua, religión o preferencia política.
2. La necesidad de llevar un registro por parte del sitio donde existan personas detenidas en el cual de una manera individual se consignen datos de cada uno de los internos que se encuentran en dicho centro.
3. El criterio de separación de categorías de los reclusos, es decir separados hombres de mujeres, niños de adultos, condenados con los procesados, condenados por delitos civiles de los condenados por infracciones penales.
4. Los requisitos de los lugares en donde se van a destinar a las personas privadas de libertad, en los cuales las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que pueda entrar luz natural y aire fresco, las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas, aseadas y decentes, las duchas deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda tomar un baño a una temperatura adaptada al clima con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado, igual todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios para lo cual el centro prestara los utensilios suficientes para mantener el aseo tanto personal como del centro de detención.
5. Sobre la ropa que deberá ser usada se manifiesta que a quien no se permita usar su propia ropa recibirá prendas apropiadas acorde al clima para mantenerlo saludable y con respeto a su integridad pues no serán degradantes ni humillantes, las prendas estarán limpias y buen estado. Igual cada recluso contara tanto como de ropa individual de una cama individual.
6. La alimentación también es objeto de regulación a la cual se exige que sea de buena calidad y que proporcione los valores nutritivos

- suficientes para gozar de buena salud y fuerza, el agua debe estar a disposición de los reclusos cuando consideren necesario.
7. Todo recluso deberá también gozar de tiempo para ejercicio físico, se establece que será de por lo menos una hora para lo cual podrán hacer uso de las instalaciones del centro de instrumentos otorgados por el mismo centro.
  8. En cuanto a la salud considera que los establecimientos penitenciarios dispondrán de un médico con conocimientos psiquiátricos, los servicios médicos estarán íntimamente vinculados con el servicio sanitario de la comunidad o de la nación, se autorizara el traslado ya sea a hospitales públicos de los enfermos que requieran cuidados especiales, si el establecimiento tiene un hospital propio estará equipado del material, instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para un adecuado tratamiento, a más todo recluso necesita tener acceso a un dentista. En establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de embarazos y partos.
  9. En el régimen disciplinario y de sanciones se considera que el orden y la disciplina se ejercerá con firmeza sin más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la organización de la vida común, ningún recluso ejercitara facultad disciplinaria, los reclusos sólo podrán ser sancionados en base a la ley o reglamento, nunca será sancionado dos veces por lo mismo, peor aun sin notificársele la infracción que se le atribuye o sin ejercer su defensa, se prohíbe totalmente las penas corporales, como toda sanción cruel, inhumana o degradante.
  10. Cada recluso recibirá información escrita o verbal sobre el régimen de reclusión de la categoría en la cual se encuentra, las reglas disciplinarias, medios para informarse y formular quejas, acerca de sus derechos y obligaciones y sobre la oportunidad y mecanismos de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento.
  11. En cuanto a la comunicación se sostiene que estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo vigilancia, con su familiar y con amigos por correspondencia como por visitas. Los reclusos extranjeros

gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

12. Acerca de la religión es importante considerar que si en el establecimiento hay un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto quien prestara servicio de carácter continuo, nunca se negará el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión, o cuando se oponga se respetara su decisión, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, se permitirá participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener libros religiosos.
13. En cuanto al personal penitenciario sostiene que se escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados pues de ello dependerá la buena dirección de los centros, deberán poseer un nivel intelectual suficiente, seguir un curso de formación y mejorar sus conocimientos con cursos de perfeccionamiento. El director y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos, los funcionarios de los establecimientos no deberán recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos, quien recurra a la fuerza se limitará a emplearla en la medida estrictamente necesaria, salvo excepciones quien ejerza contacto directo con presos no estará armado. (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1977)

### **1.7.1.2 Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**

Estos principios han sido adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 de 14 fecha de diciembre de 1990, comprende once principios que a breves rasgos son:

1. Los reclusos serán tratados con respeto y dignidad por ser seres humanos.
2. No existirá discriminación de ningún tipo.

3. Se debe respetar las creencias religiosas y cultura a la que pertenezcan los reclusos.
4. El personal de las cárceles cumplirá sus obligaciones de custodia de los reclusos, protección de la sociedad contra el delito y con la responsabilidad de promover el bienestar y desarrollo de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
6. Los reclusos tendrán derecho de participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción.
8. Se crearán condiciones que permitan realizar actividades laborales remuneradas que faciliten su reinserción y permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Se crearán condiciones favorables para la reincorporación a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Estos principios se aplicaran en forma imparcial. (Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 1990)

### **1.7.1.3 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington D.C., el 13 de marzo de 2008, adopta los siguientes principios que si bien es cierto son muy parecidos a los ya estudiados tienen también una gran importancia, de una manera muy resumida estos principios y buenas prácticas en resumen son:

1. Se entenderá por privación de libertad cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de

una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

2. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con respeto a su dignidad, con apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
3. Se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad, protegiéndoles contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, en general métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona, nada justifica la evasión en el cumplimiento del respeto al trato humano.
4. Serán iguales ante la ley, podrán ejercer sus derechos a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado por su condición, bajo ninguna circunstancia se las discriminará, la incomunicación y la privación de libertad secreta constituyen formas de tratamiento cruel e inhumano.
5. Gozaran el derecho a la salud que incluye atención médica, psiquiátrica y odontológica; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo; el acceso a tratamiento, medicamentos apropiados y gratuitos.
6. También tienen derecho a recibir una alimentación que responda en cantidad, calidad y condiciones de higiene a una nutrición adecuada y suficiente tomando en cuenta las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos.
7. Deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas según el clima del lugar, de la misma manera se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, no se les puede negar el libre acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Por ello tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

8. El vestido que lleven puestas será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las persona no serán degradantes ni humillantes.
9. La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional, la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley y deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante.
10. Las personas reclusas deberán ser separadas en secciones según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.
11. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia deberá ajustarse en todo momento y circunstancias al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares por eso los registros corporales a los internos y a los visitantes se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo siempre compatibles con la dignidad humana y sus derechos fundamentales
12. Las personas reclusas tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes. (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas , 2008)

De toda la normativa, principios básicos, recomendaciones y reglas mínimas objeto de análisis, podemos afirmar que las personas privadas de libertad tienen sin lugar a duda el derecho a que les garantice la integridad física y moral, lo que se refiere a estar protegidos de cualquier acción u omisión que pueda provocar daño físico psíquico o psíquico; los derechos básicos que conforman el contenido del derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad son:

### **1.7.2 Derecho a no ser torturado**

Quien se encuentre sometido a un proceso penal o ya se encuentre sancionado por este, es sujeto de derechos, contrario a lo que acontecía en la época de la Inquisición en la que el acusado era objeto de persecución, indagación y tormentos para arrancarle una confesión; los actos de tortura se pueden cometer por acción o por omisión con el objetivo de un sufrimiento físico o psíquico, se comete por acción cuando se aplican sobre una persona efectivos procedimientos que de cualquier forma producen un sufrimiento ilegítimo, la omisión en cambio se caracteriza por el no cumplir respecto de la persona las prestaciones humanitarias mínimas para su subsistencia como: alimentación, salud o supervivencia. (Jauchen, 2007, págs. 303-307)

La tortura es un acto denigrante y reprochable que no tiene justificación desde ningún punto de vista, ha sido considerada por un sin número de ordenamientos jurídicos como una flagrante violación a los derechos humanos. Suele presentarse cuando se provoca intencionalmente dolor o sufrimiento a un interno con la finalidad de obtener información, o para que deje de hacer algo o a fin de aplicarle castigos fuera de la normatividad de la institución. No es cometida únicamente por el agente de autoridad que inflige los dolores o sufrimientos sino también por quien tolere o no realice acciones a su alcance; incurre también en este concepto las autoridades penitenciarias que toleran o no realizan actividades preventivas para evitar que miembros de cualquier fuerza de seguridad realicen tales actos en perjuicio de las personas que han sido confiadas a su custodia. (González Placencia, 1995, págs. 43-44)

Los agentes del Estado deben tener en cuenta que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna o cualquier tipo de calamidades públicas. En los establecimientos carcelarios la tortura física la sufren los prisioneros en manos de guardianes u otros prisioneros. (Daza González, 2007, págs. 73-75)

Las torturas practicadas a personas privadas de la libertad se han ilustrado con los siguientes procedimientos: las quemaduras con cigarrillos, la aplicación de energía eléctrica en el cuerpo, el colgamiento, la inmersión en agua, la aplicación de alfileres y otros objetos punzantes en las uñas de pies y manos, el acorralamiento con perros bravos, las palizas brutales, el mantenimiento prolongado en posición de pie y la sujeción con cadenas a espaldares de camas o de asientos de aviones o automóviles, los simulacros de fusilamiento y la asistencia forzada a ejecuciones o a la tortura de otras personas, las amenazas de cometer actos de violencia con familiares, el confinamiento prolongado en celdas de castigo bajo condiciones de aislamiento. (Lozano Bedoya, 2006, pág. 110)

Las garantías básicas respecto a la prohibición de tortura y cualquier trato o pena crueles, inhumanos y degradantes que se desprenden de los estándares internacionales y según Vicmar Morillo son:

1. Adoptar disposiciones requeridas para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos; en los cuales se lleven registros con los nombres de las personas detenidas y los nombres de los responsables de la detención, que estén a disposición de las personas interesadas, incluidas parientes y amigos,
2. Registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con el nombre de todos los presentes; información que deberá estar disponible a efectos de procedimientos judiciales o administrativos.
3. Adoptar disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación; así como la imposición de disciplina y sanciones en los centros de reclusión, que sean contrarios a la protección contra la tortura.
4. Garantizar que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos.
5. Conceder acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada, cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.
6. Garantizar un acceso a recursos eficaces que permitan hacer respetar las disposiciones sobre el trato a los detenidos entre ellas la

prohibición de tortura, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

7. Prohibir la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos. (Morillo, 2005, págs. 93-94)

### **1.7.3 Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Una persona a pesar de ser condenada al cumplimiento de una pena es siempre merecedor a que sea tratado de una manera digna en el cumplimiento de dicha pena por el simple hecho de ser un ser humano, más aún debe respetarse este derecho sobre aquel que sometido a proceso penal es víctima de privación de libertad como medida cautelar, en ningún momento se podrá menoscabar ningún derecho humano de las personas sometidas a privación de libertad en virtud de leyes o reglamentos o convenios so pretexto de que dicho ordenamiento no reconoce el derecho o lo reconoce en menor grado; se procurará las comodidades para su digna y humanitaria permanencia, con las excepcionales limitaciones que establezcan las reglamentaciones en resguardo del régimen carcelario las cuales no podrán ser irracionales puyes caerían en inconstitucionalidad. (Jauchen, 2007, págs. 307-313)

Se prohíbe que las personas sean objetos de tratos similares a la tortura como es el caso de los golpes, azotes, administración inadecuada de drogas y medicamentos, el aislamiento o encierro en lugares oscuros e insalubres por períodos de tiempo excesivos o no proporcionar alimentos, agua y otras condiciones mínimas vitales. Entre los castigos crueles, inhumanos o degradantes más generales tenemos: todo tipo de formas de falta al respeto humillaciones, amenazas, ofensas o insultos también toda forma de castigo que sin causar daño físico resulte indignante o humillante, también el utilizar como sanción cuerdas, cadenas o esposas con el fin de inmovilizar o atar, igual toda forma de trato indigno como aplicar apodos, rapar, exhibir desnudos o imponer vestuario que atente contra la honra de una persona. (González Placencia, 1995, págs. 44-45)

La doctrina y la jurisprudencia de los órganos internacionales han mencionado como ejemplo de tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a personas privadas de

la libertad, las siguientes prácticas: la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con traje infamante, el aislamiento prolongado en celda reducida sin luz ni ventilación naturales, los golpes y las golpizas, la intimidación por amenazas con actos violentos, las restricciones al régimen de visitas, el confinamiento solitario prolongado, la falta de atención médica, las condiciones inadecuadas de vida, la existencia de pabellones de castigo, la permanencia de los reclusos en sus celdas durante las 24 horas del día, la vigilancia constante por medio de micrófonos y mirillas, realizar ejercicios de polígono dentro del centro de reclusión empleando blancos que representan figuras humanas vestidas con el uniforme usado por los internos. (Lozano Bedoya, 2006, pág. 110)

Para la estancia digna y segura de un interno en la prisión se prevén varios derechos a fin de que las necesidades básicas de los internos sean satisfechas y así se lograr que se dé un completo desarrollo y respeto de la dignidad humana vinculada a la integridad personal estos derechos complementarios al derecho principal son:

#### **1.7.4 Derecho a no ser discriminado por motivo de raza, color o por situaciones económicas, sociales o culturales**

Reconoce que existen diferencias de diversa índole entre las personas, pero esas diferencias la ley obliga que en ningún momento serán objeto de tratos injustos o de condiciones desfavorables por el hecho de ser diferente o por pertenecer a un grupo étnico. Significa que todos los internos tienen derecho a que sean tratados en igual condiciones que a los demás, nadie puede ser maltratado o humillado por el hecho de ser de distinta raza, sexo, color, grupo étnico preferencias sexuales, costumbres. (González Placencia, 1995, págs. 46-47)

#### **1.7.5 Derecho a un trato digno y a una ubicación adecuada dentro de la prisión**

Los internos tienen el derecho a una estancia digna y segura en la prisión desde su ingreso, se necesita un trato que respete su dignidad lo que conlleva a ser tratado como ser humano; tiene derecho a ser llamado por su nombre nunca nombrado por apodo ni que lo identifique por la forma del delito que cometió: también a que se le garanticen condiciones de seguridad personal para lo cual deberá ser ubicado en el

área adecuada; de la misma manera a que se le proporcione una habitación digna, una alimentación suficiente en calidad y cantidad, que se le provea de ropa y calzado adecuado a las condiciones climáticas de la ubicación de la cárcel. Siempre se debe ubicar a una persona en grupos afines que compartan sus hábitos de vida, sus preferencias e inclinaciones culturales, educativas y recreativas a fin de evitar conflictos y de propiciar la convivencia armónica dentro de la institución, una ubicación adecuada significa la posibilidad de una vida digna, tranquila y segura en la prisión. (González Placencia, 1995, págs. 31-37)

Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna. (Daza González, 2007, págs. 67-68)

Se impone al Estado deberes negativos y positivos, los primeros obligan a las autoridades a abstenerse de cometer conductas mediante las cuales se prive arbitrariamente de ese bien fundamental; y los segundos, a tomar las medidas indispensables para asegurar a toda persona unas condiciones esenciales que le permitan vivir de manera digna, condiciones que se concretan en aquello que se ha denominado mínimo vital, el cual se define como el conjunto de los requerimientos básicos e indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, pues corresponden a las exigencias más elementales del ser humano. (Lozano Bedoya, 2006, págs. 165-166)

Los estándares mínimos en la protección del derecho a un trato humano y digno abarcan son:

1. Los derechos de las personas privadas de libertad deben estar amparadas en igualdad de condiciones para la mujer y el hombre.
2. Acorde con el principio de inocencia, las personas privadas de libertad en condición de procesadas estarán separadas de las condenadas.

3. Todo niño estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.
4. El régimen disciplinario que se aplique en los centros de reclusión, y sus criterios de utilización, deberán adecuarse al principio de trato humano y digno.
5. Se garantizara la individuación y clasificación de los condenados.
6. Garantizar los contactos con el mundo exterior.
7. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado al castigo; esencialmente debe tratar de lograr la reforma y readaptación social del preso. (Morillo, 2005, pág. 96)

### **1.7.6 Derecho a contar con instalaciones adecuadas para la vida cotidiana en prisión**

Las Instalaciones donde las personas se encuentran cumpliendo sus condenas o la medida cautelar tienen que haber sido construidas o acondicionadas para esta finalidad, tanto con instalaciones suficientes en número y calidad, se deberán tomar en cuenta características tales como las condiciones climáticas del lugar, necesidades de ventilación, iluminación, espacio físico; esto incluye no solo dormitorios sino todos los espacios destinados al uso de los internos y al otorgamiento de servicios, el centro tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para que instalaciones se conserven en un perfecto estado higiénico y de mantenimiento. (González Placencia, 1995, págs. 37-39)

La falta de control en la población carcelaria y la distribución de la misma en los diferentes centros del país conduce a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta la finalidad principal del tratamiento penitenciario, cual es la resocialización, ya que los reclusos y las reclusas no tendrán las herramientas necesarias para cumplir con este objetivo antes de haber cumplido su condena. (Daza González, 2007, pág. 68)

### **1.7.7 Derecho a obtener alimentos suficientes en calidad y cantidad**

El Estado es quien se hace cargo de la alimentación de los reclusos ya que ellos no pueden procurársela a sí mismo por esa razón es obligación del gobierno durante todo el tiempo de su internamiento, este derecho se compone de recibir alimento tres veces al día que este alimento sea balanceado e higiénico, en buen estado, con sabor y aspecto agradable, en cantidad suficiente para garantizar su nutrición, los lugares en donde se preparan los alimentos deben ser limpios y bien ventilados, quien los sirve debe mantener su aseo corporal en buenas condiciones, todos los instrumentos para preparar y consumir los alimentos deben encontrarse en óptimas condiciones. (González Placencia, 1995, pág. 40)

El derecho a la alimentación otorga a las personas privadas de libertad la facultad de reclamar el acceso regular y permanente, en cantidades cuantitativa y cualitativamente adecuadas y de acuerdo con las tradiciones culturales de la comunidad al conjunto de cosas que necesita comer y beber para garantizar una vida integralmente satisfactoria y digna.

Dos conceptos resultan claves para comprender el alcance y contenido del derecho a la alimentación, estos son: La adecuación por el cual los alimentos deben ser suficientes en calidad y cantidad para satisfacer sus necesidades alimentarias, deben estar libres de sustancias nocivas y en condiciones higiénicas, responder a las tradiciones culturales del grupo social al cual pertenece el individuo; las necesidades alimentarias se satisfacen cuando la persona recibe la combinación de nutrientes requerida tanto para garantizar su crecimiento, desarrollo y mantenimiento físico y mental, como para que pueda desarrollar una actividad, también física y mental, acorde a su sexo, ocupación y etapa del ciclo vital. Y la segunda la accesibilidad por la cual los grupos socialmente vulnerables por su situación de pobreza deben ser beneficiarios de programas especiales dirigidos a garantizar su derecho a la alimentación; la accesibilidad física se logra cuando la distribución de los alimentos se hace de tal manera que todos los grupos físicamente vulnerables reciben una alimentación adecuada. (Lozano Bedoya, 2006, págs. 180-181)

### **1.7.8 Derecho a la salud**

Es derecho de los reclusos el recibir atención cada vez que así lo requieran, la misma que debe ser gratuita, su uso no puede ser condicionado por ningún motivo, pero bajo ninguna circunstancia pueden obligarse a una persona a someterse a ellos. (González Placencia, 1995, págs. 40-41)

El bien protegido por este derecho no puede ser observado simplemente como un estado de ausencia de enfermedad, su contenido y alcance no puede ser identificado con un mero derecho a estar sano; los Estados se encuentran obligados a realizar todas las acciones y programas necesarios para prevenir y superar las enfermedades y para que las personas puedan acceder a los bienes y servicios que facilitan un bienestar social e individual, resulta complicado que se pueda garantizar que una persona se encuentre efectivamente sana, pero si garantizar la prestación de medios adecuados para lograrlo. La salud desde tal perspectiva debe ser comprendida como el resultado de una serie de condiciones sociales y económicas que configuran un medio favorable para que las personas puedan llevar una vida sana; en este sentido el derecho a la salud se hace extensivo al disfrute de otros bienes jurídicos y no se limita estrictamente a la atención en salud. (Lozano Bedoya, 2006, pág. 171)

Las garantías mínimas de este derecho implican que:

1. Las personas privadas de libertad tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país, sin discriminación por su condición jurídica u otras razones fundadas en prejuicios;
2. El personal de salud, especialmente los médicos, tienen el deber de brindarles protección y tratar sus enfermedades, al mismo nivel de calidad que se brinda a las personas que no están presas o detenidas;
3. Los funcionarios encargados de su custodia deberán tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise;
4. En los centros de reclusión se garantizara: el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos, una nutrición adecuada, condiciones sanas de trabajo y el medioambiente y el acceso a la educación e información sobre cuestiones de salud incluida salud sexual y reproductiva;

5. Los establecimientos, bienes y servicios de salud que se procuren dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, deberán cumplir con los elementos esenciales del derecho a la salud, tales como: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; Las víctimas de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes tendrán derecho a que se le garanticen los medios apropiados para su rehabilitación. (Morillo, 2005, págs. 102-103)

El estar interno no significa de ningún modo que la privación de la libertad está acompañada de la prohibición de los reclusos de relacionarse con otras personas y de desarrollar actividades que fomenten dichas relaciones por ello se deben garantizar derechos como los siguientes:

#### **1.7.9 Derecho a recibir visitas**

Todos los internos sin excepción tienen el derecho a mantener los lazos con su familia y con todas las personas que le brinden su apoyo en los momentos que se encuentra recluido. En cada institución existen diversos procedimientos y requisitos de admisión para los visitantes, estos deben limitarse al registro de nombre y procedencia y a los controles que se hayan dispuesto para garantizar la seguridad de los internos en todo caso la revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de la persona y de conformidad con criterios éticos y profesionales por medio de la tecnología adecuada, nadie puede ser obligado a sujetarse a la revisión por la fuerza o desnudarlo o permitir que se invada su intimidad para el ingreso ello no debe tener mayor consecuencia que el impedimento de ingreso a la institución; los horarios de visita pueden cambiar de acuerdo al reglamento de cada institución en todo caso debe garantizarse que las visitas sean amplias para que se pueda convivir con sus familiares y amigos, también que las instalaciones para la visita sean cómodas. Un interno puede recibir visitas de sus familiares, amigos, íntimas, de su abogado, personal de organizaciones de derechos humanos o ministros religiosos, con la única limitación de la voluntad interno. (González Placencia, 1995, págs. 57-62)

Este es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y como corolario el derecho de protección a la familia; justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. (Lozano Bedoya, 2006, pág. 105)

#### **1.7.10 Derecho a la recreación**

El interno puede organizar actividades destinadas al esparcimiento para ser ejercidas particularmente o en grupo, se refieren a la práctica de deportes, lectura u otras actividades artísticas o culturales; las autoridades de la institución proveerán de los instrumentos, materiales y equipos necesarios para la satisfacción plena de este derecho. Hay que tomar en cuenta que este tipo de actividades no son obligatorias para los internos sino mas bien constituyen un derecho que puede servir para desahogar tensiones o presiones emocionales. (González Placencia, 1995, págs. 62-63)

#### **1.7.11 Derecho a practicar la propia religión**

Todas las personas sometidas a privación de libertad tienen derecho a practicar su religión con absoluto respeto a sus creencias, a recibir en el establecimiento a ministros de culto y a participar en ceremonias religiosas sin más límite que el respeto a las normas internas. Para el efecto el centro preverá un local apropiado para tales ritos y coordinara los horarios para las distintas celebraciones. Cuando la religión en la práctica prohíba el consumo de determinados alimentos ello será respetado por las autoridades del centro. (González Placencia, 1995, pág. 63)

El derecho a la libertad religiosa protege no una determinada forma de concebir la noción de Dios, sino la decisión de aceptar la existencia de tal Dios o de practicar una religión, asimismo, protege la opción personal de cambiar de religión y la decisión de no profesar creencia religiosa alguna. Este derecho tiene el carácter de auténtica libertad pública porque otorga a sus titulares un ámbito de autodeterminación y de inmunidad de coacción que fija límites al ejercicio del poder,

impone a las autoridades unos deberes negativos y otros positivos, los primeros obligan a los agentes del Estado a abstenerse de ejecutar acciones que coarten indebidamente la autonomía personal en materia de creencias religiosas, y los segundos a tomar las medidas indispensables para garantizar que todas las personas puedan practicar su religión protegidas contra abusos de otros, cualquiera que sea su condición jurídica. (Lozano Bedoya, 2006, pág. 118)

#### **1.7.12 Derecho a la comunicación con el exterior**

Las personas privadas de su libertad tienen derecho a comunicarse en su propio idioma, tanto oralmente como por escrito con familiares, amigos representantes de organizaciones de cualquier índole y con sus abogados, la comunicación con el exterior se refiere a todo tipo de contacto que sea posible entablar desde el interior de la institución hacia el exterior, incluye derechos como recibir y enviar correspondencia, recibir y hacer llamadas telefónicas y estar informados a través de los medios de comunicación masiva. (González Placencia, 1995, págs. 63-65)

Se debe considerar que el impedir la comunicación entre una persona privada de la libertad por largos periodos o limitar la duración de las visitas familiares a lapsos de unos pocos minutos por mes constituyen tratos inhumanos, el Estado tiene el deber de facilitar la comunicación de los reclusos con sus familiares, a pesar de las especiales restricciones a las libertades personales propias de la privación de la libertad. (Lozano Bedoya, 2006, pág. 105)

El orden y la disciplina son fundamentales para una estancia digna y segura en la institución y es responsabilidad de las autoridades y de los internos mantenerla, las medidas para preservar la disciplina deben aplicarse con prudencia y con firmeza pero con respeto a los derechos humanos.

#### **1.7.13 La vigilancia cotidiana y pase lista de los internos**

La vigilancia que se realice deberá hacerse con absoluto respeto a su intimidad y causando la mínima molestia posible, por ningún motivo nadie puede vigilar a un interno mientras este en la visita familiar, íntima, con su defensor, con algún

representante de algún organismo de derechos humanos, con el ministro de algún culto o peor aún mientras hace uso del baño. El pase lista a los internos puede hacerse cuantas veces crea conveniente el establecimiento, claro sin interferir con las actividades que se realizan, el interno tiene la obligación de estar presente y tiene el derecho que se refieran a él por su nombre y no por su apodo. (González Placencia, 1995, págs. 67-68)

#### **1.7.14 Revisiones de la persona y de las posesiones de los internos**

Las revisiones tienen por objeto el registro de los internos y la inspección de sus posesiones con el propósito de que no se tengan objetos o sustancias prohibidas con la función de evitar que se produzca riesgo para integridad de los reclusos. Las autoridades no requieren permiso para realizar las revisiones pero estas siempre deben hacerse en presencia del recluso, en condiciones de privacidad y respeto a la dignidad de los internos. (González Placencia, 1995, págs. 68-69)

#### **1.7.15 Condiciones para la aplicación de sanciones dentro de la prisión y procedimiento disciplinario**

Solo cuando la aplicación de medidas preventivas no dieran resultado se podrán aplicar sanciones, es indispensable que el régimen institucional se sustente en la legalidad y el respeto a los derechos humanos de los internos, todas las faltas y sanciones deben constar en el reglamento interno, así que de ninguna manera puede aplicarse sanciones como prevención a partir del diagnóstico realizado sobre la peligrosidad del interno y por ningún caso se podrán aceptarse si vulneran derechos humanos.

El procedimiento disciplinario debe seguir una serie ordenada de pasos básicos como los siguientes: el procedimiento inicia con el parte informativo rendido por el personal institucional o con la denuncia o queja de un interno, se da notificación al interno del que y quien lo acusa, se presentan ante autoridad competente, la autoridad determina la sanción estableciendo un plazo para que interno apele, la etapa de impugnación será ante un superior de quien impuso la sanción. (González Placencia, 1995, págs. 69-75)

### **1.7.16 Personal de los centros de rehabilitación social**

El personal de los centros de privación de la libertad estará compuesto por personas calificadas que hayan sido instruidas en derechos humanos, uso progresivo de la fuerza y derechos de las personas privadas de la libertad, deben ser cuidadosamente seleccionados de entre personas con integridad ética y moral y con capacidades especiales de acuerdo a la población del centro, se prohíbe toda custodia de los establecimientos realizada por miembros de la policía nacional o de las fuerzas armadas. (Cordero Heredia, Los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2010, págs. 121-122)

### **1.7.17 Medidas para combatir la violencia y situaciones de emergencia**

Ante todo debe considerarse que el uso de la fuerza debe ser siempre el último método a utilizarse para prevenir la violencia y este debe sujetarse a parámetros de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, en especial en el uso de armas de fuego que siempre será residual y justificado por el agente que tomó la decisión de usarlo. La violencia dentro del centro de privación de libertad deberá ser prevenida oportunamente mediante acciones eficaces y acordes a los derechos fundamentales, para ello la CIDH ha establecido algunas medidas entre ellas tenemos:

1. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas.
2. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal.
3. Incrementar el personal destinado a seguridad y vigilancia interior.
4. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, droga, alcohol y en general sustancias prohibidas por la ley.
5. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis.
6. Promover la mediación y resolución pacífica de conflictos internos, evitar y combatir todo tipo de actos de abuso de autoridad y corrupción.
7. Y por último erradicar la impunidad investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y corrupción. (Cordero Heredia, Los

Derechos de las Personas Privadas de su Libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2010, págs. 123-125)

### **1.7.18 Derecho de audiencia con las autoridades de la prisión**

En todo momento un interno tiene derecho a solicitar audiencia con sus autoridades para plantearle asuntos urgentes, pedirle información sobre su caso, presentar quejas o sugerencias o cualquier otra razón que considere conveniente; en cada institución los procedimientos para comunicarse con las autoridades pueden variar a veces es el mismo director el que se ocupa de las audiencias o en otros centros se puede haber establecido ciertos procedimientos que imponen la necesidad de pasar por varias instancias antes de hablar con él. No es conveniente que se nombren representantes entre los internos para ocuparse de comunicar a las autoridades las necesidades de la población carcelaria pues se les conferiría un poder y este solo corresponde a la autoridad legítima, tampoco es adecuado que el personal de custodia se convierta en el intermediario entre las autoridades penitenciarias y la población interna ya que no son el personal técnico responsable de ello. (González Placencia, 1995, págs. 29-30)

Otros derechos que poseen los internos son aquellos que garantizan el desarrollo de actividades productivas y educativas, las prisiones están obligadas a crear puestos de trabajo y a ofrecer programas de capacitación laboral y educativa, entre este grupo de derechos tenemos:

### **1.7.19 Derecho al trabajo**

El trabajo en la prisión es un derecho, no una obligación, tampoco un castigo, ni puede considerarse como una simple terapia o condición para el otorgamiento de beneficios, este derecho va mas allá, es una fuente de realización personal, y la posibilidad para que los internos puedan ganar dinero dentro de la penitenciaría el mismo que servirá para la satisfacción de necesidades propias o de su familia. No se trata de una concesión dada por la administración penitenciaria, ni una actividad terapéutica para mantenerlo ocupado; se trata por el contrario del reconocimiento de que la privación de libertad no significa la privación del derecho constitucional que

tanto procesados como sentenciados tienen para realizar una actividad legal remunerada. Pueden considerarse como puestos de trabajo las actividades dentro de la institución siempre que no implique tratos discriminatorios o preferencias con respecto a los demás por ejemplo la peluquería, lavandería, servicios de limpieza. (González Placencia, 1995, págs. 49-52)

A pesar de que la doctrina y la legislación internacional consideran al trabajo como un derecho y no una obligación, la legislación ecuatoriana considera que el trabajo es una obligación de las personas privadas de la libertad en los centros de mediana y mínima seguridad, todo esto en un artículo del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, que a más de ello regula los pocos derechos que se tienen dependiendo del tipo de centro en el que se encuentre recluida una persona.<sup>12</sup>

#### **1.7.20 Derecho a la capacitación**

Se garantiza la posibilidad de aprender o de perfeccionar las habilidades necesarias para el desempeño de una actividad laboral, las instituciones penitenciarias están obligadas a prestar un puesto de trabajo, a desarrollar programas de capacitación que permita a los reclusos acceder a dichos puestos e incluso a progresar en los mismos, estos programas deben ser impartidos por profesionales de la rama. La capacitación va dirigida a prepararlo para una actividad que pueda desarrollar independientemente

---

<sup>12</sup> Artículo 22 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.- “La ubicación poblacional y el tratamiento de los internos se realizará mediante el sistema de progresión, de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos, en los centros de rehabilitación social y en base de las siguientes normas generales: 1. En los Centros de Seguridad Máxima: a) La disciplina, fundamentada en el aislamiento nocturno individual, con horarios fijos, descanso reglamentado y comunicación indirecta; b) La educación, mediante la alfabetización y escolaridad obligatoria reglamentadas y la educación física obligatoria; c) El trabajo común reglamentado, que se realizará en grupos no mayores de veinte personas; y, d) La salud integral, el aislamiento preventivo y el tratamiento permanente. 2. En los establecimientos de Seguridad Media: a) La disciplina, basada en el aislamiento nocturno por grupos homogéneos, con horarios, descansos y visitas reglamentados; b) La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general; c) El trabajo obligatorio y reglamentado, con capacitación laboral; y, d) La salud integral y el tratamiento permanente. 3. En los establecimientos de Seguridad Mínima: a) La disciplina, fundamentada en la convivencia en grupos afines sin aislamiento, con horarios y descansos autoestablecidos y supervisados, salidas reglamentadas y evaluadas; b) La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización; c) El trabajo, que será obligatorio y autorregulado, con promoción laboral y capacitación; y, d) La salud integral, la evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.”

de su vida en prisión, también existirán programas específicos para los puesto de trabajo que la institución haya creado. (González Placencia, 1995, págs. 52-53)

#### **1.7.21 Derecho a la educación**

La institución está obligada a ofrecer a los internos aquellos niveles de educación que constitucionalmente son obligatorios, es decir la educación primaria, la educación tampoco es una obligación, ni un castigo o una terapia, por eso la responsabilidad del centro no radica en hacerlo estudiar sino en ofrecerle opciones para que pueda hacerlo, al tratarse de un modelo de educación abierta no importa el momento en que inicie sus estudios, por lo mismo tampoco importa si tienen que suspenderlo con motivo de su libertad porque puede continuarlos en muchas instituciones educativas del país. (González Placencia, 1995, págs. 53-55)

#### **1.7.22 Derecho al uso de los instrumentos necesarios para el desarrollo de actividades productivas y educativas**

El derecho a la educación, capacitación o trabajo serian letra muerta si es que los internos no pudieran hacer uso razonable de los instrumentos necesarios para cada uno de las actividades que realicen, y la única restricción se dará en casos especiales que la normativa de la institución contemple en su reglamento con el fin de proteger a los demás internos o satisfacer exigencias de seguridad u orden del centro. (González Placencia, 1995, pág. 55)

Por norma general todos los reclusos tienen los mismos derechos, pero algunos requieren un trato especial en razón de sus condiciones pues se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, por ello también existen los derechos humanos de grupos especiales dentro de las instituciones del sistema penitenciario, estos son:

#### **1.7.23 Derechos humanos de las mujeres que se encuentran privadas de libertad**

La mujer tiene cierto trato especial dentro de los centros de reclusión por su situación pues son más susceptibles de ser sujetos pasivos de punibles, especialmente en delitos sexuales y también por el hecho de tener la facultad natural de ser madres.

Las mujeres detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas, la violencia sexual contra las reclusas es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En cuanto a la maternidad, se encuentra integralmente vinculado a la prevalencia de los derechos del niño en el aspecto familiar, ya que se deben ponderar los derechos de los niños a una familia y el derecho a un ambiente adecuado para su crecimiento, también en lactancia se debe conferir las condiciones especiales para su satisfacción. (Daza González, 2007, págs. 77-81)

A mas de que las mujeres deben contar con los mismos derechos que los varones hay aspectos que por su condición de mujer necesitan de un trato diferenciado, por ejemplo en los cuidados de salud inherentes a su condición de mujer y el derecho de recibir de la institución productos de higiene personal específicos por su condición de mujer como toallas sanitarias. (González Placencia, 1995, págs. 77-78)

La legislación nacional sostiene que la mujer embarazada no podrá ser privada de su libertad ni tampoco podrá ser notificada con sentencias en la cual se le impone una pena privativa de libertad sino hasta 90 días después del parto.<sup>13</sup>

#### **1.7.24 Derechos humanos de los reclusos miembros de grupos indígenas**

Los indígenas están en desventaja frente a otros núcleos humanos en razón de la situación de sometimiento a la que como grupo han estado expuestos, entonces por su calidad de seres humanos merecen un trato digno por parte de todos. Las particularidades de los pueblos indígenas determinan formas concretas de tradiciones y costumbres que se expresan en hábitos alimenticios y prácticas cotidianas que pueden ser diferentes a las del resto y que tienen que ser respetadas, estas costumbres serán tomadas en cuenta para la determinación de la ubicación. Un recluso indígena tiene derecho a no ser objeto de discriminación con motivo de sus creencias,

---

<sup>13</sup> El Código Penal en su artículo 58 sostiene que: “Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.” De la misma manera en el artículo 171 numeral 3 inciso final del Código de Procedimiento Penal se sostiene que “Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto.”

costumbres, origen étnico y recibir un trato digno por parte de los demás internos y autoridades penitenciarias. (González Placencia, 1995, págs. 78-79)

#### **1.7.25 Derechos humanos de las personas mayores de edad**

Las personas en edad senil también requieren cuidados especiales a consecuencia de que con la senectud disminuye la capacidad física, aumenta el riesgo de contraer enfermedades incluso algunas personas se vuelven incapaces de valerse por sí mismo. Por ello tienen derecho a que se les trate con respeto y dignidad y ser protegidas por las autoridades, el recibir una atención médica y una alimentación de acuerdo a sus necesidades y dependiendo de la legislación solicitar que se proceda la conmutación de pena si ya no puede cumplirla por su edad. (González Placencia, 1995, pág. 79)

Al tenor de lo contemplado en el artículo 171 inciso final del Código de Procedimiento Penal analizado anteriormente sin importar el delito la prisión preventiva será sustituida por arresto domiciliario si es que el imputado es una persona mayor de sesenta y cinco años. Se contempla también en el ordenamiento jurídico nacional que no se impondrá una pena de reclusión a una persona mayor de 65 años de edad o si se encuentra recluso y cumple esa edad se modificara su pena.<sup>14</sup>

#### **1.7.26 Derechos humanos de los jóvenes en reclusión**

Las medidas a las que es sometido el menor deben ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, en el caso de que resulte necesario una separación, deberá ser por el menor tiempo posible; quienes intervengan en los procesos decisorios serán personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del menor de edad; las medidas adoptadas tendrán el objetivo de reeducar y resocializar; sólo

---

<sup>14</sup> El Código Penal sostiene en el artículo 57 que: “No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta y cinco años. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumpliera sesenta y cinco años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión.”

excepcionalmente se hará uso de medidas privativas de libertad. (Daza González, 2007, págs. 81-82)

Por sus condiciones de vulnerabilidad es conveniente que se aloje a los jóvenes infractores en un área especial del centro, que cuente con todos los servicios requeridos y pueda recibir atención especial en razón de su edad, se procurará que continúen con sus estudios. (González Placencia, 1995, pág. 80)

En la legislación ecuatoriana la prisión a un adolescente siempre será considerada como el último recurso, la prisión preventiva dictada para un adolescente no podrá exceder de 90 días y el internamiento institucional también será por un tiempo máximo de 4 años cuando cometa delitos sancionados con reclusión.<sup>15</sup>

#### **1.7.27 Derechos humanos de los internos portadores de VIH y enfermos de SIDA**

Estos grupos requieren un trato especial por parte de las autoridades, el cual de ninguna manera debe significar discriminación o cualquier condición que agrave su condición, que limite la atención que merecen, los portadores de VIH y enfermos de SIDA tienen derecho a que su condición se mantenga en absoluta confidencialidad, también que se les otorgue atención especializada por cualquier institución y también a un morir dignamente. (González Placencia, 1995, págs. 81-85)

#### **1.7.28 Derechos humanos de los consumidores de drogas**

---

<sup>15</sup> El Código de la Niñez y Adolescencia en su ningún momento de 90 días según el artículo 321 sostiene que. “La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.” En su artículo 331 sostiene “El internamiento preventivo no podrá exceder de noventa días, transcurridos los cuales el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa. El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.” Y el artículo 370 numeral 3 literal c manifiesta que “(...) Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas: (...) Internamiento institucional, hasta por cuatro años.”

Entre sus principales derechos por: que sea tratado en las mismas condiciones pues el consumo de drogas no debe motivar a un trato diferente, que se le llame por su nombre y no por apelativos, que no sea obligado a ninguna clase de tratamientos para evitar o controlar sus hábitos de consumo contrario a su voluntad y el derecho a que no sea tratado cruel e inhumanamente por el hecho de consumir drogas. (González Placencia, 1995, págs. 85-87)

## CAPÍTULO NO. II PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

### 2.1 Privación de la Libertad y Debido Proceso

Al debido proceso se lo debe entender como un conjunto de reglas básicas que rigen un proceso en general en el cual se va a establecer la responsabilidad de una persona, son reglas que tienen que ser respetadas de una manera absoluta a fin de garantizar que el proceso sea justo, más aún en una causa penal donde se discute si se aplica como sanción la restricción al derecho a la libertad de una persona, para que alguien sea privado de su libertad ya sea en calidad de condenado o de procesado se necesita la existencia de un proceso judicial el cual debe cumplir con todas aquellas reglas del debido proceso. Este derecho no se atribuye exclusivamente a las personas naturales si no de igual manera a las personas jurídicas, no debe ser respetado únicamente por los órganos de administración de justicia sino también por todos los órganos del estado u órganos privados ya sean colegios, universidades, gremios, etc.

Carlos Bernal Pulido en su obra *El Derecho de los Derechos* considera que entre los principales elementos que contiene el derecho al debido proceso se encuentran:

1. El juez natural entendido como el juez o tribunal competente preestablecido y con competencias fijadas con anterioridad en la ley a fin de que exista imparcialidad en el proceso creando así la garantía de eliminar los jueces creados para determinado acto o más conocidos como jueces o tribunales de excepción.
2. El derecho a la defensa como pilar fundamental del debido proceso que está concretado por el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a una defensa técnica, se justifica por la necesidad imperiosa que tiene una persona de saber que procesos existen en su contra, el poder intervenir en ellos y controvertir las acusaciones en el proceso presentando y controvertiendo pruebas que tendrán que ser analizadas por el tribunal.
3. El derecho a apelar o principio de doble instancia, posibilita el ejercicio de la defensa pues permite que una sentencia o resolución judicial sea

revisada por un juez o tribunal de instancia superior al que emitió dicha resolución, del mismo principio nace otro afín que es el *Reformatio in Pejus* por el cual no se podrá empeorar en segunda instancia la condición del único recurrente.

4. El principio de legalidad propio de aquellos ámbitos sancionatorios como el derecho penal, consta de dos dimensiones la formal y la material, el ámbito material sostiene que las conductas prohibidas y las sanciones a la realización de dicha conducta tienen que estar contempladas con anterioridad a la realización de dicha conducta en una ley, y el sentido formal sustenta que las actuaciones procesales de la jurisdicción deben estar establecidas en una ley anterior y el poder judicial debe sujetarse obligatoriamente a estas.
5. El principio de publicidad es garantía fundamental que permite que las partes tengan derecho a presenciar y tener acceso a las argumentaciones, refutaciones, pruebas presentadas, etc. Ya que un proceso secreto se presta fácilmente para la manipulación y para la iniquidad.
6. La presunción de inocencia principio por el cual toda persona será considerada y tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia condenatoria con el carácter de ejecutoriada, es una guía y una garantía a la hora de valoración de la prueba pues estas tienen que demostrar que dicha persona no es inocente, imponiendo la carga de la prueba a quien acusa debiendo demostrar fehacientemente la culpabilidad sin dejar ningún atisbo de duda sobre la culpabilidad surgiendo de este otro principio afín a la presunción de inocencia que es el *In Dubio Pro Reo*, por el cual sostiene que en caso de existir duda en el proceso se estará a lo más favorable al reo. (Bernal Pulido, 2005, págs. 333-377)

En el Ecuador el derecho al debido proceso lo encontramos en la Constitución de la República en la misma que declaran básicamente las mismas garantías enunciadas con anterioridad, se encuentra tácitamente enunciado en el artículo 76 las cuales son

los principios básicos que debe contener todo proceso,<sup>16</sup> la Carta Constitucional también prevé una serie de garantías específicas que ha de tener especial cuenta en los procesos penales en los que se haya privado de libertad a una persona, estas también se consideran garantías del debido proceso con la especial particularidad que serán únicamente para la privación de libertad y están tratadas en el artículo 77.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 76 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

<sup>17</sup> Artículo 77 de la Constitución sostiene: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. 3. Toda persona, en el momento de la detención,

Como reza el mismo artículo tratado quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado ya sea penal y administrativamente; de la misma manera que se manifestó en las primeras líneas solo una vez que se hayan respetado íntegramente estas reglas en un proceso judicial una persona puede ser privada de su libertad como consecuencia de la realización de un acto que la ley establece como prohibido.

La privación de libertad se realizará en centros de detención o reclusión estatales reconocidos por el sistema de rehabilitación social del Ecuador pues también una persona puede ser privada de su libertad en centros para recuperación de adicciones o incluso en centros clandestinos. Pero estas maneras de privación de libertad no son objeto de análisis al no estar de acorde al tema planteado para el presente trabajo.

---

tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. 5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país. 6. Nadie podrá ser incomunicado. 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. 8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente. 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. 10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso. 11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada. 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley. 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.”

## **2.2 Realidad Penitenciaria del Ecuador y Rehabilitación Social**

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) en su publicación Caminos de Esperanza señala que:

(...)Desde el discurso del crecimiento de la delincuencia se ha dejado de lado la necesidad de trabajar por la rehabilitación de las personas privadas de libertad, por otro lado la sociedad lo único que reclama es detenciones más prolongadas y cárceles de alta seguridad(...), todo esto y una política de castigo a dado lugar a una sobrepoblación carcelaria y a un proceso restrictivo y violatorio a los derechos humanos de los detenidos, a quienes se ha privado de los beneficios carcelarios y de reinserción social como son la prelibertad, libertad controlada incluso procesos de condonación de penas, contrariando a los fines de la reinserción social.(...) Se debe considerar también la politización en los nombramientos de funcionarios del sistema penitenciario, el personal no es idóneo, es mal pagado y por ello se presta para actos de corrupción, lo que impide una visión técnica y la implementación de políticas sostenidas. (...) El Estado incumple con la función rehabilitadora del sistema penitenciario, no existe separación de procesados y de condenados ni un tratamiento profesional adecuado.

(...) Los derechos económicos, sociales y culturales son continuamente violados al interior de los centros penitenciarios, existe un gran problema de hacinamiento que se revierte en condiciones infrahumanas de vida de las personas privadas de libertad y que provoca mayor índice de violencia al interior de las cárceles, sumado a una infraestructura vetusta e inadecuada y el colapso de los servicios básicos originan un atentado latente a la dignidad como personas. La falta de reglamentos de funcionamiento de los centros penitenciarios da paso al abuso de poder y deja en la completa indefensión a los detenidos. (...) Luchar por los derechos de las personas privadas de libertad en el Ecuador no es un camino fácil ya que el tema que mas ejerce presión contraria es la inseguridad ciudadana provocada por el aumento

delincuencial. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2002, págs. 63-65)

Esa es la realidad penitenciaria en nuestro país, noticias como: en el Diario La Hora de fecha 10 de mayo del 2012 en la cual se sostiene que: en promedio, la capacidad de internos que deberían albergar las 35 cárceles de Ecuador sería de 10 mil individuos. Sin embargo, el Ministerio de Justicia dice que hoy los presos suman 16.000 en los centros de rehabilitación, la mayor parte de las personas que están recluidas no tiene sentencia condenatoria y sus causas están en procesos judiciales investigativos.<sup>18</sup>

O peor aun crónicas como las que trae el Diario El Universo en las que sostiene en fecha 8 de agosto del 2012 que: a personas privadas de libertad en Babahoyo se las tiene encerradas en un camión de la policía ecuatoriana ya que el espacio del centro de rehabilitación que se encuentra plagado de ratas, cucarachas y moscas; en el mismo camión que hacen sus necesidades biológicas en un calor incesante mal oliente insalubre por naturaleza.<sup>19</sup> También en fecha 10 de septiembre del 2012 se reporta una explosión en la cárcel de máxima seguridad en el país, hirió a seis internos del centro, en un primer momento se habló que la explosión fue ocasionada por una granada, aunque posteriormente el Ministerio de Justicia desmintió la versión de que fueron las granadas, pero lo que nunca se pudo desmentir y negar es que una explosión causada por un interno ocasiono heridas a otros seis, mientras que por otro lado otros prisioneros amedrentaron a las demás personas recluidas con una arma de fuego lo mismo que fue corroborado posteriormente con una requisita en la que se encontró una arma de fuego en el centro de rehabilitación de máxima seguridad en el país.<sup>20</sup>

Con fecha 14 de octubre del 2012 una balacera iniciada en el área de cocina del Centro de Rehabilitación Social No. 1 de Guayaquil acabo con la vida de tres personas privadas de su libertad y dejando también una persona herida; este hecho de violencia ocasiono que a la penitenciaría llegaran funcionarios del Ministerio de

---

<sup>18</sup> Noticia del (Diario La Hora Nacional, 2012), consta íntegramente la noticia en el anexo 1

<sup>19</sup> Noticia del (Diario El Universo, 2012), consta íntegramente la noticia en el anexo 2

<sup>20</sup> Noticia del (Diario El Universo, 2012), consta la noticia íntegramente en el anexo 3

Justicia, Policía Nacional, Fiscalía, Grupo de Intervención y Rescate y del Grupo de Operaciones Especiales. Curiosamente existen denuncias de que mujeres embarazadas ingresan armas escondidas en sus partes íntimas valiéndose de que no son revisadas con rigurosidad.<sup>21</sup>

Noticias como estas se dan casi a diario en los diversos centros de rehabilitación social del país lo que indica claramente que la realidad penitenciaria en el país es deplorable e indignante, complicando de sobremanera alcanzar el fin último de la privación de libertad que es la rehabilitación; esta jamás se podrá alcanzar si es que no se respetan los mínimos establecidos y en especial esas garantías básicas para el respeto a la dignidad humana.

A decir de Gonzalo Jácome Merino la rehabilitación social de una persona privada de libertad hace referencia a una elección, a tiempos de maduración y concreción a los cambios que operan durante el transcurso de la ejecución penal, está basada en la reeducación social del hombre que delinque y su dignificación, la cual ha de entenderse no solo como una mera reinserción a una sociedad que lo rechaza o que aquel no acepta, si no como una posibilidad de ser capaz de llevar una vida en libertad sin delito.

Considera también que la concepción de la rehabilitación no está arraigada en la sociedad, porque lo que se encuentra en los criterios de la gente es la retribución a la hora de aplicar una sanción a una persona que ha cometido un delito, incluso cuando se comete uno particularmente repulsivo la sociedad se inclina a afirmar que no basta el matar a los autores, si no que debería tortúraselos lo más posible. Por esto la ciencia penitenciaria tiende a promover actividades en los internos para lograr la rehabilitación, las obligaciones de los servidores penitenciarios ha pasado de ser únicamente de custodia para tener como misión enseñar al interno la conveniencia de no infringir la ley en un futuro y así lograr una adecuada reinserción social de quienes infringieron la ley; en todo caso la rehabilitación y la reinserción deben tener en cuenta que no existen dos personas iguales, por ello todas estas mediadas serán sujetas a criterios de individualidades de las personas privadas de libertad.

---

<sup>21</sup> Noticia del (Diario El Tiempo, 2012) , consta la noticia íntegramente en el anexo 4

A la hora de definir a la rehabilitación social Jácome Merino realiza en su libro Derecho Penitenciario nos da varias enunciaciones en las que las define como:

(...) Una suma de experiencias que influyen sobre los hábitos, actitudes y conocimientos relacionados con la actividad delictual del interno.

(...) Un proceso de aprendizaje dirigido a reformar de manera favorable, las actitudes y aptitudes; o como una intervención formativa dirigida al desarrollo de una actitud consiente y responsable por parte del interno, ejerciendo su influencia sobre conocimientos, motivos, actitudes y aptitudes del mismo, en relación con la conveniencia de no infringir en lo sucesivo la ley penal.

Se puede concretar que la rehabilitación tiene la finalidad de reformar al interno y se orienta hacia la reducción o eliminación de los efectos perniciosos de la actividad delictual, restableciendo en quien ha delinquido el respeto por las normas básicas y evitando que vuelva a cometer nuevos delitos. (Jacome Merino, 2009, págs. 245-262)

En la misma publicación Gonzalo Jácome también sostiene que la política de rehabilitación de una persona privada de libertad reposa sobre varios principios que son:

Los principios jurídicos como: Democratización, que es la participación activa del interno en su proceso de rehabilitación en forma directa y responsable; La reserva de la legalidad, por el cual la ley regula un conjunto de obligaciones y derechos de las personas privadas de libertad, algunos de estos pueden ser regulados por decreto o resoluciones internas; Control jurisdiccional permanente, el Ecuador en base a la nueva Constitución actualmente consta con jueces de Garantías Penitenciarias quienes serán los encargados de realizar este control; Respeto a la dignidad del interno, apunta al elemento esencial es el trato que recibe la persona privada de la libertad mientras dure la misma; La no discriminación, en muchas ocasiones no solo es el sistema penitenciario quien pone al interno en una situación

inferior, sino también la sociedad lo hace como resultado de la imposición de una condena y por ella misma la sociedad pone a dicha persona al margen, el deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso si no debería contribuir a eliminar la discriminación post penitenciaria a fin de disminuir los prejuicios hacia la persona para que pueda readaptarse.

Los principios de carácter terapéutico son: La voluntariedad, que otorga la libertad al interno para que sea él quien acepte o rechace la intervención penitenciaria; El afrontamiento, es el conjunto de respuestas para las situaciones estresantes para el sujeto, ejecutadas para reducir las cualidades adversitas de tal situación como la privación de libertad; La resolución de problemas y tomas de decisiones, cuando el interno admite voluntariamente su problema y se encuentra motivado para cambiar, es un paso necesario para alcanzar una efectiva rehabilitación; Cambio de estilo de vida, la finalidad es conseguir que el interno y su familia comprendan la conveniencia de no infringir la ley penal y la modificación de su estilo de vida a fin de afrontar los problemas y dificultades que le permitan dar una salida personal a su experiencia con el delito. (Jacome Merino, 2009, págs. 263-288)

Lisset Coba al tratar el significado y la trascendencia que tiene la palabra rehabilitación considera que:

(...) la noción de rehabilitación es un concepto médico que se utiliza por la fisioterapia, que se aplica a personas con lesiones corporales o discapacidades físicas entonces la persona que comete una infracción necesita de rehabilitación biológica pero ésta vez asociada a la conducta disfuncional, antisocial, que es un individuo que ejecuta una conducta no prevista, fuera de la norma, que no se adapta, así entonces la cárcel es un laboratorio de conductas en el que se experimenta su remodelación o reformatión, para ver si logra calzar o adaptarse en la sociedad.(...)

Entonces, los Centros de Rehabilitación Social pretenden ser clínicas de conducta en las que se aplica un tratamiento, el cual se basa en un régimen progresivo; el tipo de

conducta observado y analizado puede avanzar o retroceder. Desde este punto de vista, la rehabilitación social constituiría el desarraigo de los hábitos nocivos del individuo, así como de su comportamiento indeseable, sustituyendo sus malos hábitos por reacciones más constructivas.

Pero lastimosamente la prisión no es un sitio rehabilitador, el castigo, la disciplina ciega, no son adecuadas para el aprendizaje de la voluntad, sólo afectan el espíritu de las personas, las cárceles no son buen sitio para nadie, generan emergencia constante; colocan en estado de vulnerabilidad a las personas porque están en contacto directo con las fuerzas de la ley y el orden, que pueden ejercer violencia física directa en varias formas como requisas, aislamiento, amenazas de traslados que son fuente de extorsión; un gran porcentaje de las personas está presa sin sentencia; el proceso penal es realizado en lugares distantes al lugar de residencia de la persona detenida, y puede tardar varios años; cuando las personas presas son liberadas no pueden reincorporarse a la sociedad por el estigma que genera. (Coba Mejia, 2008, págs. 63-118)

Es claro que el Estado es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad por el simple hecho de que se encuentra bajo su custodia pero se ha evidenciado que el Estado es quien por excelencia viola los derechos de sus nacionales, por esta razón el respeto a estos derechos, anteriores a cualquier organización y normativa, pasa a ser de interés y regulación internacional. La tutela de los derechos humanos durante la ejecución de la pena reviste especial importancia por ser el campo donde las mayores violaciones se pueden producir, por la relación de absoluta sujeción que existe entre quien esta privado de su libertad y el Estado por ser el responsable de los centros en los que se ejecuta la pena, por eso debe reconocer claramente, tanto en su normativa superior como en la legislación secundaria, que las seres humanos condenados al cumplimiento de una pena continúan siendo titulares de todos aquellos derechos fundamentales que no hayan sido legítimamente restringidos por una sentencia condenatoria, debe eliminar todas las disposiciones directamente violatorias de derechos y también las que permitan un amplio espacio de discrecionalidad y arbitrariedad a las autoridades penitenciarias y además crear mecanismos para garantizar la efectividad de los derechos. (Álvarez Alcívar, 2008, págs. 121-141)

A pesar de que la idea de la rehabilitación social es la más moderna, adecuada y loable para el tratamiento de las personas privadas de la libertad, hay que analizar que desde una perspectiva que inspira el actual Estado Constitucional de Derechos que pretende ser coherente entre los derechos y sus ejercicios, entre las normas secundarias y las que reconocen derechos humanos, la rehabilitación no es una panacea para los males también tiene sus problemas como que atenta contra la dignidad de las personas, atenta contra los fundamentos del garantismo, vuelve al derecho penal del actor, permite la discrecionalidad y por ende la arbitrariedad y además esta no rehabilita. Hay varios argumentos por el cual Ramiro Ávila sostiene que nadie y peor el Estado tiene derecho a rehabilitar a una persona y estos son:

La sociedad, a través de los mecanismos legales, establece un fin a las personas que han cometido delitos que es el de rehabilitarlas, puede ser que este fin social sea compartido en cuyo caso no hay problema alguno, pero el inconveniente surge cuando el condenado no comparte el fin social de rehabilitar. Si se acepta que es irrelevante la opinión del condenado, en términos teóricos, estaríamos retornando a las teorías utilitarias de la organización social, es decir no importa la voluntad del individuo en tanto sea útil para la sociedad, pero resulta que las teorías utilitarias no se armonizan con la dignidad humana. El fin de la sociedad no puede imponerse al individuo; en otras palabras, no puedo sacrificar a un individuo a pretexto de la utilidad de su sacrificio para la sociedad.

El garantismo, según Luigi Ferrajoli, se asienta sobre dos grandes fundamentos conceptuales: el principio de estricta legalidad, y el principio de jurisdiccionalidad, el primero por el cual los delitos, el procedimiento y las penas están predeterminadas por el sistema jurídico, si tolerar tipos penales abiertos, procedimientos largos e inefectivos y penas desproporcionadas y discrecionales; por el principio de jurisdiccionalidad, las autoridades que ejercen competencias penales deben verificar que los hechos existan y que correspondan a los tipos penales establecidos en la ley. En la ejecución de penas se violan los dos principios: las conductas de las personas que merecen premio para las rebajas de penas o castigo por el

régimen administrativo de disciplina, están plagados de conductas que podrían considerarse como tipos abiertos como faltar el respeto a la autoridad, tener actitud hostil, no demostrar deseos de superación; los procedimientos no tienen plazos determinados o simplemente no hay procedimientos; y las sanciones son discrecionales, que van desde la pérdida de las rebajas hasta el encierro en calabozos, de este modo se viola el principio de estricta legalidad. Las conductas mantenidas en los centros de privación de libertad, que merecen sanciones, no son investigadas por una autoridad imparcial e independiente ni tampoco son verificadas mediante una resolución motivada.

El derecho de ejecución de penas se basa, aunque nos cueste creer, en el derecho penal de actor, tan pronto como una persona es condenada y llevada a un centro de privación de libertad, el acto por el que se condenó a la persona se torna totalmente irrelevante y el actor se encontrará bajo estudio científico, lo primero que van a hacer es clasificar a la persona según su peligrosidad, la permanencia se va a valorar el comportamiento del individuo, mientras mejor se porte, que quiere decir que mientras más se adapte al sistema de privación de libertad, tendrá una serie de privilegios y premios: rebajas de penas, prelibertad y libertad condicional, pero si una persona no se adapta a la privación de libertad tendría mayor tiempo de privación de libertad y no se le aplicaría el famoso régimen progresivo, sin importar el acto cometido por el que se le puso sentencia, entonces la forma de abordar el problema de qué hacer con el condenado después de la sentencia, no sólo que es olvidada por la doctrina sino también por el Estado y por la sociedad.

La ley, en lugar de establecer vínculos y límites otorga competencias, en lugar de restringir el poder otorga poder, las autoridades deciden cómo, a quién y cuándo dar privilegios, las autoridades otorgan certificados, papeles porque según su criterio médico o especializado se merecen. No hay control garantista sino más bien controles burocráticos: importan los papeles no las personas, las personas en la cárcel tienen todos los derechos humanos salvo el ejercicio de la libertad de movimiento y no deben ganarse privilegios.

La rehabilitación no rehabilita, se puede demostrar empíricamente que las personas no se rehabilitan por el hecho de cumplir una pena y que el sistema penal no puede ni podrá garantizar la rehabilitación de los condenados, ya que es tan inútil enseñar a vivir en sociedad a una persona encerrándola. La cárcel es un lugar del que todos quieren salir lo más pronto posible, tiene limitadísimos servicios, no tiene infraestructura adecuada para vivir, los índices de reincidencia son altos, las condiciones de vida en los centros de privación de libertad son inhumanas, existe hacinamiento, la violencia está presente por lo que la gente dice que son verdaderas escuelas del delito. Hay que reconocer también que hay gente que cambia y para bien, pero esos cambios no se producen porque el sistema rehabilite sino por condiciones de carácter personal o por aprendizajes que surgen por lo terrible de la cárcel y no por su ambiente o sus programas rehabilitadores.

La idea de la rehabilitación está reñida, a la concepción de dignidad lo que basta para replantear la palabra y la forma de intervención después de la condena que no debe agotarse con la expedición de la sentencia sino con su cumplimiento bajo los límites los derechos. Ramiro Ávila ha establecido una serie de recomendaciones a las críticas realizadas al sistema de rehabilitación y son:

No se debe imponer un sistema ajeno a la voluntad de los condenados, la idea de rehabilitación hay que entenderla no como la resocialización sino como el desarrollo de las capacidades de las personas para ejercer o no derechos, no debe imponer fines ni tampoco se puede direccionar la libertad de elección de las personas, si la persona quiere escogerá el rehabilitarse caso contrario no se la puede obligar.

Los principios de legalidad y jurisdiccionalidad deben orientar también la ejecución de las penas, el régimen disciplinario, las faltas, los procedimientos, las autoridades y las sanciones deben estar nítidamente descritas en la ley; la autoridad que juzga sobre las violaciones de derechos dentro de la ejecución debe ser independiente e imparcial y motivar sus resoluciones o sentencias. Los ámbitos de discrecionalidad deben reducirse al máximo, el tribunal que condena debe determinar el tiempo de privación

de libertad, el momento de la libertad condicional, el de la prelibertad y la libertad total para que no se preste a manipulaciones de agentes administrativos, como tampoco a privilegios condicionados por una buena o mala conducta de los individuos.

De igual manera esto no significa que el Estado deja de hacer programas para que ofrezca una mejor vida a las personas condenadas, pero resultaría ingenuo que se pretenda cambiar, y de la peor forma, a una persona en contra de su voluntad, lo único que se puede hacer es privar de la libertad en las condiciones más dignas posibles. (Ávila Santamaría, 2008, págs. 143-161)

### **2.3 Derechos Humanos y Arquitectura Penitenciaria**

La arquitectura penitenciaria ha estado ligada íntimamente a la función que han cumplido las cárceles en determinados momentos de la historia, en un inicio y por siglos la cárceles eran subterráneas o mazmorras servían únicamente para garantizar la presencia del acusado ante el juez o ante su verdugo ya que en primera instancia el castigo era eminentemente corporal que buscaba causar dolor.

Ya a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX se abandona el dolor como castigo imponiéndose el trabajo forzado a diferencia del anterior en este caso el lugar era quien causaba el tormento a la persona sancionada y ya no solo un medio para garantizar el castigo, eran construidos en un inicio en total violación a derechos humanos no contaban con lugares físicos para desarrollo de la educación o actividades de rehabilitación era lo más parecido a una bodega que a un lugar donde se encuentran seres humanos.

Con la evolución de la ciencia penal se empieza a considerar que la privación de libertad tiene como finalidad la protección de la sociedad por ende el fin de las prisiones era el de la defensa social, entonces su construcción fue basada en el aislamiento de los internos a fin de evitar el contacto entre internos para que este reflexione sobre sus actos. Este sistema se conoció como el Sistema Moralista Religioso o el Sistema de Pennsylvania.

Posteriormente surge el Sistema Auburn o Sistema de Nueva York sistema que promovía el trabajo conjunto de los reclusos y que fue el primero en obtener utilidades económicas por el trabajo de los reclusos, corredores construidos para dar la impresión que estaban en una iglesia, las puertas de celda eran pequeñas a fin de evitar que el condenado salga con facilidad y agrede a los guardias, eran construidas de cemento y constaba únicamente con un tragaluz que significaba el ojo de dios insinuando al prisionero que estaba siendo constantemente vigilado, sistema en el que nunca existía más de dos personas en espacios de uso múltiple, generando trastornos mentales y emocionales a las personas privadas de libertad.

Con Jeremy Bentham surge un nuevo modelo de edificación penitenciaria, el panóptico siendo un modelo de control disciplinario que se apoya en vigilancia constante y centralizada de todos los individuos que están en un lugar cerrado, la vigilancia se realiza desde una torre donde un oficial penitenciario vigila sin que este sea visto. Este modelo se propago en todo el mundo incluso llegando al Ecuador con la construcción del Penal García Moreno en 1854.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial y con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se crea el principio del pequeño grupo en el cual la solución estaba en un establecimiento con un pequeño grupo de personas todo esto en el ámbito de la comisión creada por Holanda en 1953 para introducir mejoras en el sistema penitenciario. En 1956 Suecia hace lo propio y nombra una comisión la cual considera que es importante que los establecimientos penitenciarios tengan un gran espacio de circulación de los reclusos, gran importancia otorgada al trabajo, libre movimiento de las personas dentro del centro.

En 1969 se incorpora la idea de las unidades funcionales en el cual se facilita que se formen comunidades homogéneas donde se desarrolle una identidad común, generando mayor entendimiento entre los individuos, gracias a una mejor clasificación y un tratamiento más individualizado. En este sistema se obtiene un entorno más normal y humano, cuartos individuales para los internos lo que asegura la privacidad y la protección de las personas y sobre todo los agentes de seguridad

actuarían de manera directa con los internos de acuerdo a las características del entorno arquitectónico.

La moderna arquitectura penitenciaria tiene como principal objetivo la rehabilitación de las personas y el desarrollo de sus capacidades; por esta razón el tiempo de cumplimiento de la pena debe ser aprovechado para su educación, para dedicarse a actividades productivas y laborales, cuidado de su salud, desarrollo de actividades recreativas, culturales, artísticas y otras; con miras a su futura y efectiva reinserción a la sociedad. Bajo este marco de respeto a la persona humana, debe contener los espacios adecuados y necesarios para que las personas privadas de libertad puedan desarrollar todas las actividades que le permitan reinsertarse a la sociedad como elementos positivos y productivos.

Las urbanizaciones penitenciarias contienen distintas unidades o áreas destinadas a la vivienda; al trabajo y actividades productivas; a su educación; al cuidado de su salud con servicios de hospitalización; al desarrollo de su bienestar físico, mental, cultural, espiritual, social y familiar; diferentes niveles de seguridad; contendrán áreas que brinden servicios comunitarios para atender las necesidades de las internos, de los trabajadores penitenciarios, las visitas a los centros y, en general, a todas las personas que acuden a estas instalaciones. Los espacios deben satisfacer las necesidades de higiene, volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación, en consideración al clima de la zona donde se ubique cada urbanización penitenciaria.

La arquitectura penitenciaria debe responder a las necesidades de los privados de libertad y del personal penitenciario; al estricto respeto de sus derechos y a los objetivos del sistema, la rehabilitación integral; así como la protección y la garantía de sus derechos. Debe constar de un adecuado diseño de los espacios físicos buscando el equilibrio entre los niveles de seguridad y el respeto a los derechos humanos de quienes habitan y trabajan. Cada espacio debe estar diseñado en función de la seguridad de las mismas personas privadas de libertad, para que éstos no se conviertan en medios de vulneración de los derechos humanos que no han perdido en razón de una sentencia condenatoria salud, educación, trabajo son derechos humanos universales y requisitos indispensables para la rehabilitación social.

En nuestro país, apenas el 47 por ciento de Centros de Rehabilitación Social fueron contruidos específicamente para funcionar como tales, el restante 53 por ciento son edificaciones improvisadas, en su mayoría fueron escuelas, centros de exposiciones, casas particulares o fincas. En relación a esta crítica y la obligación del Estado de velar por quienes están a su custodia surge la necesidad de implementar las Urbanizaciones Penitenciarias como modelo para desarrollar en ellas el Sistema de Rehabilitación Social. (Zumárraga Ramírez, Sotomayor Yáñez, & Rivadeneira Guijarro, 2008, págs. 43-62)

El proyecto del Centro de de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur de Cuenca que se construirá en la parroquia Turi sector Ictocruz, albergará a 1077 personas: 899 hombres y 178 mujeres, quienes estarán distribuidos dentro de 17 pabellones independientes y autónomos, en los que se clasificara a la población según: genero, condiciones de seguridad, niveles de custodia, antecedentes penales, años de sentencia, tratamiento especializado y mas factores, se han dispuesto dormitorios para madres que convivan con sus hijos hasta los 3 años de edad, cada pabellón tiene como máximo una población para 120 personas y aparte de ser autónomos e independientes estos no tienen relación espacial ni visual con los demás. En la planta baja esta lo que se conoce como la Zona de Vida dedicada a la alimentación, educación, vigilancia mientras que las dos plantas superiores contienen habitaciones bipersonales con servicio sanitario y mobiliario. Vale mencionar también que el centro implementara energías alternativas y sistemas de ahorro y reutilización de agua.<sup>22</sup>

## **2.4 Tratamiento del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

### **2.4.1- Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Entre sus competencias y atribuciones se encuentra la de preparar informes que considere convenientes sobre la situación de los derechos humanos en un país

---

<sup>22</sup>Noticia del (Diario El Mercurio, 2011), consta íntegramente la noticia en el anexo 5

miembro, incluso podrá servirse de una investigación in loco a fin de determinar si es que han existido vulneraciones a un derecho humano. En el tema planteado para el presente trabajo investigativo es fundamental analizar dos informes realizados por la CIDH: El informe de la situación de los derechos humanos en el Ecuador en 1997 y el informe temático sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.

#### **2.4.1.1 Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador**

Fue aprobado por la Comisión en fecha 24 de Abril de 1997, se desprende de las visitas realizadas del 7 al 11 de Noviembre de 1994, en este informe al respecto del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad sostiene:

##### **2.4.1.1.1 Observaciones**

La práctica de la tortura es generalizada en el Ecuador a pesar que la normativa obligatoria es totalmente contraria a estas prácticas; en cuanto a la tortura ocupada en los interrogatorios policiales se considera que la mayor parte de los casos en estudio se sostiene que los miembros de las fuerzas de seguridad para investigación y el personal penitenciario con fines disciplinarios emplearon métodos de presión física y/o psicológica, los métodos empleados involucraron el uso de fuerza bruta, como golpes, puñetazos, puntapiés, introducción de gas en una capucha colocada sobre la cabeza de la víctima hasta casi sofocarla, aplicación de corriente eléctrica a la piel de las víctimas, en varias partes del cuerpo y la utilización de la incomunicación. Ocurre principalmente durante los primeros días de custodia del detenido, esas horas vulnerables son usualmente de incomunicación, cuando las fuerzas de seguridad mantienen un control total sobre la suerte del detenido, impidiéndole el acceso a sus familiares, a un abogado o a un médico independiente.

La principal preocupación con respecto a las condiciones carcelarias es la grave sobrepoblación de presos en establecimientos, los mismos que tienen evidentes condiciones de falta de sanidad y de higiene, no funcionan las cañerías, poniendo en riesgo la salud de los detenidos, también un presupuesto mínimo destinado a la alimentación, los directores de los centros de rehabilitación social indicaron que el

presupuesto para brindar tres comidas diarias por cada prisionero es 1500 sucres, setenta centavos de dólar americano, la familia les llevan comida adicional para suplir la insuficiente calidad y cantidad provista en las cárceles.

La observación in loco de la Comisión en siete de las instalaciones penitenciarias confirmó que los procesados y los sentenciados no se encuentran alojados separadamente, de igual manera no existe una separación por las categorías de peligrosidad de los detenidos.

#### **2.4.1.1.2 Recomendaciones**

Como recomendaciones al sistema penitenciario la Comisión ha establecido en su informe que cada detenido debe tener acceso a agua potable y a instalaciones sanitarias bien mantenidas, adecuadas para su higiene personal y salud en todo momento; igual debe tener una cama con colchón y abrigo suficiente y también se debe garantizar una adecuada provisión de comida diaria. Debe eliminarse la imposición de condiciones físicas especialmente severas con fines de castigo, tales como el uso de celdas de aislamiento sin luz, ventilación, cama o baño. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

#### **2.4.1.2 Informe sobre los Derecho Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**

Es el último informe relativo a personas privadas de libertad, fue aprobado por la CIDH el 31 de Diciembre del 2011, básicamente es una recopilación de lo que hemos venido analizando a lo largo de la investigación, condiciones que son que son motivo de análisis y jamás deben ser olvidadas pues garantizan el pleno desarrollo personal de los seres humanos que han sido objeto de privación de libertad.

##### **2.4.1.2.1 Consideraciones Generales**

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal quien tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que las personas disfruten de estos derechos, por ello se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda

violación a los derechos humanos. El Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad.

El estado debe garantizar la prestación de servicios básicos en las cárceles, como el suministro de alimentos o de atención médica supervisando y controlando la calidad en la que se prestan estos servicios. Hay que considerar también que el Estado será responsable internacionalmente por violaciones al derecho a la vida o a la integridad personal,

La falta de recursos económicos no justifica la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, el Ecuador destina el porcentaje del 0.33% del presupuesto nacional al sistema penitenciario estando junto con Venezuela y México entre los países que menos destinan de su presupuesto para el sistema penitenciario.

Los Estados deben tomar medidas positivas dirigidas a proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos, debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, garantizando en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. Lastimosamente en Ecuador entre el 2005 y junio de 2010 se produjeron 172 muertes por violencia carcelaria, la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios es un riesgo y una vulneración de los derechos a la vida e integridad personal.

#### **2.4.1.2.2 Recomendaciones**

Entre las recomendaciones que hace la comisión para los Estados quienes se colocan en posición de garante frente a las personas privadas de libertad se sostiene que:

Respecto al control efectivo de los centros de privación de libertad y a la prevención de hechos de violencia:

1. Erradicar la corrupción implementando medidas preventivas, acciones judiciales, y programas públicos para evaluar y garantizar la gobernabilidad de las prisiones.
2. Garantizar que las autoridades penitenciarias controlarán la asignación de celdas y camas, y asegurarán que todo recluso tenga un sitio decente para dormir, alimentación suficiente, recreación, sanitarios y demás aspectos que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas sin necesidad de pagar por todo ello.
3. Mantener un régimen de trato igualitario y justo entre las personas privadas de libertad, que garantice que el régimen de privación de libertad debe ser el mismo para todos los reclusos.
4. Adoptar las siguientes medidas de prevención de la violencia como: capacitar al personal penitenciario en la prevención de situaciones de violencia entre los reclusos; separar adecuadamente a los reclusos por categorías.
5. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia; evitar de manera efectiva el ingreso sustancias u objetos prohibidos por la ley, entre otros medios para prevenir la violencia.

Sobre el Ingreso, registro y examen médico inicial de las personas privadas de libertad la CIDH recomienda:

1. Informar a toda persona que ingrese en un centro de privación de libertad, de cuáles son sus deberes, derechos y la forma de ejercerlos.
2. Garantizar el mantenimiento de registros de ingreso de personas en todo centro de privación de libertad mantener en todos los centros de detención registros completos en los que figure el fundamento jurídico de la detención.
3. Toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario sea evaluada por un profesional de la salud idóneo para identificar: si está enferma, lesionada o corre el riesgo de hacerse daño a sí misma, cuando el médico tenga motivos para presumir la existencia de tortura y malos tratos deberá informar a las autoridades competentes.

4. Garantizar la disponibilidad de médicos en cantidad suficiente de manera que toda persona detenida pueda ser examinada, y que los médicos actúen en condiciones de independencia.

Respecto al personal de los centros de privación de libertad:

1. Establecer programas especializados de formación y capacitación para todo el personal encargado de la administración, supervisión, operación y seguridad de los lugares de privación de libertad y adoptar las medidas necesarias para la creación de escuelas penitenciarias para el entrenamiento de un cuerpo civil que sirva en las prisiones;
2. Prestar atención al proceso de selección de los integrantes de las fuerzas de seguridad, programas de capacitación y entrenamiento, se debe proveer los medios y elementos necesarios para que los funcionarios a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad puedan ejercer debidamente sus funciones.
3. Instruir a todo el personal a cuyo cargo se encuentran las personas privadas de libertad sobre la prohibición de toda clase de tortura y malos tratos e investigar debidamente las denuncias de corrupción y tráfico de influencias presuntamente ocurridos dentro de las prisiones, sancionar a los responsables, y adoptar las medidas de no repetición.

Sobre el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad:

1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que el personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso.
2. Prevenir, investigar y sancionar de forma efectiva todos aquellos casos en los que se denuncie el uso desproporcionado de la fuerza, además se deberá adoptar las medidas necesarias para que aquellos agentes policiales o penitenciarios acusados penalmente por delitos presuntamente cometidos por el uso abusivo o desproporcionado de la fuerza sean asignados a tareas distintas de la custodia directa de personas privadas de libertad.

3. Dotar a los agentes encargados de la seguridad interna de los centros de privación de libertad de armas e instrumentos de control no letales y de los efectos necesarios para protección de los propios agentes, y
4. Establecer normas y protocolos claros que regulen las circunstancias y condiciones para el uso legítimo de la fuerza, con la indicación expresa de los supuestos y la forma cómo ésta será empleada.

Respecto al derecho de las personas privadas de libertad de presentar recursos, quejas y peticiones:

1. Disponer de recursos judiciales idóneos y efectivos, facilitando el acceso a tales recursos a las personas detenidas, sus familiares, sus defensores, a las organizaciones no gubernamentales, así como a otras instituciones con competencia en la materia.
2. Proveer a la función judicial los recursos necesarios para asegurar una adecuada tutela judicial de los derechos de las personas privadas de libertad; Asegurar que el personal asignado a los centros de privación de libertad facilite sistemáticamente información sobre el derecho a presentar una petición o recurso por el trato recibido bajo custodia, el cual deberá ser examinado sin dilación y contestado sin demora injustificada y se asegurará que las personas detenidas no sufran perjuicios por el hecho de haberlo presentado.
3. Poner en funcionamiento sistemas de quejas efectivos, confidenciales e independientes, en todos los centros de privación de libertad y adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad, o terceros que actúen en su favor con su consentimiento, no serán objeto de represalias o actos de violencia por el hecho de ejercer su derecho a presentar recursos, quejas o peticiones.(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 17-104)

#### **2.4.1.2.3 Recomendaciones sobre el Derecho a la Integridad Personal**

El informe realiza una serie de recomendaciones en varios derechos humanos de las personas privadas de libertad entre estos tenemos el derecho a la vida, integridad

personal, atención médica y relaciones familiares, etc. Por ser el derecho motivo de estudio del siguiente trabajo investigativo es necesario analizar estas recomendaciones sobre el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad realizadas por la CIDH, estas en resumen son:

1. Los estados deben promover una política de prevención general y de repudio a los actos de tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de sus agentes y de terceros.
2. Todas las instalaciones en donde se mantengan personas privadas de libertad deben contar con información visible y disponible sobre la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y sobre cómo y ante quién denunciar estos hechos y su respectiva protección contra represalias, se debe capacitar al personal policial para que informe sistemáticamente de sus derechos a las personas arrestadas o detenidas y para que preste asistencia para el ejercicio de dichos derechos desde el momento mismo de la detención.
3. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las declaraciones o confesiones obtenidas bajo coacción no sean aceptadas como prueba; y para que la carga de la prueba de que una persona fue sometida a tortura no recaiga en la presunta víctima.
4. Elaborar protocolos y procedimientos claros en los que se establezca la forma de conducir los interrogatorios, y someter esta práctica a revisiones periódicas, además debe registrarse debidamente la identidad de los funcionarios que lleven a cabo la detención y los interrogatorios.
5. Asegurar que el ejercicio de las funciones disciplinarias esté debidamente reglamentada, se debe erradicar definitivamente la práctica de delegar facultades disciplinarias en los propios reclusos. Las normas disciplinarias deben ser conocidas por las autoridades y funcionarios y ampliamente divulgadas entre la población reclusa.
6. Adoptar medidas para asegurar que las requisas en los centros de privación de libertad sean conducidas de forma tal que se respete el derecho a la integridad personal, no se debe recurrir al uso desproporcionado de la fuerza, ni utilizarse estas para agredir y humillar

a los presos; Las personas privadas de libertad serán reclusas en condiciones dignas congruentes con el principio del trato humano.

7. En particular, adoptar medidas inmediatas y a mediano y largo plazo para prevenir y erradicar el hacinamiento, siendo este el mayor problema de las cárceles del Ecuador sumado a que de los 40 centros de rehabilitación del país, cuatro fueron construidos entre 1860 y 1900; seis entre 1915 y 1954; y el resto a partir de 1964 por lo que las condiciones penitenciarias no están siempre acorde al principio de dignidad y por ello recomienda establecer sistemas eficaces de supervisión o control interno de las condiciones de reclusión y del trato recibido por las personas privadas de libertad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 129-198)

#### **2.4.1.2.4 Recomendaciones sobre el Derecho a la Salud**

La CIDH ha establecido que en el caso de las personas privadas de libertad la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada, por ello es necesario analizar también las recomendaciones formuladas en base a este derecho y entre ellas destacan:

1. Adoptar e implementar políticas orientadas a asegurar las condiciones de salud tanto en la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades en los establecimientos de privación de libertad, así como a la atención de grupos de reclusos en particular situación de riesgo, de acuerdo con los instrumentos regionales e internacionales de Derechos Humanos relacionados con la salud.
2. Fomentar las medidas presupuestarias necesarias para asegurar que los centros de privación de libertad cuenten con personal de salud cualificado, medicamentos, equipo e insumos suficientes para satisfacer las necesidades médicas de la población que alojan.
3. Adoptar las medidas necesarias para que en todo momento se garantice la independencia del personal de salud encargado de la atención de

personas en custodia del Estado, de forma tal que puedan ejercer sus funciones libres de la injerencia, intimidación o influencia de otras autoridades no médicas.

4. Los reclusos pueden acceder a un profesional médico en cualquier momento y en forma gratuita, el Estado tienen el deber de adoptar medidas para hacer efectivo este derecho, también poder dirigirse a los profesionales médicos en forma confidencial y sin que sus solicitudes sean obstaculizadas o filtradas por los guardias o por otros reclusos.
5. Agilizar los procedimientos para asegurar que aquellos reclusos que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportados oportunamente y garantizar que no reciban un trato discriminatorio o de menor calidad o que se obstaculice de alguna manera su acceso a dicha atención médica; Adoptar las directrices del caso, para que las historias clínicas de los reclusos se mantengan bajo estricta confidencialidad, los Estados deben adoptar las medidas administrativas correspondientes, para que las historias clínicas de los internos los acompañen en caso de ser trasladados y que se conserven por un tiempo razonable en caso de reingreso.
6. Acoger políticas públicas integrales orientadas a la prevención y tratamiento de enfermedades de presencia en las cárceles como VIH/SIDA, tuberculosis y otras enfermedades infecciosas y de transmisión sexual. Se deberá capacitar al personal de salud sobre las enfermedades infecciosas desatendidas, los modos de transmisión y los métodos para la prevención y la curación de las mismas.(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 199-218)

#### **2.4.1.2.5).- Recomendaciones a los Estados en general**

El informe sostiene además que para que las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial que les atribuye el derecho internacional de los derechos humanos, la CIDH recomienda a los Estados de las Américas:

1. Adoptar políticas penitenciarias integrales orientadas a lograr la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados, las

políticas deberán contemplar como elemento fundamental la creación de oportunidades de trabajo, capacitación y estudio para las personas privadas de libertad y destinar los recursos humanos y financieros necesarios para su implementación.

2. Adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el control judicial efectivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, al igual que las medidas necesarias para brindar asistencia legal pública a aquellas personas que cumplen condena y que están en situación de poder solicitar beneficios penitenciarios; Implementar programas de seguimiento y apoyo post-penitenciario para facilitar la reinserción social y reintegración familiar de las personas que han terminado de cumplir penas privativas de la libertad. En este sentido, debe tenerse en cuenta la importancia de coordinar estas medidas con los servicios comunitarios existentes e incluso con el sector privado. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, págs. 229-238)

## **2.4.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Son innumerables las sentencias de la Corte Interamericana en cuanto al derecho a la integridad personal y los derechos que se desprenden del principio de dignidad humana de las personas que han sido privadas de la libertad, por ello será motivo de análisis de cuál ha sido el criterio de la Corte Interamericana sobre determinados aspectos que son de suma trascendencia para las personas privadas de su libertad.

### **2.4.2.1 Caso de las Penitenciarías de Mendoza Vs. Argentina (18/06/2005) Obligaciones del Estado frente a las Personas Privadas de Libertad**

En fecha 14 de octubre de 2004 la CIDH sometió a la Corte IDH una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que, el Estado de Argentina proteja la vida e integridad personal de las personas recluidas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, así como también las de todas las personas que ingresen a tales centros carcelarios, entre ellas los empleados y funcionarios que presten sus servicios en dichos lugares. En los considerandos para resolver si se conceden o no las medidas provisionales solicitadas manifiesta:

En el Considerando 6 “el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.”

El considerando 7 sostiene: “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas, las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.”

Mientras que el punto 11 manifiesta que “para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Como lo ha dicho la Corte, tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.” (Caso de las Penitenciarías de Mendoza contra Argentina, Medidas Provisionales, 2005)

#### **2.4.2.2 Caso Lori Berenson Vs. Perú (25/11/2004) Conductas que Atentan contra la Integridad Personal**

El 19 de julio de 2002 la CIDH sometió a la Corte una demanda contra la República del Perú, alegando que la señora Berenson fue detenida el 30 de noviembre de 1995 en Lima, Perú, para ser juzgada, por un tribunal militar sin rostro y con restricciones a su derecho de defensa. El 12 de marzo de 1996 fue condenada a cadena perpetua, por el cargo de traición a la patria, pero la interposición de un recurso extraordinario de revisión, el 18 de agosto de 2000 el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia y declinó la competencia a favor del fuero penal ordinario. Al momento de resolver se consideró lo siguiente:

En el punto 101 “Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral que están estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, la reforma y la readaptación social de los condenados.”

En el 102 “Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) La detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna” En la mención 106 “En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3.800 metros de altura sobre el nivel del mar, se ha probado que la señora Berenson fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias, se restringió severamente su derecho a recibir visitas, la atención médica brindada fue deficiente. La señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios, síndrome de Reynaud y problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial.”

Y el enunciado 108 establece que “Las condiciones de detención impuestas a la presunta víctima en el penal de Yanamayo (...) constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana.” (Caso Lori Berenson Mejía contra Perú, 2004)

### **2.4.2.3 Caso del Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay (02/09/2004)**

#### **Derechos de los Privados de Libertad**

El 20 de mayo de 2002 la CIDH sometió a la Corte IDH una demanda contra Paraguay, donde la Comisión argumentó que se ha mantenido un sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales relativos a la privación de libertad de niños, debido a las supuestas condiciones inadecuadas bajo las cuales estaban reclusos éstos, a saber: sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, así como guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación adecuada

En el Considerando 151 la Corte sostuvo que: “quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.” En el punto 153 sobre el Estado dice que: “(...) debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, de no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”

El análisis 155 para resolver manifiesta que: “La restricción de otros derechos, como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.” En la mención 158: “El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos. (...)” En el 159: “Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas

las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, (...)” El 165: “Se concluyó que el Instituto no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban reclusos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estos internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones.” El 166: “Los internos se encontraban mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna.” Considerando 167: “El Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población método disciplinario prohibido por la Convención Americana. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano. La amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos.”

La consideración 168 expresa que: “Las condiciones de detención inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.” La 170 manifiesta: “(...) en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias.” Al decir de eso en el señalamiento 171 se expresa que: “Estas circunstancias, atribuibles al Estado, son constitutivas de una violación al artículo 5

de la Convención Americana respecto de todos los internos que permanecieron en el Instituto. (...)” (Caso Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, 2004)

#### **2.4.2.4 Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (11/03/2005) Condiciones de Vida Digna**

El 26 de febrero de 2003 la Comisión sometió a la Corte IDH una demanda contra Trinidad y Tobago, donde la CIDH sostiene que la ley de Trinidad y Tobago permite la imposición de penas corporales. La presunta víctima en este caso, el señor Winston Caesar, fue condenado por la High Court de Trinidad y Tobago por el delito de intento de violación y fue sentenciado a 20 años de cárcel con trabajos forzados y recibir 15 latigazos con el gato de nueve colas. La Court of Appeal de Trinidad y Tobago confirmó su condena y su sentencia y, 23 meses después de la confirmación definitiva de la misma, el castigo de flagelación del señor Caesar fue ejecutado. En la sentencia de fondo el Tribunal reflexiona de la siguiente manera:

En el punto 98 se sostiene “(...) que el grave hacinamiento, los recursos sanitarios inadecuados, la falta de higiene y de tratamientos médicos, eran características de las condiciones de detención en varias prisiones en Trinidad y Tobago (...)” En el 99 que: “El señor Caesar ha permanecido encarcelado junto con otros prisioneros en celdas pequeñas, sin ventilación y equipadas con un balde en vez de servicios sanitarios, en las cuales se ha visto obligado a dormir en el suelo. Desde su encarcelamiento ha padecido serios problemas de salud; a pesar que ha sido examinado por personal médico en varias ocasiones, este ha sido inadecuado y sus condiciones de salud se han deteriorado con el paso del tiempo.” En el enunciado 100 expone que: “Las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Caesar han irrespetado su integridad física, psíquica y moral, y constituyen un trato inhumano y degradante. Por lo tanto, el Estado es responsable, por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención (...)” (Caso Caesar contra Trinidad y Tobago, 2005)

#### **2.4.2.5 Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala (15/09/2005) Hacinamiento**

El 18 de septiembre de 2004 la CIDH somete a la Corte IDH una demanda contra Guatemala, por la aplicación de una supuesta pena desproporcionada que se le impuso al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes; las condiciones carcelarias en las que se encuentra, y la presunta ineffectividad de los recursos judiciales que se plantearon ante los tribunales locales.

En las reflexiones hechas por la Corte para resolver se sostiene en la consideración 95 que: “(...) toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. Mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.” La consideración 101 dice: “Se concluyó que las condiciones carcelarias en las que vive en señor Raxcacó Reyes le han provocado malestar psicológico intenso, además se diagnosticó que el detenido sufre estrés postraumático y señaló que padece enfermedades psicosomáticas producto de la situación en la que se encuentra en espera de la ejecución.” Y la Consideración 102: “La Corte estima que las condiciones de detención a las que ha sido sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes han sido violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma. (...)” (Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala, 2005)

#### **2.4.2.6 Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia (12/09/2005) Tortura**

El 26 de marzo de 2004, se sometió una demanda a la Corte IDH por parte de la CIDH en contra de Colombia en la cual se manifiesta que al señor Wilson Gutiérrez Soler se le había privado de la libertad personal y vulnerado la integridad personal por parte de un agente del Estado y un particular con la aquiescencia de servidores

públicos, se emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la presunta víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la comisión de un ilícito del cual la justicia nacional lo declaró inocente. El señor Gutiérrez Soler agotó todos los medios a su alcance para lograr justicia y reparación; sin embargo, sus denuncias fueron desestimadas. Para resolver la Corte IDH sostiene que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. En cuanto a la detención de éste, observa que la misma fue realizada sin orden escrita de autoridad judicial competente y en una situación no constitutiva de flagrancia. En su enunciado 54 sostiene que: “El Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. (...) La Convención Interamericana contra la Tortura obliga a los Estados a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que estos casos sean examinados imparcialmente. En el presente caso, observa que Colombia no actuó con arreglo a esas previsiones, ya que a la fecha ninguna persona ha sido sancionada por las torturas infligidas al señor Wilson Gutiérrez Soler y que el propio Estado ha reconocido defectos en relación con las garantías judiciales de los procesos internos. Desde que entró en vigor en Colombia la referida Convención Interamericana contra la Tortura, es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Por ello, para el Tribunal esta conducta constituye incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en lo que atañe a la obligación de prevenir y sancionar la tortura en el ámbito interno. (...)” Y Finalmente en el punto 59 se indica que: “El reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye un avance importante al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, también aprecia la manera como el Estado realizó dicho reconocimiento en la audiencia pública del presente caso, es decir, a través de un acto de solicitud de perdón dirigido personalmente al señor Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares, lo cual contribuye a la dignificación de la víctima y de sus familiares.” (Caso Gutiérrez Soler contra Colombia, 2005)

#### **2.4.2.7 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (18/08/2000) Actos Contrarios a la Integridad Personal**

La Corte sobre la prohibición de tortura también se ha manifestado en el caso Cantoral Benavides contra Perú en el cual La Comisión sometió dicha ante la Corte para que ésta decidiera si el Estado del Perú había violado los derechos de libertad personal, Derecho a la integridad personal, y los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Según la demanda, dichas violaciones se habrían producido en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la privación ilegal de su libertad seguida de su retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes como el ser mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas, la atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes. Al momento de resolver se consideró lo siguiente:

La reflexión 91 señala que: “Existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas, el señor Cantoral Benavides fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales.” Considerando 95: “(...) cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.” El punto 96: “La Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, ha señalado que: todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana. (...) Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.” El 104: “(...) sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas,

físicas y psíquicas. Considera también que: dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.” (Caso Cantoral Benavides contra Perú, 2000)

#### **2.4.2.8 Caso García y Ramírez Vs. Perú (25/11/2005) Atención Médica Digna**

El 22 de junio de 2004 la CIDH sometió ante la Corte IDH una demanda contra el Perú, con el fin de que la Corte determine si el Estado era responsable por las violaciones de los derechos humanos supuestamente cometidas en perjuicio de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, en el contexto de los procesos penales a los que fueron sometidos por la acusación de cometer el delito de terrorismo y por no haber adecuado integralmente dicha legislación de modo de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, en relación con el delito de terrorismo. Al resolver sobre el presente caso la corte hace las siguientes consideraciones:

El punto 225. “(...) El aislamiento a que estaba sometido el señor Wilson García Asto en dicho penal, por la lejanía y las dificultades de acceso a esta región, limitaba la posibilidad de asistencia médica especializada, situación por la cual fue objeto de protección a través de medidas cautelares otorgadas por la Comisión para la protección de su salud. Asimismo, las visitas de sus familiares eran restringidas.” El 226: “Ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.” La mención 227: “La Corte entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal.” Consideración 228: “Tribunal observa que, a pesar de sus problemas de próstata el

señor Wilson García Asto no recibió la atención médica adecuada y oportuna en los centros penitenciarios de Yanamayo y Challapalca, lo cual ha tenido consecuencias desfavorables en su estado de salud actual y es contrario al tratamiento digno que todo ser humano es titular, en los términos del artículo 5 de la Convención Americana. (...).” (Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú, 2005)

#### **2.4.2.9 Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (12/11/1997) Comunicación con el Exterior**

El 22 de diciembre de 1995 se sometió a la Corte IDH una demanda contra el Ecuador, por una supuesta violación de los derechos en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero, de los artículos 5 Derecho a la integridad personal, 7 Derecho a la libertad personal, 8 Garantías judiciales y 25 Protección judicial de la Convención. En las consideraciones para resolver el fondo de dicho caso se sostuvo lo siguiente:

Consideración 89: “La incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que sólo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley. (...) La Constitución Política del Ecuador dispone que en cualquiera de los casos el detenido no podrá ser incomunicado por más de 24 horas.” La mención 90: “Una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.”

El punto 91 establece: “La sola constatación de que la víctima fue privada durante 36 días de toda comunicación con el mundo exterior y particularmente con su familia, le permite a la Corte concluir que el señor Suárez Rosero fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del Ecuador. La víctima señaló ante la Corte los sufrimientos que le produjo verse impedido de la posibilidad de buscar un abogado y no poder ver o comunicarse con su familia. Agregó que, durante su incomunicación, fue mantenido en una celda

húmeda y subterránea de aproximadamente 15 metros cuadrados con otros 16 reclusos, sin condiciones necesarias de higiene y se vio obligado a dormir sobre hojas de periódico y los golpes y amenazas a los que fue sometido durante su detención. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometido el señor Suárez Rosero la característica de cruel, inhumano y degradante. (...).” (Caso Suárez Rosero contra Ecuador, 1997)

#### **2.4.2.10 Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú (19/01/1995) Uso de la Fuerza**

Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón”, en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo. Como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, mediante Decreto Supremo No. 006-86 JUS, el Gobierno delegó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales y el Penal San Juan Bautista quedó incluido en las llamadas “Zonas Militares Restringidas”. Que, desde la fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas han desaparecido, sin que sus familiares los hayan vuelto a ver ni a tener noticia sobre ellos y no se ha desvirtuado hasta la fecha la posibilidad de que continúen con vida y se teme por su seguridad e integridad personales. Al resolver sobre dicho caso y una vez que la CIDH decidió demandar al Perú la Corte IDH considero referente al uso de la fuerza al resolver el presente caso lo siguiente:

En el enunciado 61 manifiesta que: “El Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín del Penal San Juan Bautista, más aun cuando no se produjo en forma súbita sino que parece haber sido preparado con anticipación, pues los detenidos habían fabricado armas de diversos tipos, excavado túneles y asumido prácticamente el control del Pabellón Azul. (...)” En el punto 62: “En el informe de mayoría de la comisión investigadora del Congreso del Perú se dice que del resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. (...) también el Informe de Minoría dice que está demostrado que el Gobierno, al incumplir con su obligación de proteger la vida humana, dio órdenes que trajeron como consecuencia un injustificado número de muertos (...) La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas

de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos de la debelación. (...).”

En la consideración 69: “La Corte considera probado que el Pabellón fue demolido por las fuerzas de la Marina peruana, como se desprende de los informes presentados por los peritos en la audiencia y de la declaración rendida el 16 de julio de 1986 ante el juez instructor del Vigésimo Primer Juzgado de Lima por el presidente del Consejo Nacional Penitenciario y de la circunstancia de que muchos de los muertos, según las necropsias, lo hubieran sido por aplastamiento. Los informes de mayoría y de minoría del Congreso son congruentes en lo que se refiere al uso desproporcionado de la fuerza, tienen carácter oficial y son considerados por esta Corte como prueba suficiente de ese hecho.” La reflexión 74 sostiene que: “(...) La alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (...), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose (...).” (Caso Neira Alegría y otros contra Perú, 1995)

## **CAPÍTULO NO. III ANÁLISIS DEL CASO TIBI EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **3.1 Análisis del Contexto Histórico**

El caso del señor Tibi ocurre con su detención en el año 1995 en la ciudad de Quito y en ese contexto es necesario considerar que en 1992, tres años antes de lo ocurrido con él, como resultado del conocido operativo Ciclón se logra detener a varias personas incluida en este grupo de más de un medio centenar de personas a Jorge Hugo Reyes Torres quien es considerado como el mayor narcotraficante la historia del país y líder de la banda delictiva los Reyes Magos, empieza la investigación procesal penal sobre la existencia de responsabilidad en hechos delictivos por parte del señor Torres Reyes, siendo condenado en julio del 1995 a 16 años de reclusión por delitos de narcotráfico, esto apenas pocos meses antes de lo ocurrido con Daniel Tibi

El 18 de septiembre de 1995, en la Provincia del Guayas, Ecuador, en el marco de un procedimiento antinarcóticos, el cual fue posteriormente llamado Operativo Camarón, la Policía encontró un congelador de 26 pies cúbicos, en cuyo interior se encontraban cuarenta y cinco cajas de langostinos y en cada uno de estos crustáceos se encontraba introducida una cápsula la cual en su interior mediante la utilización de reactivos químicos reaccionó como clorhidrato de cocaína se procedió a la detención del señor Eduardo García León, ecuatoriano el realizo su declaración preprocesal el 23 de septiembre de 1995 ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas, en la que afirmó que un sujeto francés de nombre Daniel le proveyó de dicho alcaloide. Entonces en válido analizar que el Ecuador preocupado por los repetidos hechos de extrema violencia producidos en el vecino país de Colombia por grupos afines al narcotráfico; empezó una lucha por desarticular las grandes redes de narcotráfico existentes en el país y así colaborar con la investigación de redes criminales que tienen en la mayoría de los casos una envergadura de carácter internacional, para que de esta manera tanto el Ecuador como otros países puedan sancionar este tipo de delitos que se caracterizan por la gran cantidad de hechos violentos que rodean la realización de conductas delictivas vinculadas con el narcotráfico y de esta manera

poder evitar que sigan ocurriendo hechos que ponían en compromiso la paz de los ecuatorianos.

El sistema procesal penal vigente en el Ecuador en 1995 fue el sistema Mixto, sistema en el cual las garantías básicas del debido proceso no estaban claramente contempladas en la Constitución que fue expedida en el año 1978 y próxima a ser derogada, este sistema mixto que guardaba vestigios del sistema Inquisitivo pues es considerado como una mezcla del sistema inquisitivo con el sistema acusatorio, existía 2 etapas en el proceso penal la sumaria que conserva rasgos del sistema inquisitivo y la etapa plenaria la que ya se regulaba por principios del sistema acusatorio como la oralidad. En el sistema mixto no primaba como en la actualidad todas esas garantías que son ampliamente reguladas en los cuerpos normativos vigentes en estos momentos, por ello la etapa investigativa o sumaria todavía permanecía en secreto; razón por la cual era común los atropellos en momentos de la detención, privación de la libertad y peor aun atropellos en la tramitación del proceso penal pues todavía no se desarrollaban criterios de respeto pleno a las garantías del procesado.

En este contexto histórico manifestado de una manera muy breve ocurre el caso del señor Daniel Tibi, un extranjero a quien se terminó vinculando con delitos vinculados al narcotráfico, fue detenido sin orden judicial en la ciudad de Quito y transportado ese mismo día sin informar a nadie a la ciudad de Guayaquil, sin respetarse sus derechos, tratado de una forma tormentosa en el momento de su privación de libertad, siendo despojado injustamente de sus bienes que nunca fueron devueltos por el Estado a pesar de haber existido la orden judicial correspondiente, este caso que será analizado de una manera más completa a continuación, es necesario manifestar que es una gran fuente de jurisprudencia en materia de derechos humanos por el tratamiento que le ha dado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en derechos como: Integridad Personal, Libertad Personal, Garantías Judiciales y Propiedad Privada.

### 3.2 Resumen del Caso

El 25 de junio de 2003 la CIDH se sometió ante la Corte IDH una demanda contra el Estado del Ecuador, la cual se originó en la denuncia No. 12.124, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de julio de 1998. La demanda presentada buscaba determinar si el Ecuador violó en perjuicio del señor Daniel David Tibi los derechos a la Integridad Personal, a la Libertad Personal, Garantías Judiciales, a la Propiedad Privada y a la Protección Judicial consagrados en la Convención Americana, pues como contempla el artículo 1.1 de la Convención Americana existe la obligación de respetar los derechos contemplados en la misma. Además se señaló que el Estado no otorgó la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada, y que tampoco existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales. Se solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar una reparación efectiva en la que se incluya la indemnización por los daños moral y material sufridos por el señor Tibi, también pidió que el Estado adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención respecto de todas las personas bajo su jurisdicción con el fin de evitar en el futuro violaciones similares a las cometidas en este caso. Finalmente, la CIDH requirió que se ordenara pagar las costas y gastos razonables y justificados generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el SIDH.

Los hechos alegados en la demanda son: el señor Daniel Tibi era comerciante de piedras preciosas, fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, según la CIDH el señor Tibi fue detenido por oficiales de la policía sin orden judicial para posteriormente ser llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, donde fue recluso en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses. Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y asfixiado para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Se señaló también que cuando fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado el 21 de enero de 1998.

El 3 de marzo de 2003 la CIDH durante su 117° Período de Sesiones, aprobó el Informe No. 34/03 sobre el fondo del caso, y recomendó al Estado que: Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización y rehabilitación por la tortura al señor Daniel David Tibi, borrar cualquier antecedente penal y que se tomen medidas necesarias para hacer efectiva la legislación sobre el recurso de amparo. El 25 del mismo mes y año se transmitió al Ecuador el informe señalado donde se le otorgó un plazo de dos meses, para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones, pero este plazo concluyó sin que éste remitiera observaciones por lo que la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

Las excepciones preliminares interpuestas por el Estado ya ante el Tribunal fueron: la falta de agotamiento de los recursos internos y falta de competencia en razón del tiempo de la Corte para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Sobre la primera excepción la Corte consideró en sus puntos que al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH el no agotamiento de los recursos pendientes el Estado renunció tácitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece a su favor e incurrió en admisión implícita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento; por ello se desestimó la primera excepción preliminar propuesta por el Ecuador. En la segunda excepción preliminar se consideró que la Convención Interamericana contra la Tortura entró en vigor para el Ecuador en fecha posterior a la plena vigencia de dicho tratado internacional y por ello no caen bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento. Sin embargo, la Corte retendría competencia para conocer sobre los hechos o actos violatorios a la luz de la Convención Americana, por ello desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado. (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004)

Una vez que se ha efectuado el examen de los documentos, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y las manifestaciones de la CIDH, de los representantes de la presunta víctima y sus familiares y del Estado es decir se ha

evacuado la prueba, la Corte IDH en su sentencia claramente en el punto 90 considera que se ha probado los siguientes hechos:

Respecto al señor Daniel Tibi y sus familiares se probó debidamente que: fue detenido por agentes del Estado el 27 de septiembre de 1995 donde permaneció veintisiete meses, tres semanas y tres días privado de libertad, fue liberado el 21 de enero de 1998; convivía con la señora Beatrice Baruet como pareja cuando ocurrieron los hechos, ella tiene dos hijas: Sarah Vachon, y Jeanne Camila Vachon de doce y seis años de edad respectivamente al momento de la detención ellas vivían con la madre y el señor Tibi, su pareja tenía tres meses de embarazo al momento de que ocurrieron los hechos y como resultado de ello nació el 30 de marzo de 1996 la menor Lisianne Judith Tibi cuando su padre permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral. La señora Baruet envió a su hija Sarah a Francia y cuando ella visitaba al señor Daniel Tibi en la cárcel, llevaba algunas veces a su hija Jeanne Camila ambas permanecían en la celda del detenido, la niña fue testigo de la violencia carcelaria por lo que no quiso regresar a la cárcel, de la misma manera la niña Lisianne Judith Tibi era llevada por su madre, en numerosas oportunidades, al lugar donde permanecía detenido su padre. Valerian Edouard Tibi quien fue hijo en una relación anterior del señor Tibi vivía en Francia al momento de los hechos, tenía 13 años y mantenía comunicación con su padre, el no pudo visitarlo ni verlo durante su encarcelamiento.

Respecto a la detención del señor Daniel Tibi y diversas diligencias judiciales se probó: que el 27 de septiembre de 1995, a las 16.30 horas fue detenido en la ciudad de Quito, mientras conducía su automóvil entre las Avenidas Amazonas y Carrión, la detención fue efectuada por agentes de la INTERPOL, sin orden judicial y con una sola prueba que consistía en la declaración de un coacusado, no estaba cometiendo ningún delito al momento de su detención, no se le comunicaron los cargos en su contra, se le informó que se trataba de un control migratorio, al momento de su detención fueron incautadas sus pertenencias, y fue trasladado en avión a Guayaquil, a su llegada fue esposado y transferido a la sede de la INTERPOL. Al momento de su detención, no se le permitió comunicarse con quien era su compañera ni con el Consulado de su país.

El 28 de septiembre de 1995 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game expidió la orden judicial de detención, fue llevado ante el Fiscal Oswaldo Valle Cevallos, ante quien rindió su declaración preprocesal, sin la presencia de un abogado defensor. Posteriormente el señor Tibi pudo informarle a su compañera que se encontraba detenido en el Cuartel Modelo de Guayaquil, la señora Baruet fue a dicho cuartel donde se le indico que el señor Tibi no se encontraba ahí, en compañía de un abogado visitaron otros lugares de detención de Guayaquil, con el propósito de encontrarlo, pero regresaron a la ciudad de Quito sin conseguirlo. Unos días después, a través de la esposa de un detenido en la Penitenciaría del Litoral, pudo comunicar a su entonces compañera el lugar de su detención.

El 4 de octubre de 1995 el Juez Primero Penal del Guayas, emitió la orden de prisión preventiva contra los imputados en el operativo, e inició el proceso penal, el cual no fue notificado al señor Tibi, quien tampoco fue llevado inmediatamente ante el Juez de la causa, ni interrogado por éste, estuvo sin defensa durante un mes a pesar de que en el auto cabeza de proceso se le había designado un defensor de oficio, él ignoraba quien fue y nunca tuvo oportunidad de conocerlo. El 8 de diciembre de 1995 el señor Eduardo Edison García León se retractó de la declaración en la que inculcó al señor Tibi, y señaló que bajo presión física y moral fue obligado a firmar la declaración extraprosesal bajo amenazas, pero el 6 de marzo de 1996 formuló una segunda declaración, en la cual reiteró lo dicho en la primera. Apenas el 21 de marzo de 1996 el señor Tibi rindió su declaración procesal ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas en dicha declaración no aceptó los cargos que se le imputaban. El 5 de septiembre de 1997 se dictó el sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado a favor del señor Daniel Tibi, esta providencia fue elevada de oficio en consulta ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil la misma que el 14 de enero de 1998 confirmó el sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado, el 20 de enero de 1998 se ordenó su inmediata libertad siendo está concretada el 21 de enero de 1998. En total permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998.

Respecto a recursos interpuestos por el señor Tibi la Corte IDH consideró probado: que el 1 julio de 1996 interpuso un recurso de amparo judicial ante el Presidente de

la Corte Superior de Guayaquil, en el que alegó que no existía prueba alguna en su contra más que la versión de un cosindicado, pero el 22 de julio del mismo año el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil denegó el recurso de amparo judicial interpuesto con base en que no se habían desvirtuado en el proceso los méritos del cargo que sirvieron para fundamentar la prisión preventiva del detenido.

El 2 de octubre de 1997, a través de su abogado, interpuso un segundo recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ya que pese a que se había ordenado su inmediata libertad en la resolución dictada el 5 de septiembre de 1997 aún permanecía privado de libertad pero hasta la fecha de la expedición de la sentencia de la Corte Interamericana se desconoce la respuesta dada a esta solicitud.

En octubre de 1996 se presentó una queja contra el Juez Primero de lo Penal del Guayas por la demora en resolver su caso y por su actuación, la Comisión de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia avocó conocimiento el 14 de octubre de la Corte Superior de Guayaquil ordenó la notificación otorgando un plazo de cinco días para contestar dicha queja, apenas el 7 de noviembre de 1996 el juez se contestó señalando que el sumario penal en contra del señor Tibi se encontraba cerrado desde el 23 de octubre de 1996 y que el 25 del mismo mes había notificado al representante del Ministerio Público para que emitiera su dictamen en el menor tiempo posible y, una vez emitido el dictamen, él resolvería la causa dentro del término que la Ley determina. El 10 de marzo de 1997 la Comisión Nacional de Quejas resolvió recomendando que el mencionado Juez y el Fiscal debieran ser amonestados severamente y que después de la lectura del expediente penal en contra del señor Tibi forzosamente se deba concluir que es inocente.

Sobre los bienes del señor Daniel Tibi se ha probado: que al momento de la detención estos fueron incautados, el 29 de septiembre de 1998 se ordeno la devolución previa confirmación de esa providencia por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmación de la cual no se tiene conocimiento del resultado. Los bienes a momento de la emisión de la sentencia no han sido devueltos.

Sobre los daños materiales e inmateriales causados al señor Tibi se ha considerado probado que: en la Penitenciaría del Litoral el señor Tibi fue recluido en el pabellón conocido como la cuarentena donde permaneció por 45 días en condiciones de hacinamiento e insalubridad pues en ese pabellón estaban reclusas entre 120 y 300 personas en un espacio de 120 metros cuadrados, ahí permaneció encerrado las veinticuatro horas del día, el lugar no tenía ventilación ni luz adecuada y no se le proporcionó alimento, teniendo que pagar a otros internos para que le trajesen comida. Posteriormente fue llevado al pabellón conocido como atenuado, donde permaneció varias semanas en el corredor del pabellón, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse por la fuerza en una celda. El 19 de febrero de 1997 fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde fue atacado por otros reclusos, no había sistema de clasificación de reclusos en el centro penitenciario donde se encontraba detenido.

Durante su detención en marzo y abril de 1996 fue objeto de actos de violencia física y amenazas por parte de los guardias de la cárcel para obtener su autoinculpación, se le infligieron golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, le quemaron las piernas con cigarrillos, sumersiones de la cabeza en un tanque con agua y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos. Fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado donde se verificó que sufría de heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos. Entre los daños que presenta el señor Tibi están: pérdida de la capacidad auditiva de un oído, problemas de visión en el ojo izquierdo, fractura del tabique nasal, lesión en el pómulo izquierdo, cicatrices de quemaduras en el cuerpo, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernia discales e inguinales, remoción de maxilar, contrajo o se agravó hepatitis C y cáncer. Ha sufrido y sigue sufriendo trastornos de salud física y psíquica, algunos de los cuales podrían aliviarse, mientras que otros podrían durar toda la vida, por dichos trastornos ha tenido que recibir tratamiento médico, e incurrir en diversos gastos.

Daniel Tibi realizaba una actividad lucrativa como comerciante de piedras preciosas y arte ecuatoriano, no tenía un salario fijo mensual; su ingreso era fluctuante, porque dependía de la comercialización de los bienes que vendía; con sus ingresos contribuía a sostener a su entonces compañera y a su familia pero como consecuencia

de los hechos dejó de percibir ingresos, lo que le causó daños materiales. Por las alteraciones físicas y psíquicas ocurridas como resultado de los hechos el señor Tibi en la actualidad no se encuentra en condiciones de trabajar normalmente.

Sobre los daños materiales e inmateriales causados a la familia del señor Tibi el Tribunal ha considerado probado: que como consecuencia de los hechos la señora Baruet vio afectadas sus relaciones laborales y económicas, mantuvo a la familia sin el apoyo de la presunta víctima, además de asumir gastos relacionados con la situación como, traslados, alimentación y permanencia en Guayaquil cuando lo visitaba, todo lo cual le ocasionó daños materiales. La detención y encarcelamiento de Daniel Tibi y otros hechos derivados de esa situación han causado sufrimiento, angustia y dolor a los miembros de la familia, su compañera desconoció su paradero durante los primeros momentos de la detención, tenía tres meses de embarazo y en esas condiciones viajó numerosas ocasiones a Guayaquil para visitarlo. Las niñas se vieron obligadas a separarse de su padrastro y en el caso de Lisianne y Valerian de su padre. Después de haber sido puesto en libertad se produjo la ruptura del vínculo familiar con la señora Baruet, sus hijastras y su hija. (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004)

### **3.3 Análisis de la Sentencia**

La sentencia sobre el fondo en el caso Tibi hace las reflexiones de cada derecho en cuestión de una manera ordenada, por ello es necesario que el presente análisis sea de la misma manera, pormenorizando cada derecho en disputa, entonces la Corte IDH ha considerado lo siguiente sobre la violación de los siguientes derechos:

#### **3.3.1 Violación Derecho a la Libertad Personal**

De conformidad con la normativa ecuatoriana se requiere orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. En el presente caso, está probado que en la detención del señor Tibi no se cumplió el procedimiento establecido en las normas, la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida cuando conducía su automóvil en la ciudad de Quito, sin que existiera orden en su contra, la cual se expidió al día siguiente de dicha detención. A

la luz de lo anterior, la detención ilegal del señor Daniel Tibi configura una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.<sup>23</sup>

La Corte considera que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, su aplicación debe tener un carácter excepcional y se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. El juez ordeno la prisión preventiva del señor Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que fuera autor o cómplice de algún delito, tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por esto el Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención.<sup>24</sup>

Al momento de la detención, no se informó de las verdaderas razones por las cuales se procedía, no se había notificado los cargos que se le imputaban ni los derechos con que contaba, tampoco se le mostró la orden de detención. Todo detenido al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad tiene derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado o un funcionario consular para informarle que se encuentra bajo custodia del Estado, la notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculcado para que de esta manera pueda proveerle la asistencia y protección debidas; en el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia por el inherente derecho a beneficiarse de una verdadera defensa; en la notificación consular, se ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio de un letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se encuentra

---

<sup>23</sup> Artículo 7.2 de la Convención Americana “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

<sup>24</sup> Artículo 7.3 de la Convención Americana “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

en prisión. Todo esto no ocurrió en el presente caso, por lo que la Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención.<sup>25</sup>

El señor Tibi fue detenido el 27 de septiembre del 1995, presentado el 28 de septiembre de 1995 ante un agente fiscal donde rindió su declaración preprocesal, la policía envió el informe de la investigación el 29 de septiembre de 1995 pero jamás compareció personalmente ante el juez. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, no satisface la garantía de comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. El señor Tibi rindió declaración ante un escribano público el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención, en el expediente no hay prueba alguna para llegar a una conclusión diferente. De igual manera el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima pues no tiene facultades judiciales. Por ello, la Corte considera que el Estado no cumplió con su obligación de hacer comparecer al señor Daniel Tibi, sin demora, ante una autoridad judicial competente, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención.<sup>26</sup>

La Corte IDH ha considerado que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos, en este sentido la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión, el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, pero no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos. Se ha demostrado que el señor Tibi interpuso un recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil el 1 julio de 1996 el mismo que fue negando 21 días después de su presentación, la Corte Interamericana considera que resolver el recuso 21 días después de su interposición es excesivo. De

---

<sup>25</sup> Artículo 7.4 de la Convención Americana “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.”

<sup>26</sup> Artículo 7.5 de la Convención Americana “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

igual manera con fecha 2 de octubre de 1997 el señor Daniel Tibi interpuso un segundo recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la Corte IDH solicitó que se remita como prueba la resolución del segundo amparo, pero el Estado no demostró que este recurso se había resuelto, por lo que es razonable concluir que éste no fue efectivo razón por la cual el Tribunal concluye que el Estado violó los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana.<sup>27</sup>

Finalmente se concluye que el Estado violó los artículos: 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Daniel Tibi. (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004)

### **3.3.2 Violación al Derecho a la Integridad Personal**

La Corte considera que pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma, de igual manera se ha establecido que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad. Se ha demostrado que cuando el señor Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación, recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos, descargas eléctricas, golpes con objeto contundente y sumersión de su cabeza en un tanque de agua, los que produjeron un grave sufrimiento físico y mental, la ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. Se ha demostrado, además que la presunta

---

<sup>27</sup> Artículo 7.6 de la Convención Americana “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.(...)” y el artículo 25.1 sostiene “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le causaron pánico y temor por su vida lo que constituye una forma de tortura y por ende violación del artículo 5.2 de la Convención Americana.<sup>28</sup>

Toda persona privada de libertad tiene el derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, la Corte IDH considera que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. El señor Tibi fue recluso bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por varios días debió permanecer sin ventilación ni luz suficiente, no se le proporcionaba alimento, paso varias semanas durmiendo en el suelo incluso vivió violencia cuando otros reclusos lo atacaron. Fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos. El Tribunal considera que todos estos hechos no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, peor aún a pesar de la grave situación física y psicológica nunca fue sometido a un tratamiento médico adecuado y oportuno en el centro penitenciario; todas estas situaciones se consideran violatorias del artículo 5.2 inciso final de la Convención Americana.<sup>29</sup>

También se establece que los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición, se ha demostrado que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluso el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedando expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la

---

<sup>28</sup> Artículo 5.2 de la Convención Americana “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

<sup>29</sup> Artículo 5.2 inciso final de la Convención Americana “(...) Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.<sup>30</sup>

Se considera también que la compañera, las hijastras y la hija e hijo del señor Tibi vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fue sometida la presunta víctima. Las afectaciones de éstos consistieron, en la angustia que les produjo no conocer el paradero del señor Tibi después de su detención, los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi, y el temor que sentían por la vida de la presunta víctima.

Numerosas circunstancias afectaron a los miembros del núcleo familiar como: los constantes viajes realizados por la señora Baruet para visitar a su pareja, en algunos casos con sus hijas, el regreso de una de sus hijastras a Francia, la ausencia de una figura paternal sufrida por la menor Lisianne Tibi durante sus dos primeros años de vida y la falta de contacto del señor Tibi con su hijo Valerian Tibi. Algunas de estas circunstancias perduraron, incluso después de la liberación del señor Tibi y su regreso a Francia, por lo que esta Corte considera que la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi contribuyó a la ruptura del núcleo familiar y a la frustración de los planes personales y familiares. Por todo eso se considera que también se violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación del artículo 17.1 del mismo cuerpo normativo todo ello en perjuicio de la familia del señor Tibi.<sup>31</sup>

Finalmente se declara que el Estado violó los artículos: 5.1, 5.2, 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio del señor Daniel Tibi; y tampoco respeto el artículo 5.1 en relación con el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, esta vez en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi. (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004)

---

<sup>30</sup> Artículo 5.4 de la Convención Americana “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

<sup>31</sup> Artículo 5.1 de la Convención Americana “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” Mientras que el artículo 17.1 sostiene que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

### 3.3.3 Violación de Garantías Judiciales

Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte IDH considera que en un proceso penal se empieza a contar el plazo desde que se realiza la aprehensión hasta el día de la sentencia final, se ha probado que la aprehensión del señor Tibi ocurrió el 27 de septiembre de 1995, mientras que el 5 de septiembre de 1997 se dictó el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado, quien fue liberado el 21 de enero de 1998; el Tribunal no tiene conocimiento que se haya dictado auto definitivo a pesar de haberse cumplido con los plazos, el 27 de julio de 2004 se solicitó a las partes que como prueba para mejor resolver remitieran copias de nuevas resoluciones dictadas en el proceso penal seguido en contra del señor Tibi en el Ecuador a partir del 14 de enero de 1998, pero no se recibió ningún tipo de información. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, tampoco consta en autos que se haya entorpecido la tramitación del proceso. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado ha violado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.<sup>32</sup>

Respecto a la garantía de la presunción de inocencia se ha considerado que se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida pues equivaldría a anticipar la pena, lo que contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos. El señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 en una privación de libertad que fue ilegal y arbitraria ya que no había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que estaba involucrado en el Operativo Camarón, tratándose de inculparlo sin indicios suficientes presumiendo que era culpable e infringiendo el

---

<sup>32</sup> Artículo 5.1 de la Convención Americana “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

principio de presunción inocencia por ello se declara que el Estado quebrantó el artículo 8.2 de la Convención Americana.<sup>33</sup>

Respecto a la garantía de la comunicación previa de la acusación formulada se ha considerado que las autoridades competentes deben notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos que se le pretende atribuir de una manera previa a la realización del proceso, ha quedado probado que el señor Tibi no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso y en los que se había sustentado su detención arbitraria y en consecuencia se declara que el Estado vulneró el artículo 8.2 literal b de la Convención Americana.<sup>34</sup>

Daniel Tibi no tuvo acceso a un abogado durante su primer mes de detención, rindió su declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor, si bien se designó un abogado de oficio este abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Como detenido extranjero no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por lo que se afectó el derecho a la defensa que forma parte de las garantías del debido proceso. Por ello la Corte IDH consideró que el Ecuador infringió los artículos: 8.2 literal d y 8.2 literal e de la Convención Americana.<sup>35</sup>

Sobre la garantía de no ser obligado a declarar en contra de sí mismo la sentencia de la Corte considera que se ha probado que Daniel Tibi fue víctima de torturas por parte de agentes estatales con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y

---

<sup>33</sup> Artículo 8.2 de la Convención Americana “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...).”

<sup>34</sup> Artículo 8.2 literal b de la Convención Americana “(...)Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;”

<sup>35</sup> Artículo 8.2 literal d y e de la Convención Americana “(...) d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado (...).”

obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas. Por ello la Corte concluye que se contravino el artículo 8.2 literal g de la Convención Americana.<sup>36</sup>

Por todo lo expuesto, se considera que el Ecuador violó los artículos: 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Tibi. (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004)

### **3.3.4 Violación al Derecho a la Propiedad Privada**

Se ha probado que fueron incautadas las pertenencias que el señor Tibi tenía en su poder al momento de su detención, con resolución de 29 de septiembre de 1998 se dispuso la devolución de los bienes del señor Tibi, resolución que debía ser previamente confirmada por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, razón por lo cual se elevó en consulta dicha providencia, pero la Corte IDH no tiene conocimiento sobre la resolución que hubiese dictado la Corte Superior de Justicia. El Estado no ha controvertido esto sino que cuando el juzgador en la instancia nacional solicitó la demostración de la preexistencia y propiedad de los bienes incautados, los abogados de Daniel Tibi sostuvieron que en autos constaba la propiedad de tales bienes, pero a criterio del Estado no es suficiente para demostrar dicha propiedad conforme a derecho.

La Corte IDH considera que al hallarse en posesión no controvertida de los bienes en el momento de su detención, situación que fue documentada por un agente estatal cuando levantó la correspondiente acta de los bienes que se incautaron, estos se encontraban bajo su uso y goce sin controversia alguna por lo que al no serle devueltos se le privó de su derecho a la propiedad, no estaba obligado a demostrar la preexistencia ni la propiedad de los bienes incautados para que estos le fueran devueltos. La legislación ecuatoriana dispone que los bienes incautados a un detenido le serán restituidos, cuando así lo disponga el juez, en este caso la decisión judicial no ha sido ejecutada a pesar de haber transcurrido casi seis años desde que fue emitida. Por ello se concluye que el Ecuador violó los artículos: 21.1 y 21.2 de la

---

<sup>36</sup> Artículo 8.2 literal g de la Convención Americana “(...)g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable)

Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.<sup>37</sup> (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004)

### **3.4 Medidas Reparatorias**

Como consecuencia de las violaciones atribuidas al Estado y estudiadas anteriormente surge de inmediato la responsabilidad internacional del Ecuador por la violación del Pacto San José de Costa Rica, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la reparación ya que esta quedará sujeta siempre y en todos los aspectos al Derecho Internacional.

La reparación pretende, siempre que sea posible, la plena restitución que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, pero de no ser esto posible, la Corte IDH debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. Con las reparaciones se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas, la naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.

Los beneficiarios de las reparaciones provenientes del presente caso han sido: el señor Daniel Tibi, quien ha sido víctima de las violaciones de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, mientras que los otros beneficiarios son la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Baruet y del señor Tibi, Lisianne Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi quienes como consecuencia de las transgresiones ocurridas al señor Tibi y al ser personas cercanas a él se las considera víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana.

---

<sup>37</sup> Artículo 21.1 de la Convención Americana “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.” También se considera violado el artículo 21.2 que manifiesta “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

### **3.4.1 Reparaciones al daño material causado**

Sobre el daño material en la sentencia se señaló que el daño material, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos, y se fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas.

Entonces se debe considerar la pérdida de ingresos que sufrió el señor Tibi por el hecho de encontrarse privado de su libertad, por la actividad que realizaba no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención. Al respecto y en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte IDH fija en equidad la cantidad de treinta y tres mil ciento cuarenta euros.

De igual manera para daño emergente material se debe considerar los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a traslado y permanencia a la Penitenciaría del Litoral de su pareja, en ocasiones de su hija también, el viaje realizado a Francia por la menor Sarah Vachon y los gastos hechos para la supervivencia del señor Tibi en la cárcel por todo ello y como reparación la Corte IDH estima pertinente fijar la cantidad de siete mil ochocientos setenta, cantidad que deberá ser entregada a la señora Beatrice Baruet.

Las sesiones de psicoterapia que recibió el señor Tibi, pero como no se aportaron comprobantes que demuestren los gastos por ese concepto, la Corte IDH fija en equidad la suma de cuatro mil ciento cuarenta y dos euros, que deberá ser entregada al señor Tibi.

Los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos, la Corte IDH fija en equidad la suma de cuatro mil ciento cuarenta y dos euros que deberá ser entregada a la víctima.

Los gastos relacionados con la reparación de la dentadura, así como la compra de prótesis dental, si bien de estos gastos no constan en el expediente todos los comprobantes, se considera probado que se debió incurrir en ciertas erogaciones para la atención de problemas dentales por ello se fija la suma de dieciséis mil quinientos setenta euros que se entregarán al señor Tibi.

Se ordena la restitución de los bienes y valores incautados por parte del Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia, y en el caso de no ser posible la restitución íntegra de dichos bienes se fija la suma de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros que deberá otorgarse al señor Daniel Tibi.

### **3.4.2 Reparaciones al daño inmaterial causado**

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia; como este daño no es posible asignar un preciso equivalente monetario sólo puede ser objeto de compensación que puede ser de dos formas: La primera mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero que el Tribunal determine; y la segunda mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, o que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima.

Para fijar la compensación al señor Tibi por el daño inmaterial se debe considerar que fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas siendo incluso torturado, lo cual le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales, así como consecuencias físicas y psicológicas que aún perduran. Además, las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos del debido proceso lo que provocó un profundo sufrimiento que se agrava si se considera que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto. Todas estas violaciones alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida y por ello la Corte IDH

considera que el señor Tibi debe ser compensado por daño inmaterial con la cantidad de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros.

También es necesario que se considere que los padecimientos físicos y psicológicos del señor Daniel Tibi perduran hasta ahora, razón por la cual la Corte IDH considera que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y médico, en base a lo expuesto se fija como indemnización por el referido concepto, la cantidad de dieciséis mil quinientos setenta euros a favor del señor Daniel Tibi.

En cuanto a las demás víctimas, las múltiples violaciones que padeció el señor Tibi les acarreó a su ex compañera, señora Beatrice Baruet, a Sarah Vachon, a Jeanne Camila Vachon y a Lisianne Judith Tibi, sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales y menoscabó su forma de vida. Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Tibi, vio afectada la relación con su padre mientras éste permaneció detenido. Por ello la Corte IDH cree que también deben ser compensados por daño inmaterial con las siguientes cantidades: cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros a favor de la señora Beatrice Baruet; Asimismo con treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros que será distribuida en partes iguales entre Lisianne Judith Tibi, Sarah y Jeanne Camila Vachon; y la suma de doce mil cuatrocientos veintisiete euros para Valerian Edouard Tibi.

También existe medidas de reparación por concepto de daño inmaterial que no tienen el carácter de compensación económica sino mas bien son medidas tendientes a reconocer la dignidad de las víctimas y un repudio a los actos que vulneren derechos humanos, bajo este precepto la Corte Interamericana también considero otros puntos que colaboran con la reparación integral del daño inmaterial ocasionado al señor Tibi y estos son:

1. La obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, ya que a criterio de la Corte IDH en el caso impera la impunidad de quienes son responsables por las violaciones, pues es más de nueve años de ocurridos los hechos

y no se ha investigado ni sancionado a los responsables de la detención ilegal y arbitraria, de las violaciones a las garantías judiciales, así como tampoco a los responsables de las torturas ocasionadas a la víctima. Se considera un derecho de la víctima y de sus familiares el conocer la verdad de quiénes fueron los responsables. Para reparar las transgresiones cometidas el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de llegar a los culpables, teniendo la víctima pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias, los resultados del proceso deberán ser públicamente divulgados tanto en la sociedad ecuatoriana como en la francesa con el fin de que se conozca la verdad.

2. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.
3. Declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de las víctimas, el Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente fallo y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas del presente caso, esta declaración también deberá publicarse en Ecuador y en Francia
4. Y la adopción de medidas de formación y capacitación, el Estado como responsable de los establecimientos de detención es el garante de los derechos de los detenidos, lo cual implica que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia, por eso la Corte IDH considera que el Ecuador debe establecer un programa de formación y capacitación para todo el personal sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que

deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, y así asegurar que se aplique los estándares internacionales. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos, debiendo informar a la Corte sobre la creación y funcionamiento en un máximo de seis meses. (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004)

### **3.4.3 Modalidad de cumplimiento de las medidas reparatorias**

El Ecuador deberá pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el pago de las indemnizaciones será hecho directamente a las víctimas, las compensaciones a favor de las niñas Jeanne Camila Vachon y Lisianne Judith Tibi se deberán depositar en una institución francesa donde permanecerán mientras los beneficiarios sean menores de edad, y podrán ser retiradas cuando estas alcancen la mayoría de edad o antes si conviene al interés superior del niño siempre y cuando se dé por determinación de una autoridad judicial competente, si cualquiera de los beneficiarios falleciere se realizara el pago a sus herederos, si por causa de los beneficiarios no recibieren la indemnización el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una institución bancaria francesa solvente, si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años esta será devuelta con los intereses generados.

Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas ya sea en procedimientos internos e internacionales, serán hechos al señor Tibi quién efectuará los pagos correspondientes en la forma que él mismo convenga con los representantes.

Se deberá cancelar estos montos en euros, las indemnizaciones no podrán ser afectadas, reducidas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros, tendrán que ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la sentencia. Si el Estado cae en mora pagará un interés sobre el monto adeudado,

correspondiente al interés bancario moratorio en el Ecuador. (Caso Tibi Vs. Ecuador, 2004)

### **3.5 El referente del caso para el Ecuador**

La obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH obedece a un principio básico del derecho internacional el Pacta Sunt Servanda, respaldado por la jurisprudencia; según este principio los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe; más aún lo dispone el artículo el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 declarando que los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida; de la misma manera el artículo 67 de la Convención Americana sostiene que las sentencias de la Corte IDH deben ser prontamente cumplidas por el Estado y de forma íntegra.

En virtud de ello y de la facultad que tiene la Corte para supervisar el cumplimiento de sus resoluciones, se ha fiscalizado el cumplimiento de su sentencia con resoluciones de fecha 22 de septiembre de 2006, 1 de julio de 2009 y del 3 de marzo del 2011 siendo la ultima hasta la presente fecha, la que contiene básicamente sobre que ha cumplido y que no ha cumplido el Estado y sobre ello manifiesta que los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso son: el identificar, juzgar y en su caso sancionar en un tiempo razonable a todos los responsables de las violaciones a los derechos del señor Daniel Tibi y la creación de un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos, para el personal del ministerio público y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sin dejar de reconocer que el estado si a capacitado al personal. (Caso Tibi vs Ecuador, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 2011)

A raíz de la sentencia de fondo dictada en el 2004 el Ecuador ha realizado algunos cambios sustanciales en su obrar y en materia jurídica, todos estos han servido para evitar las continuas violaciones a los derechos humanos dados en el país para de esta manera respetar la integridad concerniente a todas las personas.

Entre los principales cambio está el paso de un sistema procesal penal mixto a un sistema procesal penal acusatorio oral público con el cual se busca descongestionar el exceso de trabajo en los juzgados para lograr celeridad en el despacho de las causas, si bien es cierto este cambio es anterior a la sentencia se puede entender que el país buscaba un mejor manejo del sistema penal para de esta manera evitar caer en violaciones a derechos humanos como el retardo en la administración de justicia. Con la plena vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal el 13 de julio del 2001, en que se puso en pleno funcionamiento el modelo acusatorio, se han efectuado una serie de reformas publicadas en los Registros Oficiales Suplementos Nros. 555, 160, del 24 de marzo del 2009 y 29 de marzo del 2010 respectivamente con el objeto de poner en vigencia los principios de oralidad, celeridad para de esta manera evitar retardos injustificados. El actual proceso penal está dividido basado en una serie de garantías básicas que protegen de la arbitrariedad al procesado.

De igual manera mediante Decreto Ejecutivo N° 748 de 14 de noviembre del 2007 publicado en el Registro Oficial N° 220 del 27 de noviembre del 2007, el presidente Rafael Correa crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero con el decreto Ejecutivo N° 410 de 30 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 235 de 14 de julio del 2010, el presidente del Ecuador, cambia la denominación de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Este ministerio tiene como objetivos generales los siguientes: “... Reducir el número de causas en las que se afecte las garantías al debido proceso, Reducir los niveles de violencia, inseguridad y hacinamiento de los centros de atención a personas adultas y adolescentes en conflicto con la ley, Incrementar la rehabilitación y reinserción de las personas adultas y adolescentes en conflicto con la ley, Incrementar el cumplimiento de los derechos humanos a nivel nacional...” (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos)

El 20 de octubre del 2008 entra en vigencia la nueva Constitución del Ecuador conocida como Constitución de Montecristi o Constitución del 2008, la misma que se aprobó mediante referéndum de fecha de 20 de septiembre del mismo año 2008. Como resultado de esta Constitución el Ecuador pasa de ser un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en ella se traen a debate las modernas teorías del neo constitucionalismo y teorías del garantismo, la carta

suprema da un amplio catalogo de derechos que sirven para que las personas gocen de una gran defensa cuando se trata del respeto a sus libertades fundamentales las mismas que son concernientes a su condición de ser humano como integridad personal, debido proceso, etc. Entre otras cosas la Constitución coloca en una situación de grupos vulnerables o de atención prioritaria a las personas privadas de libertad siendo merecedoras de un trato preferente por parte del Estado más no de olvido y discriminación.

De la misma manera como resultado del caso el estado desarrolla capacitaciones para que los funcionarios del estado como fiscales jueces y policías y guías penitenciarios, etc. Adecuen su actuar al pleno respeto de los derechos humanos, colocando al ser humano en una posición ante el cual converge todo un ordenamiento nacional e internacional para su protección, teniendo siempre en a su disposición órganos judiciales no solo nacionales sino también internacionales para la protección de sus derechos.

## CONCLUSIONES

1. El derecho a la integridad personal es tan amplio que su definición no puede quedar limitada por lo contemplado únicamente por la normativa interna de un Estado, este concepto abarca todo lo manifestado por la normativa de carácter nacional e internacional, a pesar de ello y sin duda alguna se puede afirmar que es un derecho humano y no solo una concesión del Estado pues se desprende de la condición de ser humano, su respeto no puede estar condicionado a la existencia o no de una ley, además ningún Estado puede justificar su vulneración por ninguna causa ni siquiera en estados de excepción donde se pueden limitar otros derechos.
2. El derecho a la integridad personal de una persona privada de libertad no solamente garantiza la ausencia de acciones que lastimen tanto física como síquicamente al ciudadano que se encuentra privado de libertad lo que está ya comprendido en la prohibición de torturas y tratos crueles e inhumanos; este derecho está también comprendido por todas las condiciones que garanticen una vida digna y plena como una alimentación digna, condiciones de privación de libertad en optimas condiciones, salud eficiente, educación, entre otras.
3. El único derecho que se le ha limitado a una persona privada de libertad es la libertad ambulatoria y razón de ello el Estado se ha colocado en una posición de respeto de los demás derechos de las personas e incluso de garante por estar en custodia de la persona quien además por su condición de privado de libertad no puede proveerse por sí mismo.
4. El Ecuador a pesar de el gran desarrollo normativo internacional que se entiende como vigente para el país, sigue sin respetar estos derechos básicos del ser humano ya que en la práctica no son cumplidos en su totalidad, no se necesita mayor análisis de la situación penitenciaria del país para darse cuenta que el simple hecho de privarse de libertad a una persona en las condiciones penitenciarias del Ecuador es una violación flagrante a varios derechos humanos de los personas reclusas y en especial al derecho a la integridad personal por las condiciones

degradantes a las que se encuentra expuesta, razón por la cual la rehabilitación social en el país dadas las condiciones penitenciarias sigue siendo una mera construcción teórica y normativa que aun no alcanza su desarrollo en la práctica.

5. Por todo lo expuesto se puede concluir que el sistema penitenciario en el Ecuador por sus condiciones y por la ausencia de rehabilitación social es contrario a lo que manda la Constitución y los Tratados Internacionales, no respeta por sí mismo el derecho a la integridad personal. El problema no es de las regulaciones normativas que internamente no son las mejores pero se encuentran respaldadas y cubiertas por la normativa internacional; sino mas bien el problema va por la aplicación de estas normas que no son cumplidas por parte del Estado y esto ha ocasionado que sea varias veces sancionado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al no realizar cambios profundos podrá ser objeto de nuevos procesos en los que personas privadas de su libertad buscan que se castigue a quien debe garantizar sus derechos mínimos, pero que en la práctica lastimosamente es quien más los vulnera.

## BIBLIOGRAFÍA

- Afanador, M. I. (2002). El Derecho a la Integridad Personal - Elementos para su Análisis-. *Red de Revistas Científicas de America Latina y el Caribe Ciencias Sociales y Humanidades* ,  
<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/105/10503008.pdf>.
- Álvarez Alcívar, M. F. (2008). La ejecución de la pena, un acercamiento desde el derecho penal mínimo. En C. Silva Portero, *Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad* (págs. 121-141). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Amnistía Internacional. (2000). *!Actúa ya! Tortura, Nunca Mas*. Madrid: EDAI.
- Ávila Santamaría, R. (2008). La Rehabilitación no Rehabilita, la ejecución de penas en el garantismo penal. En C. Silva Portero, *Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad* (págs. 143-161). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los Derechos*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Buergethal, T. (1996). *Derechos Humanos Internacionales*. Mexico: Gernika.
- Canosa Usera, R. (2006). *El Derecho a la Integridad Personal*. Valladolid: Lex Nova
- Carbonell, M. (2011). *Desafíos a las Libertades en el Siglo XXI*. Quito: Cevallos.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. (27 de Julio de 1981).
- Caso Caesar contra Trinidad y Tobago (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de Marzo de 2005).
- Caso Cantoral Benavides contra Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de Agosto de 2000).
- Caso de las Penitenciarías de Mendoza contra Argentina, Medidas Provisionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de Junio de 2005).
- Caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2005).
- Caso Gutiérrez Soler contra Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Septiembre de 2005).
- Caso Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Septiembre de 2004).

Caso Lori Berenson Mejía contra Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2004).

Caso Neira Alegría y otros contra Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Enero de 1995).

Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Septiembre de 2005).

Caso Suárez Rosero contra Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de Noviembre de 1997).

Caso Tibi vs Ecuador, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de Marzo de 2011).

Caso Tibi Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Septiembre de 2004).

Coba Mejia, L. (2008). Rehabilitación, el verdadero castigo. Un análisis del gobierno de las prisiones regido por el Código de Ejecución de Penas Y Rehabilitación Social. En C. Silva Portero, *Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad* (págs. 63-118). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. (9 de Julio de 1982).

Código Penal del Ecuador. (22 de Enero de 1971).

Código Procedimiento Penal. (13 de Julio de 2001).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Ecuador*. Washington: Organización de Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Washington: Organización de los Estados Americanos.

Constitución del Ecuador. (20 de Octubre de 2008).

Convención Americana sobre Derechos Humanos . (22 de Noviembre de 1969).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura . (28 de Febrero de 1987).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1953).

Cordero Heredia, D. (2010). Los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos

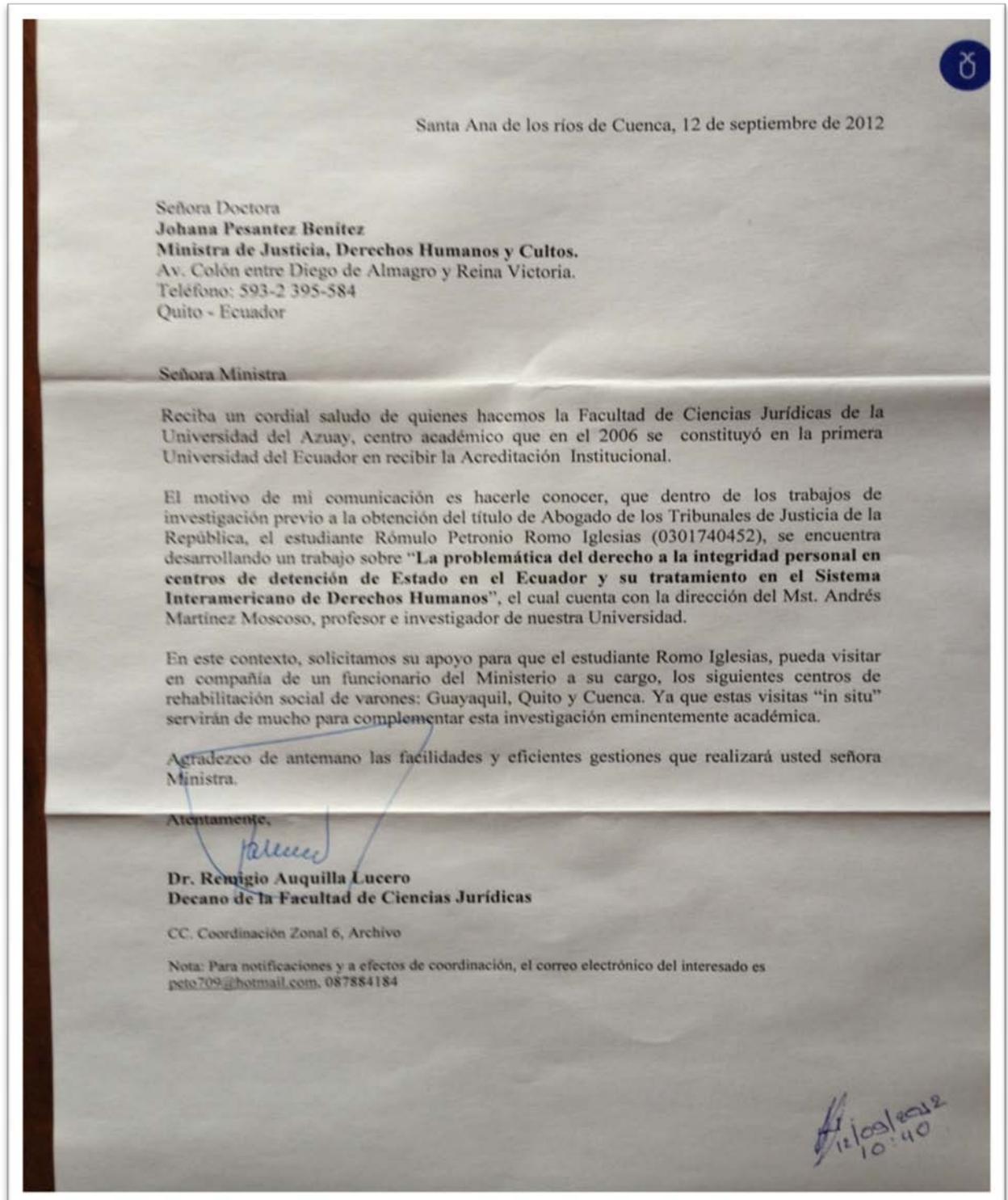
- Humanos. En *Nuevas Instituciones de Derecho Constitucional Ecuatoriano II* (págs. 93-130). Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- Cordero Heredia, D. (2010). Los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad en la Constitución de 2008 a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En *Nuevas Instituciones de Derecho Constitucional Ecuatoriano II* (págs. 93-130). Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos.
- Corporación Ceidel. (2010). Educación para la Protección de los Derechos Humanos. Nariño, Colombia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 5 de Septiembre de 2012, de [http://www.corteidh.or.cr/denuncias\\_consultas.cfm](http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm)
- Daza González, A. (2007). *Derechos de las Personas Privadas de la Libertad*. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948).
- Diario El Mercurio*. (8 de Noviembre de 2011). Recuperado el 1 de Octubre de 2012, de <http://www.elmercurio.com.ec/307575-carcel-fase-final-de-proyecto-arquitectonico.html>
- Diario El Tiempo*. (14 de Octubre de 2012). Recuperado el 15 de Octubre de 2012, de <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-cuenca/107479-tres-presos-mueren-en-balacera/>
- Diario El Universo*. (8 de Agosto de 2012). Recuperado el 27 de Septiembre de 2012, de <http://www.eluniverso.com/2012/08/08/1/1422/internos-hacian-necesidades-biologicas-dentro-furgon.html>
- Diario El Universo*. (10 de Septiembre de 2012). Recuperado el 27 de Septiembre de 2012, de <http://www.eluniverso.com/2012/09/10/1/1422/explosion-roca-dejo-menos-seis-internos-heridos.html>
- Diario La Hora Nacional*. (10 de Mayo de 2012). Recuperado el 2012 de Septiembre de 27, de [http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101327139/-1/60%25\\_de\\_hacinamiento\\_en\\_c%C3%A1rcel\\_del\\_pa%C3%ADs\\_.html#UGS2SbJy5Ko](http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101327139/-1/60%25_de_hacinamiento_en_c%C3%A1rcel_del_pa%C3%ADs_.html#UGS2SbJy5Ko)

- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San Jose: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2002). *Caminos de Esperanza, Modelos de atención a víctimas de tortura y personas privadas de libertad*. Quito: INREDH.
- Galvis Ortiz, L. (2008). *Comprensión de los Derechos Humanos*. Bogotá: Aurora.
- González Placencia, L. (1995). *Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano*. México D.F.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Herrendorf, D. E. (2011). *Derechos Humanos y Viceversa*. México Df.: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Jacome Merino, G. E. (2009). *Derecho Penitenciario y soluciones a la rehabilitación social, acorde a los derechos humanos en el Ecuador*. Quito: Universitaria.
- Jauchen, E. M. (2007). *Derechos del Imputado*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Lozano Bedoya, C. A. (2006). *Derechos de las Personas Privadas de Libertad*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Ministerio de Justicia, *Derechos Humanos y Cultos*. (s.f.). Recuperado el 29 de Octubre de 2012, de <http://www.justicia.gob.ec/el-ministerio/objetivo>
- Morillo, V. (2005). *Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Marco Teórico - Metodológico Básico*. Caracas: Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos.
- O'Donnell, D. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México Df., México: Tierra Firme.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.). Recuperado el 5 de Septiembre de 2012, de <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de Marzo de 1976).
- Pérez Royo, J. (2010). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. (14 de Diciembre de 1990).
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas . (2008 de Marzo de 2008).
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 3 de Septiembre de 2012, de <http://lema.rae.es/drae/>

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (13 de Mayo de 1977).
- Resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (15 de Marzo de 2006).
- Teretschnko, M. (2009). *Sobre el Buen Uso de la Tortura*. Madrid: Popular.
- United State Holocaust Memorial Museum. (s.f.). *La Persecución Nazi de los Prisioneros de Guerra Soviéticos*. Recuperado el 3 de Septiembre de 2012, de <http://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007417>
- Velásquez Turbay, C. (2008). *Derecho Constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Zumárraga Ramírez, A., Sotomayor Yáñez, S., & Rivadeneira Guijarro, G. (2008). Los Derechos Humanos en la Arquitectura Penitenciaria. En C. Silva Portero, *Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad* (págs. 43-62). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## ANEXOS

### Anexo No. 1



## Anexo No. 2



Las cárceles del Ecuador presentan un 60% de hacinamiento.

**PRISIONES.** En el futuro los centros de rehabilitación necesitarán aumentar su capacidad. "Si una persona inocente y por un error terminó en una cárcel, sale aprendiendo, porque lastimosamente las cárceles son unas escuelas del delito".



**César Duque**

Cedhu

En promedio, la capacidad de internos que deberían albergar las 35 cárceles de Ecuador sería de 10 mil individuos, según César Duque, de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (Cedhu). Sin embargo, el Ministerio de Justicia dice que hoy los presos suman

16.000 en los centros de rehabilitación.

Duque aclara que el hacinamiento no es el único problema del sistema penitenciario. "Los internos no realizan actividades de permanentes", señaló.

Señaló que la mayor parte de las personas que están reclusas no tiene sentencia condenatoria y sus causas están en procesos judiciales investigativos.

### **Mayor hacinamiento**

Las ciudades de Guayaquil, Quito y Santo Domingo tienen tres centros de rehabilitación que registran el mayor número de reclusos. Esto es porque en estas provincias está la mayor cantidad de población.

Hasta la fecha más de 4 mil presos, lo que representa el 30% de privados de la libertad del Ecuador, se encuentran en el Centro de Rehabilitación de Varones en Guayaquil, mientras que en el expenal García Moreno de Quito, la cifra es de mil presos y esta duplica su capacidad.

### **Adecuaciones**

Ricardo Morales, de la Subsecretaría de Gestión de Atención a Personas Adultas y Adolescentes en Conflicto con la Ley, señaló que las condiciones de los privados de la libertad están mejorando de acuerdo al nuevo proceso de reestructuración en el que trabaja el Ministerio de Justicia.

"Se están realizando adecuaciones en los centros de rehabilitación en Guayaquil, en donde se construye tres nuevos pabellones. Los 200 primeros presos ya fueron trasladados a los nuevos lugares", dijo.

Morales explicó que con la construcción de nuevos centros (el lugar está por definirse) y uno en Cuenca se descongestionarán las cárceles de las provincias cercanas al lugar donde se edifiquen estos.

De acuerdo al cronograma de trabajo de la Cartera de Estado, está previsto 3 mil nuevas plazas para reubicar a las personas privadas de la libertad.

### **Espacios reducidos**

Beatriz Villareal, funcionaria de la Fundación Inredh que trabaja en el sector penitenciario, explicó que las condiciones en el país para los presos son de áreas reducidas donde caben dos y hasta tres personas. “Los espacios por celda no cubren las mínimas necesidades que una persona interna necesita”, dijo.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> [http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101327139/-1/60%25\\_de\\_hacinamiento\\_en\\_c%C3%A1rceles\\_del\\_pa%C3%ADs\\_.html#.UGS2SbJy5Ko](http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101327139/-1/60%25_de_hacinamiento_en_c%C3%A1rceles_del_pa%C3%ADs_.html#.UGS2SbJy5Ko)

### **Internos hacían necesidades biológicas dentro de furgón**



“Estaban como animales, las necesidades las hacían ahí adentro del furgón; eso apestaba y el calor los desesperaba”, cuenta Daysy (nombre protegido) sobre el camión que estaba afuera de la cárcel y Centro de Detención Provisional de Los Ríos; y en el que permaneció su esposo dos días, tras ser detenido por pensión alimenticia.

Mientras eso ocurría el lunes, en que la sobrepoblación de la cárcel (fue construida para 70 presos, pero hay 100 más) llevó a policías a mantener a reos en el furgón, en ese centro de rehabilitación se produjo una riña. Dos presos resultaron heridos con armas blancas que habían sido elaboradas a partir de cucharas metálicas que usan.

Afuera se constata la angustia de familiares de los internos que van a diario. “Aquí hay que venir todos los días, porque esto es una barbaridad. Hay insalubridad en la cárcel; hay cucarachas, ratas, moscas, mosquitos y, sobre todo, mafias, grupos que atacan”, cuenta Elvita Contreras, madre de un interno con trastornos mentales, acusado de robo. Ella dice que por no tener 250 dólares que le pedía un psiquiatra para darle un certificado de la enfermedad que padece, fue condenado a 4 años.

Derly Figueroa, quien llega a visitar a su esposo detenido hace meses, contaba ayer que por día al menos ocho personas estaban en el furgón. Desde ahí gritaban para que les abran la puerta porque se ahogaban, dice. Lo cruel es que ahí mismo hacían sus necesidades en unas tarrinas y dormían apretados y con calor. Eso duró un mes.

Voceros de la cárcel o Centro de Rehabilitación de Babahoyo confirmaron que sí había detenidos en el furgón, pues faltaba espacio para los contraventores, que ayer ya fueron ingresados a la cárcel, ubicada en Malecón entre Mejía y Ricaurte.

Elsa Orozco, quien tiene a su esposo detenido, pide al Gobierno nacional que se busque la solución a tan grave problema de hacinamiento que viven los internos de esa cárcel. Quiere mejoras, pero también pide que no se lleven a otras ciudades a los detenidos, porque hay gente pobre que está tras las rejas y sus familiares no tienen ni para el pasaje para ir a Babahoyo, peor para viajar a otra ciudad a visitarlos cada semana.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> <http://www.eluniverso.com/2012/08/08/1/1422/internos-hacian-necesidades-biologicas-dentro-furgon.html>



### **Explosión en cárcel La Roca dejó al menos seis internos heridos**

Al menos seis internos de la cárcel de máxima seguridad, conocida como La Roca, resultaron heridos luego de la explosión de un artefacto.

El hecho se suscitó la tarde del pasado sábado. Aunque ninguna autoridad del recinto penitenciario se ha pronunciado, se conoció que unos heridos fueron atendidos en el sitio y

otros trasladados hasta el hospital Guayaquil.

Se supo, además, que el responsable del estallido sería Carlos Júnior Santana Anchundia, alias Tierrita, quien cumple una pena de 25 años de reclusión por el asesinato de Claudia Poppe Jaramillo y su madre Sonia Jaramillo, quienes fueron encontradas sin vida, el 13 de septiembre del 2009, en su departamento de Urdesa.

Extraoficialmente se conoció que Santana habría activado dos granadas en La Roca, pero que solo estalló una. Ayer este Diario intentó obtener una versión del jefe de la Policía Judicial del Guayas, Marcelo Tobar, pero fue imposible.

El oficial dijo, a través de su secretaria, que el caso lo están tratando en la Comandancia del Distrito Metropolitano de Guayaquil.

Horas antes del incidente en el reclusorio de máxima seguridad, un altercado entre reclusos de la Cárcel de Varones de Guayaquil, en la Penitenciaría del Litoral, obligó a la suspensión de las visitas y al retiro de estas.

Un parte de la Policía detalla que internos del pabellón Renacimiento estaban amedrentando a las personas con armas de fuego. Luego de una requisa se encontró una pistola 9 milímetros, con su respectiva alimentadora, y 15 cartuchos.

El arma, dice el informe, estaba escondida debajo de un árbol del patio por lo que fueron detenidos los reclusos Luis Alfredo Litardo Astudillo y Luis Antonio Ramos Márquez.

Ambos fueron procesados por el delito de transportación ilegal de arma. Otra persona fue aprehendida por posesión de sustancias ilícitas.<sup>40</sup>

<sup>40</sup> <http://www.eluniverso.com/2012/09/10/1/1422/explosion-roca-dejo-menos-seis-internos-heridos.html>

**eltiempo.com.ec**



### **Tres presos mueren en balacera**

Varias detonaciones de armas de fuego en las inmediaciones de la cocina de la penitenciaría, donde habría iniciado la balacera, alertaron a los miles de familiares de los reos, la mayoría de los cuales pugnaban por ingresar al penal. No obstante, las autoridades del centro carcelario suspendieron las visitas. El Ministerio de Justicia informó en su cuenta en Twitter que las muertes se dieron por un ajuste de cuentas entre miembros de una misma banda.

### **Víctimas**

Los fallecidos fueron identificados como Miguel Hugo Pino Martínez, alias “Coffe”; Héctor Calderón Almeida, alias “Guarapo”; y Jorge Álvarez, alias “Karina”. Mientras que Byron Ortega resultó herido y fue trasladado a una casa de salud. Según el Ministerio de Justicia, entre el resto de detenidos no hubo altercados.

Una mujer, quien visitaba a su hijo preso, narró que las víctimas mortales del ataque tenían muchos enemigos porque manipulaban la entrega de los alimentos en el penal y en base a eso pretendían mantener un dominio de los pabellones, según publicó la agencia estatal de noticias Andes.

Según la fuente, además anónimamente se denunció que las armas ingresan a la cárcel ocultas en las partes íntimas de mujeres embarazadas, las cuales no son revisadas con rigurosidad.

### **Asistencia**

Según el informe del Ministerio, a la penitenciaría llegaron elementos de esa misma cartera de Estado, Fiscalía, policías, uniformados del Grupo de Operaciones Especiales, GOE, y del Grupo de Intervención y Rescate, GIR.

Además llegó el vehículo de Medicina Legal y cinco ambulancias. Un helicóptero de la Policía sobrevolaba el perímetro del lugar mientras los equipos policiales de élite se encontraban adentro del reclusorio.

Ante la emergencia, decenas de familiares de los reclusos aguardaron en el exterior de la cárcel a la espera de noticias sobre el estado de las personas privadas de la libertad.

Algunos familiares de internos agredieron a un supuesto policía vestido de civil que salió del centro penitenciario, mientras que otros criticaron el control que se realiza en este centro.

**Denuncia ante la Fiscalía para investigaciones**

El Ministerio de Justicia informó ayer que la balacera registrada en la Penitenciaría del Litoral ya fue denunciada a la Fiscalía para iniciar las respectivas investigaciones.

La información se manejó con cierto hermetismo en los alrededores de la penitenciaría, Según los gendarmes buscaba precautelar el caldeado ambiente en los exteriores del centro carcelario, según publicó El Comercio en su edición digital.

Según informó el Ministerio de Justicia a través de su cuenta de la red social Twitter, (@justicia\_ec), los visitantes en la penitenciaría fueron controlados y evacuados bajo estrictas normas de seguridad.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-cuenca/107479-tres-presos-mueren-en-balacera/>



### **Cárcel: fase final de proyecto arquitectónico**

En el transcurso de estos días se conocerá el valor total, y oficial, que costará el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur, dijo el gerente de la Fundación El Barranco del Municipio de Cuenca, Paúl Carrasco. Esta fundación es la responsable de la ejecución del: Proyecto arquitectónico integral, que está prácticamente listo y será presentado a finales del presente mes; luego, recuerda que es competencia del Ministerio de Justicia decidir cuándo iniciarían los trabajos y quién los hará. Mientras tanto, informa que la Fundación ya está en el trámite de recepción de los documentos relativos a las consultorías (a diferentes profesionales), cada una les da un precio referencial, y una vez que se concluya con la entrega de esta información “tendremos cómo procesar los costos definitivos de este proyecto que no será menos de 50 millones de dólares”, anticipa.

El Ministerio de Justicia financió el proyecto arquitectónico integral, con 900 mil dólares asignados al Municipio. Como se recordará, mediante Decreto Ejecutivo del 14 de noviembre del 2007 el presidente Rafael Correa creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos para que optimice los planes y proyectos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y otras áreas. Y el 11 de septiembre de 2008 el Concejo Cantonal de Cuenca resolvió que la construcción del Centro se realice en el predio municipal, ubicado en Icto Cruz, parroquia Turi. El 3 de noviembre de 2010, el Ministerio de Justicia y el Municipio de Cuenca firmaron el convenio de cooperación interinstitucional para realizar un estudio integral, proyecto que implica la realización de un estudio arquitectónico y 28 estudios complementarios. El nuevo Centro -según la proyección- albergará a 1.077 personas: 899 hombres y 178 mujeres; quienes estarán distribuidos dentro de 17 pabellones independientes y autónomos, en los que se clasificará a la población según: género, condiciones de seguridad, niveles de custodia, antecedentes penales, años de sentencia, tratamiento especializado y más factores.

El Jefe de Gestión del proyecto, Edgardo Martínez, explica que en están en la etapa final. El proyecto arquitectónico se divide en estudios de: ingenierías (en total seis), complementarios y asesorías (17) y paralelos (cinco). La supervisión y coordinación diaria de estos estudios están bajo la Jefatura de Ingenierías. La Jefe de Investigación, Alexandra Zumárraga, en un informe puntualiza “por primera vez la región contará con un Centro mixto: distintos pabellones de vivienda para hombres y mujeres internos. Serán ubicados en pabellones de: mínima, mediana, máxima seguridad, infractores de tránsito, comunidad terapéutica para el tratamiento de rehabilitación de uso de drogas y pre-libertad”. (ACR)

**Las características**

Para el nuevo Centro se han dispuesto dormitorios para madres que convivan con sus hijos hasta los tres años de edad. El edificio ofrecerá sistemas de vida similares a los del exterior con: las funciones de custodia y control, programas que permitan potenciar sus capacidades y fomentar una reinserción social exitosa, precisa en su informe Pablo Ochoa, coordinador técnico. La capacidad de los pabellones difiere según los niveles de seguridad de cada uno. Asegura que tienen como máximo una población de 120 personas. Son autónomos e independientes, y no tienen relación espacial ni visual con los demás. Hay un patio de uso exclusivo, y en su planta baja la “Zona de Vida” con los equipamientos básicos: alimentación, educación, vigilancia... Las dos plantas superiores contienen habitaciones bipersonales con servicios sanitarios y mobiliario. El centro ha sido concebido aplicando criterios de arquitectura bioclimática, implementación de energías alternativas, sistemas de ahorro y reutilización de agua.

**Detalle**

Se han hecho estudios de: levantamiento topográfico, agua y alcantarillado, energía eléctrica, telefonía, suelos, geomorfológicos, vías de acceso y más.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> <http://www.elmercurio.com.ec/307575-carcel-fase-final-de-proyecto-arquitectonico.html>